

APOSTILLA

Doc. Prel. N° 2

agosto de 2012



BORRADOR DE MANUAL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DEL CONVENIO SOBRE APOSTILLA

Elaborado por la Oficina Permanente

La traducción al español de este documento fue realizada por el *Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú*. La Oficina Permanente agradece a este Ministerio su apoyo en la elaboración de esta traducción. Una vez que se complete la versión definitiva del Manual, la Oficina Permanente efectuará una revisión completa de la versión española.

En caso de divergencia entre este documento y las versiones del borrador en inglés y/o francés, por favor remítase a estas últimas ya que son las versiones oficiales.

*Documento Preliminar N° 2 de agosto de 2012
a la atención de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico
del Convenio sobre Apostilla*

**BORRADOR DE MANUAL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DEL CONVENIO SOBRE
APOSTILLA**

Elaborado por la Oficina Permanente

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE	v
PREFACIO	x
INTRODUCCIÓN	xi
GLOSARIO.....	xii
I. ACERCA DEL CONVENIO SOBRE APOSTILLA.....	1
1. Orígenes y crecimiento del Convenio	1
2. Propósito del Convenio	2
3. El efecto (limitado) de una Apostilla.....	7
4. Llevando el Convenio a la era electrónica: el e-APP	9
5. Apoyando el continuo éxito del Convenio	10
II. AUTORIDADES COMPETENTES	12
1. El rol clave de las Autoridades Competentes.....	12
2. El funcionamiento de las Autoridades Competentes	12
3. Modificaciones a las Autoridades Competentes.....	16
III. APLICABILIDAD DEL CONVENIO SOBRE APOSTILLA	17
1. ¿Dónde se aplica el Convenio?	17
2. ¿A partir de cuándo se aplica el Convenio?	21
3. ¿A qué documentos se aplica el Convenio?	24
IV. EL PROCESO DE LA APOSTILLA EN EL ESTADO DE EMISION: SOLICITUD – VERIFICACIÓN – EMISIÓN – REGISTRO	42
1. Solicitando una Apostilla	42
2. Verificando el Origen del documento público	45
3. Expidiendo una Apostilla	48
4. Registrando la Apostilla	58
V. ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE LAS APOSTILLAS EN UN ESTADO DE DESTINO	61
1. La obligación de aceptar Apostillas válidamente expedidas	61
2. Posibles razones para rechazar las Apostillas.....	61
3. Razones inválidas para rechazar Apostillas	63
VI. EL e-APP	66
1. Introducción	66
2. Beneficios del e-APP	67
3. Cómo implementar el e-APP	69

ANEXO 1 –Texto del Convenio sobre Apostilla.....	76
ANEXO II – Flujograma del procedimiento de adhesión	81
ANEXO III Modelo de Formulario de Solicitud de Apostilla.....	83
ANEXO IV Flujograma de solicitud, expedición y registro de Apostillas....	86
ANEXO V Aviso para los nuevos Estados adherentes que deseen informar a las autoridades pertinentes y el público en general sobre la próxima entrada en vigor del Convenio	90

ÍNDICE

PREFACIO	x
INTRODUCCIÓN	xi
GLOSARIO.....	xii
I. ACERCA DEL CONVENIO SOBRE APOSTILLA.....	1
1. Orígenes y crecimiento del Convenio	1
2. Propósito del Convenio	2
A. Aboliendo el requisito de la legalización	3
B. Facilitando el uso de documentos públicos en el exterior	4
a) El proceso simplificado puesto en funcionamiento por el Convenio sobre Apostilla.....	4
b) El ideal del “proceso de una sola etapa”.....	4
c) La obligación de los Estados Contratantes de prevenir la legalización donde se aplica la Apostilla	5
d) Relación con la Ley Nacional y otros tratados que intervienen en la autenticación de los documentos públicos	5
3. El efecto (limitado) de una Apostilla.....	7
C. Una apostilla solo autentica el origen del documento público subyacente ...	7
D. Una apostilla no certifica el contenido del documento público subyacente ..	8
E. Una apostilla no certifica que se han cumplido todos los requerimientos de la ley nacional para la emisión adecuada del documento público subyacente	8
F. Una Apostilla no afecta la aceptación, admisibilidad o valor probatorio del documento público subyacente.....	8
G. El efecto de la Apostilla no caduca	8
4. Llevando el Convenio a la era electrónica: el e-APP	9
5. Apoyando el continuo éxito del Convenio	10
H. La Sección Apostilla en el sitio web de la Conferencia de La Haya como una fuente importante de información.	10
I. Controlando el funcionamiento práctico del Convenio	10
a) Lo que la Oficina Permanente hace (y no hace)	10
b) Lo que la Comisión Especial hace	11
II. AUTORIDADES COMPETENTES	12
1. El rol clave de las Autoridades Competentes.....	12
2. El funcionamiento de las Autoridades Competentes	12
A. Recursos y Estadísticas	12
B. Instrucciones	13
C. Capacitación	13
D. Entrega de los servicios de Apostilla.....	13
E. Información Pública	14
F. Combatiendo el fraude	15
3. Modificaciones a las Autoridades Competentes.....	16

III. APLICABILIDAD DEL CONVENIO SOBRE APOSTILLA	17
1. ¿Dónde se aplica el Convenio?	17
A. ¿El Convenio se aplica solamente entre los Estados Partes - cuáles son estos Estados?	17
B. Territorios en el exterior	18
C. Cuestiones de soberanía	19
D. Solamente entre los 'miembros del club'	19
a) Ninguna Apostilla de los Estados no Parte	19
b) En principio, ninguna Apostilla para los Estados no Parte	19
c) "Apostillas" que están sujetas a la autenticación de una Embajada o de un Consulado de un Estado no Parte	20
d) Ninguna Apostilla de un Estado que accede a un Estado objetante y viceversa	21
2. ¿A partir de cuándo se aplica el Convenio?	21
A. Las Apostillas solo pueden ser usadas en los Estados para los que el Convenio ha entrado en vigor - ¿cuándo ocurre esto?	21
B. Apostillas expedidas en un Estado Emisor antes de la entrada en vigor del Convenio para el Estado de destino	22
C. Documentos públicos emitidos antes de la entrada en vigor del Convenio en el Estado emisor	22
D. Documentos públicos legalizados antes de la entrada en vigor del Convenio para el Estado de destino	22
E. Apostillas expedidas en los Estados sucesores (incluyendo a los Estados recientemente independizados)	23
3. ¿A qué documentos se aplica el Convenio?	24
A. El Convenio sólo se aplica a los documentos públicos - ¿cuáles son ellos?	24
B. La ley del Estado emisor determina la naturaleza pública del documento .	25
C. Documentos que no son considerados documentos públicos en virtud de la ley del Estado emisor pero sí lo son según la ley del Estado de destino	26
D. Cuatro categorías de documento público señaladas en el Artículo 1(2)	26
a) Naturaleza de la lista de documentos públicos en el Artículo 1(2): no exhaustiva	26
b) Artículo 1(2)(a): Documentos que provienen de una autoridad o un funcionario vinculado a las cortes o tribunales del Estado	27
c) Artículo 1(2)(b): Documentos administrativos	27
d) Artículo 1(2)(c): Documentos Notariales	27
e) Artículo 1(2)(d): Certificaciones oficiales	28
E. Documentos excluidos conforme al Artículo 1(3)	29
a) Naturaleza de las exclusiones: a ser interpretado en sentido estricto	29
b) Artículo 1(3)(a): Documentos emitidos por agentes consulares o diplomáticos	29
(1) Introducción	29
(2) Documentos de estado civil emitido por Embajadas y Consulados	31
c) Artículo 1(3)(b): Documentos administrativos relacionados directamente con operaciones mercantiles o aduaneras	31
F. Casos Específicos	32

a)	Documentos de estado civil.....	32
b)	Copias.....	32
	(1) Copias certificadas de documentos públicos originales	32
	(2) Fotocopias simples.....	33
	(3) Copias en imágenes	33
c)	Asuntos criminales y de extradición	34
d)	Documentos educativos (incluyendo diplomas)	34
	(1) Introducción.....	34
	(2) Documento original o copia certificada.....	34
	(3) Efecto de una Apostilla expedida en un documento educativo ..	35
	(4) Diplomas Notarizados (incl. los de "fábricas de diplomas")	35
e)	Documentos electrónicos	35
f)	Documentos caducados	36
g)	Documentos extranjeros.....	36
h)	Documentos en lengua extranjera.....	37
i)	Las organizaciones intergubernamentales	37
j)	Documentos médicos	38
k)	Documentos múltiples	38
l)	Documentos ofensivos.....	39
m)	Documentos antiguos.....	39
n)	Pasaportes y otros documentos de identificación	39
o)	Patentes y otros documentos relacionados a los derechos de propiedad intelectual.....	40
p)	Documentos privados.....	40
q)	Documentos religiosos.....	40
r)	Traducciones.....	40
s)	Documentos no firmados o documentos sin sello	41
IV.	EL PROCESO DE LA APOSTILLA EN EL ESTADO DE EMISION: SOLICITUD – VERIFICACIÓN – EMISIÓN – REGISTRO	42
1.	Solicitando una Apostilla	42
A.	¿Quién puede solicitar una Apostilla?	42
B.	Negativa a Emitir una Apostilla.....	43
	a) Razones para rehusarse	43
	b) Posible Asistencia adicional a los solicitantes cuando la Apostilla no se emite.	44
	c) El documento público ya ha sido legalizado.	45
2.	Verificando el Origen del documento público	45
A.	La importancia de verificar el origen	45
B.	Base de datos de ejemplos de firmas / sellos / timbres	46
	a) Manteniendo una base de datos.....	46
	b) Actualizando la base de datos	46
	c) Falta de firma o sello debido a que es un documento antiguo	47
	d) No corresponden	47
	e) No se realiza verificación del contenido.....	47
3.	Expidiendo una Apostilla	48
A.	Autoridad para expedir.....	48
B.	Apostillas en Papel y Apostillas electrónicas (e-Apostillas).....	48
C.	El uso del Modelo de Apostilla	49
	a) El modelo original	49
	b) Los modelos multilingües desarrollados por la Oficina Permanente ..	50
	c) Requerimientos de forma.....	50
	(1) Tamaño y forma	50

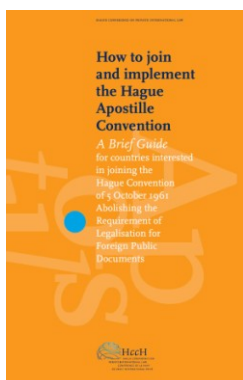
	(2) Números.....	51
	(3) Diseño.....	51
	(4) Marco.....	51
	(5) Lengua de los términos estándar	51
	(6) Texto adicional	52
D.	Llenando la Apostilla	53
	a) Llenando los 10 términos estándar numerados	53
	b) Lengua de la Información agregada	54
	c) Documentos Múltiples	55
	d) Aplicando la firma	55
	e) Numeración	55
E.	Adjuntando la Apostilla en el documento público subyacente.....	56
	a) Colocación directa o el uso de un allonge	56
	b) Diversos métodos para adjuntar la Apostilla	56
	(1) Apostillas de papel	56
	(2) e-Apostillas	56
	c) Colocación de la Apostila	57
F.	Cobrar una tarifa por la Apostilla	57
4.	Registrando la Apostilla	58
A.	El requerimiento de mantener un registro	58
B.	Formato del registro	58
	a) Registros de papel y electrónicos	58
	b) e-Registros	59
C.	Información a ser guardada en el registro.....	59
D.	Verificando el origen de una Apostilla	59
E.	Periodo de retención	60
V.	ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE LAS APOSTILLAS EN UN ESTADO DE DESTINO	61
1.	La obligación de aceptar Apostillas válidamente expedidas.....	61
2.	Posibles razones para rechazar las Apostillas.....	61
A.	Documento Apostillado expresamente excluido del ámbito de aplicación del Convenio.....	61
B.	El Estado emisor no es parte del Convenio.....	62
C.	El documento apostillado no es un documento public en el Estado de emisión	62
D.	La Apostilla no emitida por una Autoridad Competente.	62
E.	La Apostilla expedida para un documento público para el cual la Autoridad Competente no tiene competencia para expedir Apostillas.....	62
F.	No se incluyen los 10 términos estándar numerados	62
G.	Apostilla separada de un documento	62
H.	Apostillas alteradas o falsificadas.....	62
3.	Razones inválidas para rechazar Apostillas	63
A.	El documento subyacente no es un documento público bajo la ley del Estado de destino	63
B.	Defectos de forma menores	63
C.	Texto adicional.....	63
D.	La Apostilla es una e-Apostilla.....	63
E.	Métodos de unión al documento público subyacente.....	64

F.	No es necesaria la traducción.....	64
G.	“Viejas” Apostillas.....	64
H.	Las Apostillas no se legalizan o se certifican de alguna manera adicional .	65
I.	El documento público subyacente ha sido apostillado y legalizado.....	65
VI.	EL e-APP	66
1.	Introducción	66
2.	Beneficios del e-APP	67
A.	e-Apostillas.....	67
B.	e-Registros	68
3.	Cómo implementar el e-APP	69
A.	Implementación del componente e-Apostilla	70
a)	e-Apostillas para documentos públicos electrónicos y/o escaneados	71
b)	Certificados Digitales.....	71
B.	Implementación del componente e-Registro.....	71
a)	Categorías de los e-Registros	72
b)	Los campos de datos a ser completados por el beneficiario para acceder al e-Registro	73
(1)	Evitando “fishing expeditions” (caza de información)	73
(2)	Copiando una palabra y/o número generado al azar	74
(3)	Código de Respuesta Rápida (RR)	74
(4)	Uso de la Certificados SSL con Validación Extendida (VE).....	74
ANEXO 1	–Texto del Convenio sobre Apostilla.....	76
ANEXO II	– Flujograma del procedimiento de adhesión	81
ANEXO III	Modelo de Formulario de Solicitud de Apostilla.....	83
ANEXO IV	Flujograma de solicitud, expedición y registro de Apostillas....	86
ANEXO V	Aviso para los nuevos Estados adherentes que deseen informar a las autoridades pertinentes y el público en general sobre la próxima entrada en vigor del Convenio	90

PREFACIO

Este Manual es la publicación final de una serie de tres elaborada por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado relativa al Convenio sobre Apostilla siguiendo la recomendación de la reunión de la Comisión Especial del 2009 sobre la operación práctica del Convenio.

La primera publicación es un folleto titulado “[El ABC de las Apostillas](#)”, está dirigido principalmente a los usuarios del sistema de la Apostilla (a saber, las personas y empresas involucradas en actividades transfronterizas) proporcionándoles respuestas cortas y prácticas a las preguntas más frecuentes.



La segunda publicación es una breve guía titulada “[¿Cómo ser parte del Convenio de La Haya sobre Apostilla y cómo implementarlo?](#)”, la cual está dirigida a las autoridades en los Estados que se encargan de evaluar la posibilidad de la adhesión de su Estado al Convenio sobre Apostilla, o su implementación. Cada una de estas publicaciones se encuentran disponibles en la [Sección Apostilla](#) de la página web de la Conferencia de La Haya.

Este Manual completa el tríptico. Está dirigido principalmente a los cientos de Autoridades Competentes que han sido designadas por los Estados Contratantes del Convenio sobre Apostilla para expedir “Apostillas”, un simple certificado de autenticación que asegura que el origen del documento público subyacente es reconocido en los demás Estados Contratantes, que en la actualidad son más de 100 y siguen en aumento.

El Manual ha sido preparado por el señor Christophe Bernasconi, Secretario General Adjunto de la Conferencia de La Haya, y por el señor William Fritzlen, Abogado Asesor del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (asignado parcialmente a la Oficina Permanente), con la asistencia de la señora Mayela Celis (Oficial Legal Senior) y el señor Alexander Kunzelman (Oficial Legal). También se ha beneficiado de los aportes de un grupo de expertos designados por varios Estados Contratantes Miembros y no Miembros de la Conferencia de La Haya.¹ Quisiera agradecer a todos aquellos que han estado involucrados en la preparación de esta publicación sustancial.

Hans van Loon
Secretario General

1 El grupo estaba compuesto por el Sr. Fernando Andrés Marani (Argentina), Sra. Pavla Belloňová (República Checa), Sr. Tomáš Kukal (Unión Europea), Sr. Toni Ruotsalainen (Finlandia), Sra. Mariam Tsereteli (Georgia), Sr. A. Sudhakara Reddy (India), Sr. Jorge Antonio Méndez Torres-Llosa (Perú), Sr. Łukasz Knurowski (Polonia), Sra. Thanisa Naidu (Sudáfrica), Sr. Javier L. Parra García (España), Sra. Silvia Madarasz-Garolla (Suiza), Sr. Marcelo Esteban Gerona Morales (Uruguay) y el Sr. Peter M. Beaton y el Sr. Peter Zabłud como observadores.

INTRODUCCIÓN

Tras cincuenta años de su adopción, la *Conferencia de la Haya del 5 de octubre de 1961 Eliminando el requerimiento de legalización para Documentos Públicos Extranjeros* ("Convenio sobre Apostilla") es la más ampliamente aceptada y aplicada de todos los tratados internacionales concluidos bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya en Derecho Internacional Privado. Con el objetivo de facilitar la circulación mundial de documentos públicos, el Convenio sobre Apostilla encuentra una nueva vía dentro de una nueva era de interconectividad global sin precedentes, en la cual el comercio internacional y las inversiones, así como el movimiento transfronterizo de personas, encuentran apoyo en el reconocimiento mutuo de los Estados a estos documentos.

El Manual está diseñado para asistir a las Autoridades Competentes en el desempeño de sus funciones en virtud del Convenio, lo cual es fundamental para el buen funcionamiento de éste. El Manual no está diseñado para proporcionar un comentario artículo por artículo en el texto del tratado, y no está destinado a reemplazar el [Informe Explicativo](#) del señor Yvon Loussouarn. Al mismo tiempo, el Manual está diseñado para tratar temas que surgen de la operación contemporánea del Convenio, los que quizás no fueron previstos cuando el Informe Explicativo fue concluido en el año 1961. De igual forma, busca discutir temas de práctica común con mayor profundidad.

El Manual está estructurado de la siguiente forma:

[Parte I](#) proporciona una visión general del contexto y antecedentes del Convenio;

[Parte II](#) proporciona información sobre el rol y funcionamiento de las Autoridades Competentes;

[Parte III](#) describe el alcance del Convenio, incluyendo un análisis detallado de su ámbito de aplicación material (*i.e.*, los documentos a los que se aplica);

[Partes IV](#) y [V](#) describe las varias etapas del proceso de Apostilla – desde el momento en el que se solicita una Apostilla en un Estado Contratante, hasta el momento en el que se presenta en otro – y ofrece consejos a las Autoridades Competentes sobre las buenas prácticas;

[Parte VI](#) proporciona una introducción al programa electrónico de Apostillas (e-APP), y explica lo que significa para las Autoridades Competentes, y la circulación internacional de documentos públicos en la era electrónica.

Se presenta un [Glosario](#) de términos clave al inicio del Manual y se define una gama de material de referencia en los Anexos.

Este Manual ha sido preparado en consulta con los Estados Miembros y Estados Contratantes no miembros. Se envió un borrador preliminar del Manual a un grupo de expertos específicamente designados por los miembros de la Conferencia de La Haya y los Estados Contratantes no miembros, quienes se reunieron en La Haya en mayo del 2012. Un borrador final, incorporando los comentarios y sugerencias del grupo de expertos, fue luego presentado para su aprobación a la Comisión Especial sobre la operación práctica del Convenio sobre Apostilla en su reunión de noviembre del 2012.

Además, el Manual hace frecuentes referencias a las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas de las reuniones de la Comisión Especial sobre la operación práctica del Convenio. Estas Conclusiones y Recomendaciones son muy importantes y, a menudo, autoridad indispensable para interpretar el Convenio, y son ampliamente cumplidas e implementadas en la práctica. El Manual también hace referencia a las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas por los diversos foros internacionales sobre la Apostilla electrónica, que establecen modelos de buenas prácticas para los Estados que han implementado, o intentan implementar, el e-APP.

Christophe Bernasconi
Secretario General Adjunto

GLOSARIO

Este glosario proporciona una definición de los términos clave utilizados en este Manual. En su caso, los términos utilizados en el Convenio son utilizados en este Manual y se les da el mismo significado.

Los términos precedidos por símbolo “↪” están definidos en una entrada aparte.

ABCs of Apostilles

El folleto titulado “[El ABC de las Apostillas](#)”. Este es el primero de una serie de publicaciones elaboradas por la Oficina Permanente del Convenio sobre Apostilla. Las otras dos publicaciones son la ↪[Breve Guía de Implementación](#) y este Manual. El folleto está principalmente dirigido a los usuarios del sistema de Apostilla (es decir los individuos y negocios involucrados en actividades transfronterizas), proporcionándoles respuestas cortas y prácticas a las preguntas más frecuentes. Una copia se encuentra disponible en la [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.

Adhesión

Un acto internacional por el cual el Estado hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado tal como el ↪[Convenio sobre Apostilla](#) (ver Art. 2 de la *Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*).

En el caso del ↪[Convenio sobre Apostilla](#), cualquier Estado diferente que un Estado para el cual el convenio está abierta para la firma y ↪*ratificación* puede adherirse al convenio (Art. 12(1)), uniéndose, de ese modo, al Convenio como un ↪[Estado contratante](#). Esto se hace depositando un instrumento de adhesión ante el ↪[Depositario](#) del Convenio. El efecto de la adhesión en lo que se refiere a los Estados adherentes y los Estados que ya son partes contratantes está sujeto a un procedimiento de aceptación.

Un Estado no representado en la sesión diplomática que adoptó el texto final del ↪[Convenio sobre Apostilla](#) en 1960 puede adherirse al convenio. Un Estado puede adherirse al convenio sobre Apostilla aun si no es miembro de la Conferencia de La Haya.

- ↪ *Para más información sobre el **procedimiento de adhesión**, vea el [Anexo II](#) (vea también la *Parte III de la Breve Guía de Implementación*).*
- ↪ *Para más información sobre **aceptación de adhesiones** en particular, véase el párrs. 91 et seq.*

Allonge

Una pieza de papel agregada al ↪[documento público](#) subyacente en la cual la ↪[Apostilla](#) es colocada. Un allonge es usada como una alternativa a colocar la Apostilla directamente en el documento subyacente (ver Art. 4(1) del ↪[Convenio sobre Apostilla](#)).

Apostilla

Un certificado expedido bajo el ↪[Convenio sobre Apostilla](#) autenticando el origen de un ↪[documento público](#).

- ↪ *Para más información sobre el **efecto de las Apostillas**, véase el párrs. 24 et seq.*



El origen de la palabra "Apostille" que aparece en el encabezado de la Apostilla

La palabra "Apostille" (pronúnciese apostill) es de origen francés. Viene del verbo en francés "apostiller", el cual proviene de la antigua palabra francesa *postille* que significa "anotación", y ésta misma proviene del latín *postilla*, una variación de la palabra *postea*, que significa "posterior, después, siguiente". (Le Nouveau Petit Robert: *Dictionnaire alphabétique et analogique de la langue française*, París, 2004). El uso de las palabras "Apostille" y "apostiller" data de fines del siglo 16 en Francia; ellos incluyen en la primera edición del Diccionario de la *Académie française* en 1694, y proporcionaba la siguiente definición:

"Apostille, n.: una adición al margen de un documento escrito o al final de una carta. Hay dos líneas en una apostilla.

Apostiller, ACT. v.: insertar comentarios al costado de un documento escrito. Los telegramas de un Embajador son apostillados por el Ministro." [Traducción ofrecida por la Oficina Permanente].

Así, una *Apostille* consiste en una anotación al margen de un documento o al final de una carta (por ejemplo, Napoleón, *Ordres et Apostilles* (1799 – 1815)).²

Durante las negociaciones del convenio, el término "Apostille" fue preferido por su novedad. De acuerdo al relator: "Después de discusiones de terminología (en el idioma francés) se prefirió el término *Apostille* en razón quizá de la seducción que implicaba su novedad. (Por 7 votos contra 3 fue preferido al término *attestation*)."³ (Traducción ofrecida por la Oficina Permanente).

Los significados de la palabra *Apostille* escritos líneas arriba son también válidos hoy.⁴

En español, el término 'apostilla' se refiere a una acotación que comenta, interpreta o completa un texto (véase, la Real Academia Española en la dirección www.rae.es).

Apostillar

Emitir una [↻Apostilla](#) bajo el [↻Convenio sobre Apostilla](#). Un documento para el cual una [↻Apostilla](#) ha sido emitida bajo el convenio es referida que ha sido "apostillada". La

-
- 2 Napoléon, *Ordres et Apostilles* (1799-1815), publicado por A. Chuquet (4 volúmenes, 1911-1912). En el siglo XIX la palabra *Apostille* también fue empleada en el contexto de recomendaciones. En este caso el propósito de hacer una anotación era recomendar al signatario del documento. Este significado suplementario fue reconocido durante la 6ª edición del Diccionario de la Academia Francesa (1832-1835) que indica: "[...] *Il se dit, particulièrement, des recommandations qu'on écrit à la marge ou au bas d'un mémoire, d'une pétition*". "[...] Se refiere a las recomendaciones que se escriben al margen o al pie de una memoria o de una petición [Traducción ofrecida por la Oficina Permanente]. El término *Apostille* fue utilizado frecuentemente en este sentido por escritores renombrados tales como Stendhal (Rojo y Negro, 1830) y Alejandro Dumas (el Maestro de Armas, 1840). Un extracto del libro de Dumas se lee como sigue: "[...] *et toi, viens que j'apostille ta demande. Je suivis le grand-duc, qui me ramena dans le salon, prit une plume et écrivit au bas de ma supplique : 'Je recommande bien humblement le soussigné à Sa Majesté Impériale, le croyant tout à fait digne d'obtenir la faveur qu'il sollicite'*". (disponible en < http://www.dumaspere.com/pages/dictionnaire/maitre_armes.html >). Traducción: "[...] y tú ven aquí para que yo pueda apostillar tu solicitud. Seguí al gran Duque hasta el salón quien tomó una pluma y escribió al pie de mi petición: "Recomiendo humildemente al que suscribe a su majestad imperial, creyéndole muy digno de obtener el favor que solicita". [Traducción ofrecida por la Oficina Permanente].
 - 3 Véase, Conférence de La Haye de droit international privé, *Actes et Documents de la Neuvième Session* (1960), tomo II, *Légalisation*, La Haya, Imprimerie Nationale, 1961, p. 27.
 - 4 De acuerdo con la edición del diccionario francés Petit Robert del 2004 una *Apostille* es "1. *Addition faite en marge d'un écrit, d'une lettre → annotation, note, post-scriptum*. 2. *Mot de recommandation ajouté à une lettre, une pétition*" y *apostiller* consiste en "*mettre une apostille, des apostilles à [...]*". Traducción: "1. Una adición al margen de un escrito, una carta – anotación, nota, post-scríptum. 2. Una recomendación añadida a una carta, una solicitud. *Apostiller* . "Añadir una apostilla, apostillas a [...]" [Traducción ofrecida por la Oficina Permanente].

emisión de una apostilla reemplaza al proceso largo, engorroso y consumidor de tiempo así como costoso de la [↪legalización](#).

Autenticar/autenticación

Autenticación" es un término genérico que comúnmente se refiere al proceso de verificar, o "autenticando", el origen de un documento público. "Autenticación" y "↪[legalización](#)" son usados algunas veces como sinónimos, y "autenticación" puede ser usada también para referirse al proceso para [↪apostillar](#).

Autoridad Competente

Una autoridad designada por un [↪Estado contratante](#) que es competente para emitir [↪Apostillas](#). Un Estado puede designar una o más Autoridades Competentes, y puede designar Autoridades Competentes que son solo competentes para emitir [↪Apostillas](#) para cierta categoría de [↪documentos públicos](#). Información acerca de las Autoridades Competentes designadas se puede encontrar en la [↪Sección Apostilla](#) del portal electrónico de la Conferencia de La Haya bajo "[Autoridades Competentes](#)".

↪ *Para más información sobre la creación y función de las Autoridades Competentes, véase el para. 43.*

Breve Guía de Implementación

Intitulada "¿Cómo ser parte del Convenio de La Haya sobre Apostilla y cómo implementarlo?" esta Guía es la segunda de una serie de publicaciones producidas por la Oficina Permanente. Las otras dos publicaciones son el [↪ABC de las Apostillas](#) y este Manual. La [Breve Guía de Implementación](#) está dirigida a las autoridades en Estados que han sido encargadas de evaluar la posibilidad de la adhesión de su Estado en el Convenio sobre Apostilla, o en su implementación. El [↪ABC de las Apostillas](#), la [Breve Guía de Implementación](#) y este Manual se encuentran disponibles en la [Sección Apostilla](#) de la Conferencia de La Haya .

Calidad

En el contexto del convenio (ver los Artículos 2 y 3), calidad generalmente se refiere a la autoridad legal para ejercer una función prescrita (es decir, el rol con el cual una persona emite un documento público subyacente). La calidad está definida por el derecho del Estado emisor. Una Apostilla certifica entre otras cosas la calidad de la persona que emite el documento público subyacente.

Certificado

Para el propósito de este manual el término "Certificado" se refiere a una [↪Apostilla](#). Esto no debe ser confundido con un "certificado oficial", el cual es un documento público al que se refiere el artículo 1(2) (d) de la [↪Convenio sobre Apostilla](#).

↪ *Para más información sobre **certificados oficiales**, véase el para. 128 et seq.*

Comisión Especial

Una Comisión Especial ("CE") es convocada por el Secretario General de la [↪Conferencia de La Haya](#) para desarrollar y negociar nuevos [↪Convenios de La Haya](#) o revisar el funcionamiento práctico de los [↪Convenios de La Haya](#) existentes.

Las Comisiones Especiales están compuestas por expertos designados por los [↪Miembros](#) de la Conferencia de La Haya y en el caso de las Comisiones Especiales

convocadas para revisar el funcionamiento práctico de los [↻Convenios de La Haya](#) existentes, expertos designados por los [↻Estados contratantes](#) para el respectivo Convenio de La Haya. Asimismo, pueden asistir a las Comisiones Especiales representantes de otros Estados interesados (incluyendo aquellos que han expresado interés a la *Oficina Permanente* en ser parte del convenio) y organizaciones internacionales relevantes que asisten en calidad de observadores.

Las Conclusiones y Recomendaciones ("CyR") adoptadas por las Comisiones Especiales sobre el funcionamiento práctico de los Convenios juegan un rol importante para la interpretación uniforme de práctica del convenio. Las referencias a la CyR adoptadas por las reuniones de las Comisiones Especiales sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla se hacen a través de este manual junto con el año de la reunión relevante.

- ↻ *Para más sobre las reuniones de las **Comisiones Especiales** que han sido convocadas para revisar los el funcionamiento práctico de la Apostilla, vea el párr. 38 et seq.*

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ("Conferencia de La Haya" o "HCCH")

Una organización intergubernamental permanente cuyo propósito es trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado y bajo los auspicios del cual fue negociada y adoptada el convenio sobre Apostilla.

- ↻ *Para más información sobre la Conferencia de La Haya, visite la página web de la Conferencia de La Haya < www.hcch.net >.*

Convenio sobre Apostilla

Un tratado internacional desarrollado por la [↻Conferencia de la Haya](#). El título completo del Convenio sobre Apostilla es *Convenio de la Haya del 5 de octubre 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*. El texto final del convenio sobre Apostilla fue adoptado por la Conferencia de La Haya en su novena sesión del 26 de octubre 1960 y fue firmada el 5 de octubre de 1961 (de aquí la fecha y su título). De acuerdo con el Artículo 11(1), el Convenio entró en vigor el 21 de enero de 1965, sesenta días después que se depositó el tercer instrumento de ratificación. La [↻Conferencia de La Haya](#) ha adoptado muchos otros tratados internacionales (conocidos como los [↻Convenios de La Haya](#)). El texto completo del Convenio se encuentra en el **Anexo I**.

- ↻ *Para más información de la entrada en vigor y del estado actual del Convenio sobre Apostilla, véase el [Estado actual](#).*

Convenios de La Haya

Son tratados internacionales elaborados y adoptados por la Conferencia de La Haya. Una lista de todos los Convenios de La Haya se encuentra disponible en el sitio web de la [↻Hague Conference](#) < www.hcch.net > bajo "Convenciones". El [↻Convenio sobre Apostilla](#) es el décimo segundo Convenio (incluyendo el estatuto de la Conferencia de La Haya) .

Copia

Para una discusión detallada de las copias, véa el párr. 153 et seq.

Depositario

Una autoridad encargada de administrar un tratado internacional. En el caso del convenio sobre Apostilla (y en todos los otros Convenios de La Haya), el Depositario es el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Los detalles de contacto del Depositario son los siguientes:

División de Tratados, Ministerio de Asuntos Exteriores	
Dirección de oficina:	DJZ/VE, Bezuidenhoutseweg 67 2594 AC La Haya Países Bajos
Dirección postal:	DJZ/VE, PO Box 20061 2500 EB La Haya Países Bajos
Teléfono:	+31 70 348 49 22
Correo electrónico:	djz-ve@minbuza.nl
Sitio web:	www.minbuza.nl/treaties

El portal electrónico del Ministerio de Asuntos Exteriores incluye información acerca de los servicios del depositario en relación con el convenio sobre Apostilla, así como el estado y las recientes notificaciones concernientes al convenio.

Destinatario

La persona a quien se le presenta el documento público apostillado en el Estado de destino.

Documentos Notariales

Para una discusión detallada de este término, véase el párr. 125 *et seq.*

Documento público

Un amplio concepto que es el punto focal del [Convenio sobre Apostilla](#). En esencia, un documento público es un documento que es emitido por una autoridad o por una persona ejerciendo funciones oficiales y que se encuentra dentro de las categorías de documentos enumerados en el artículo 1(2) del convenio. El derecho del Estado emisor determina qué se considera un documento público.

➔ *Para más información sobre la **naturaleza y ámbito de los documento públicos** para los propósitos del Convenio sobre Apostilla, véase el párr. 109 *et seq.**

Documento público subyacente

El [documento público](#) al que refiere la [Apostilla](#), o para el cual se expedirá la [Apostilla](#).

e-APP

“e-APP” son las siglas que responden a “Programa Apostilla Electrónica” (previamente conocido como Programa *Piloto* de Apostillas electrónicas). Lanzado en 2006 por la Conferencia de La Haya y la Asociación Nacional de Notarios de los Estados Unidos de América (NNA), el e-APP busca promover y asistir en la implementación de tecnología de software seguro para la emisión de [e-Apostillas](#) y operación de [e-Registros](#).

➔ *Para más información sobre el **e-APP**, véase el párr. 29 *et seq.* y 319 *et seq.**

e-Apostilla

Una [e-Apostilla](#) emitida en formato electrónico con una firma electrónica. La emisión de e-Apostillas es uno de los dos componentes del [e-APP](#) (el otro consiste en los [e-Registros](#)). Bajo e-APP las e-Apostillas deben tener un certificado digital. En este manual el término [e-Apostilla](#) se usa en el contexto del e-APP, solamente.

Emisión de un documento público

Se refiere a la emisión de un [documento público](#). Esto generalmente incluye redactar el documento firmarlo por el funcionario que emite y que sella o estampa por la autoridad emisora. La emisión del documento público se gobierna por el derecho que aplica en el territorio donde el documento es emitido (the "lex loci actus").

e-Registro

Un [e-Registro](#) que es mantenido en formato electrónico y más accesible por un [destinatario](#). El funcionamiento de los registros electrónicos es uno de los componentes del [e-APP](#) (el otro es la expedición y uso de las [e-Apostillas](#)). Un registro electrónico puede incluir tanto Apostillas en soporte papel como e-Apostillas.

Estado actual

Una lista actualizada de los [Estados contratantes](#) es mantenida por la Oficina Permanente basada en la información recibida por el [Depositario](#). El estado actual también incluye información importante con relación a los [Estados contratantes](#), incluyendo:

- El método por el cual se volvió parte al convenio;
- La fecha de entra en vigor del convenio para el Estado;
- Cualquier declaración que se haya hecho extensiva a la aplicación el convenio;
- Las autoridades que han designado como competentes para emitir apostillas (i.e., [Autoridades Competentes](#)); y
- Cualquier reserva, notificación, y otras declaraciones que se hayan hecho bajo el convenio.

➔ *El [estado actual](#) está disponible en la [Sección Apostilla](#) de la página web de la Conferencia de La Haya en www.hcch.net, junto con las explicaciones sobre [Cómo leer el estado actual](#).*

Estado contratante

Un Estado que se ha hecho parte al [Convenio sobre Apostilla](#), sea que el Convenio ha entrado en vigor para ese Estado o no (véase el Art. 2(1)(f) de la *Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*). Un Estado contratante para el Convenio que ha entrado en vigor puede ser referido también como un [Estado parte](#). Una lista actualizada de todos los Estados Contratantes, denominada la [Estado actual](#), se encuentra disponible en la [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.

El convenio usa el término "Estado contratante" en numerosas disposiciones pero con varios significados. Por ejemplo en los artículos 1(1) y 14(5), el convenio usa el término "Estado contratante" para significar "Estado parte" solamente, mientras que en los artículos 6 y 9 usa el término "Estado contratante" para significar tanto como un "Estado contratante" o como un "Estado parte".

Estado de destino

El Estado diferente al [↻Estado emisor](#) donde un [↻documento público](#) (*apostillado*) tiene que ser [↻presentado](#).

Estado emisor

El Estado cuyas leyes gobiernan la [↻emisión](#) de (*i.e.*, generar) un [↻documento público](#) y cuya Autoridad Competente ha sido solicitada para expedir una Apostilla.

Estado parte

Un Estado que se ha convertido en parte del Convenio sobre Apostilla y para el cual el convenio ha entrado en vigor (ver Art. 2(1)(g) de la *Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*). Este término puede ser distinguido de [↻Estado contratante](#).

↻ *Para más información sobre cuestiones particulares relacionadas a la **entrada en vigor del Convenio** para Estados particulares, véase el párrs. 96 et seq.*

Expedición de Apostilla

Se refiere al acto consistente en completar una [↻Apostilla](#) y fijarla al documento público subyacente a fin de confirmar su origen.

Foro sobre el e-APP o Foro

Uno de los foros internacionales sobre el [↻e-APP](#) organizado por la [↻Oficina Permanente](#) (véase párr. 325). Conclusiones y Recomendaciones de los diversos foros, así como toda información relacionada, se encuentra disponible en la [↻Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.

Informe Explicativo

El informe escrito por el señor Yvon Loussouarn describe el marco y los trabajos preparatorios del [↻Convenio sobre Apostilla](#), y provee comentarios de cada uno de los artículos. El texto completo del informe explicativo, que fue primero publicado en 1961, está disponible en la [↻Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.

Legalización

El proceso por medio del cual se [↻autentican](#) documentos públicos extranjeros (como se describe en párrs. 8 y ss.). [↻Apostillar](#) un documento público surte el mismo efecto que la legalización pero es el resultado de un proceso simplificado establecido por el Convenio (como se describe en párrs. 12 y ss.).

Miembro de la Conferencia de La Haya

Cualquier Estado u Organización Regional de Integración Económica puede solicitar convertirse en miembro de la Conferencia de La Haya.

Ser miembro de la Conferencia de La Haya no debe ser confundido con ser un [↻Estado contratante](#) del [↻Convenio sobre Apostilla](#) (o cualquier otro [↻Convenio de La Haya](#) para tal efecto). Un miembro no tiene que ser (o convertirse en) parte del [↻Convenio sobre Apostilla](#) y un [↻Estado contratante](#) del [↻Convenio sobre Apostilla](#), no tiene que ser o convertirse en un miembro de la [↻Conferencia de La Haya](#). No todos los miembros son parte del [↻Convenio sobre Apostilla](#).

- *Para una lista actualizada de los Miembros de la Conferencia de La Haya, véase el sitio web de la Conferencia de la Haya < www.hcch.net > bajo el título de "HCCH Members". Para una lista actualizada de los Estados Contratantes, véase el [estado actual](#).*

Oficina Permanente

La secretaría de la [Conferencia de La Haya](#).

- *Para más información sobre la **función de la Oficina Permanente** al monitorear el funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla, véase el párr. 34 et seq.*

Presentación de un documento público

Se refiere a la presentación de un [documento público](#) en el [Estado de destino](#). La presentación de un [documento público](#) puede ser prevista (i) por el derecho del [Estado de destino](#) (por ej., en procesos judiciales, o en solicitudes de residencia), o (ii) por otro acuerdo (por ej., en virtud de un contrato de negocios o un proceso de solicitud efectuado por una institución privada).

Ratificación

Un acto internacional, por el cual un Estado hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado, tales como el Convenio sobre Apostilla (ver artículo 2 de la *Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados*).

En el caso del Convenio sobre Apostilla, solo los Estados que estuvieron representados en la Novena Sesión de la [Conferencia de La Haya](#) (es decir, la reunión que adoptó el texto final del instrumento en 1960) podían firmar y ratificar el Convenio. Estos Estados fueron: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y Yugoslavia, así como los Estados Unidos que asistieron a la Sesión en calidad de observadores. Adicionalmente, Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía (Art. 10(1)) podían firmar y ratificar el Convenio (art. 10(1)).⁵ Todos los Estados referidos anteriormente se han convertido en parte del Convenio. Cualquier otro Estado que quiera ser parte del [Convenio sobre Apostilla](#) puede hacerlo por *adhesión*.

Registro de Apostillas

Un registro en el cual la [Autoridad Competente](#) registra información de cada [Apostilla](#) que emite. El [Convenio sobre Apostilla](#) exige que cada [Autoridad Competente](#) mantenga un registro de Apostillas (Art. 7(1)).

- *Para más información sobre **el registro de las Apostillas**, véase el párr. 277 et seq.*

⁵ Varias fueron las razones por las que se permitió a estos Estados firmar y ratificar el Convenio (véase el Informe Explicativo en el rubro § B, IX. Cláusulas Finales). Irlanda y Turquía eran ambos Miembros de la Conferencia de La Haya al momento de la Novena Sesión pero les fue imposible asistir a dicha reunión. Por ello se estimó legítimo permitirles a ambos firmar y ratificar el Convenio. Con respecto a Islandia and Liechtenstein, se decidió abrir el Convenio a la firma a solicitud del Consejo de Europa para Islandia y a solicitud de Austria y Suiza para Liechtenstein.

Sección Apostilla

Una sección electrónica de la [Hague Conference](#) dedicada al [Convenio sobre Apostilla](#). La [Sección Apostilla](#) se puede acceder a ella a través de un enlace en la página de inicio de la Conferencia de La Haya < www.hcch.net >.

Solicitante

La persona que hace un pedido para que se expida una [Apostilla](#).

➔ *Para más información sobre **solicitar una Apostilla**, véase el párr. 198 et seq.*

I. ACERCA DEL CONVENIO SOBRE APOSTILLA

1. Orígenes y crecimiento del Convenio

1. A comienzos de los años 1950, el proceso de la legalización (véase el párr. 8 et seq.) era considerado cada vez más como la causa de inconvenientes para las personas y negocios que necesitaban hacer uso de los documentos públicos de un Estado en situaciones o transacciones que tenían lugar en otros Estados. Por lo tanto, a sugerencia del Consejo de Europa, la Conferencia de La Haya en Derecho Internacional Privado decidió desarrollar un Convenio que facilitaría la autenticación de documentos públicos que se presentarán en el exterior. Después de debates sobre la propuesta en la Octava Sesión de la Conferencia de la Haya llevada a cabo en el año 1956⁶, una Comisión Especial se reunió en el año 1959 en La Haya para desarrollar un proyecto preliminar del Convenio. Este proyecto fue luego refinado y el texto final del Convenio aprobado por la Conferencia de La Haya en su Novena Sesión del 26 de octubre de 1960.⁷ El Convenio fue firmado por primera vez el 5 de octubre de 1961 – de ahí la fecha en el título completo: *El Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*, mejor conocido como el “Convenio sobre Apostilla”.⁸ De acuerdo con su Artículo 11(1), el Convenio entró en vigor el 21 de enero de 1965, sesenta días después del depósito de su tercer instrumento de ratificación.



El Informe Explicativo

2. Para más información de la historia y trabajo preparatorio del Convenio sobre Apostilla, vea el *Informe Explicativo* del Sr. Yvon Loussouarn. Una colección de documentos y actas de la Novena Sesión están contenidos en los *Actes et documents de la Neuvième session* (Actas de la Novena Sesión), Tomo II (en francés solamente). Los detalles de las publicaciones están contenidas en la [Sección Apostilla](#) del portal electrónico de la Conferencia de La Haya.

3. El Convenio sobre Apostilla es la más ampliamente ratificada y accedida en el sentido de adhesión por los Estados de todas las convenciones adoptadas bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya (conocida como Convenciones de La Haya). Está en vigor en más de cien Estados de todas las mayores regiones representando los mayores sistemas legales del mundo, haciéndola una de los más exitosos tratados internacionales en el área de cooperación internacional legal y administrativa.

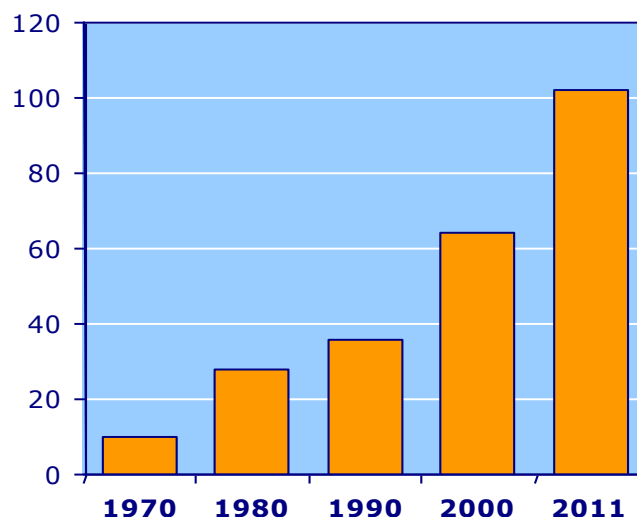
4. Mientras que el Convenio sobre Apostilla fue adoptada hace más de medio siglo, continúa para traer más Estados contratantes a una tasa muy alta en comparación con otras Convenciones diseñadas al mismo tiempo. De todos los Estados que se han unido a el convenio para octubre del 2011, cuando fue celebrado el cincuenta aniversario del convenio,⁹ dos tercios de ellos se sumó a las que precedieron en sólo 25 años, demostrando el crecimiento potencial de esta Convención.

6 Véase *Actes et documents de la Huitième session* (1956), p. 356 et seq.

7 Únicamente los Estados representados en la Novena Sesión, así como algunos otros Estados, podían firmar y ratificar el Convenio (véase el glosario para obtener mayores explicaciones relativas al término “Ratificación”)

8 Cinco Estados firmaron el Convenio el 5 de octubre de 1961: Austria, Alemania, Grecia, Luxemburgo y Suiza.

9 El quincuagésimo aniversario se conmemoró durante un evento ofrecido por el Ministerio de Justicia y Libertades francés en París el 5 de octubre de 2011. El evento, al cual asistieron aproximadamente 100 representantes gubernamentales, notarios, funcionarios judiciales, dignatarios y otros expertos en la



El aumento exponencial del número de Estados contratantes del Convenio sobre Apostilla (1961-2011)

5. Es igual de notable que su crecimiento ha ocurrido sin la necesidad de modificar el texto original o la adopción de un protocolo para el Convenio.

6. Las Apostillas son utilizadas siempre que los documentos públicos necesiten ser presentados en el exterior. Esto puede ocurrir en múltiples situaciones transfronterizas: matrimonios internacionales, reubicación internacional, solicitudes de estudio, residencia o ciudadanía en un Estado extranjero, procedimientos de adopción internacional, transacciones comerciales internacionales y procesos de inversión extranjera, ejecución de derechos de propiedad intelectual en el extranjero, procedimientos legales extranjeros, entre otros. Son incontables las situaciones donde se necesita una Apostilla. En consecuencia, **se expiden varios millones de Apostillas alrededor del mundo cada año**, haciendo del Convenio sobre Apostilla el más aplicado de todos los Convenios de La Haya. Con el aumento de los movimientos y actividades transfronterizas como resultado de la globalización, se espera que continúe el crecimiento del Convenio. El Programa Apostilla Electrónica (e-APP) está diseñado para garantizar el funcionamiento continuo del Convenio en el cambio de las circunstancias, particularmente a través de la mejora y el crecimiento de su operación segura y efectiva en un entorno electrónico, por medio de la expedición de e-Apostillas y la operación de los e-Registros.

➔ *Para más información sobre el e-APP, véase el párr. 29 et seq. y 319 et seq.*

2. Propósito del Convenio

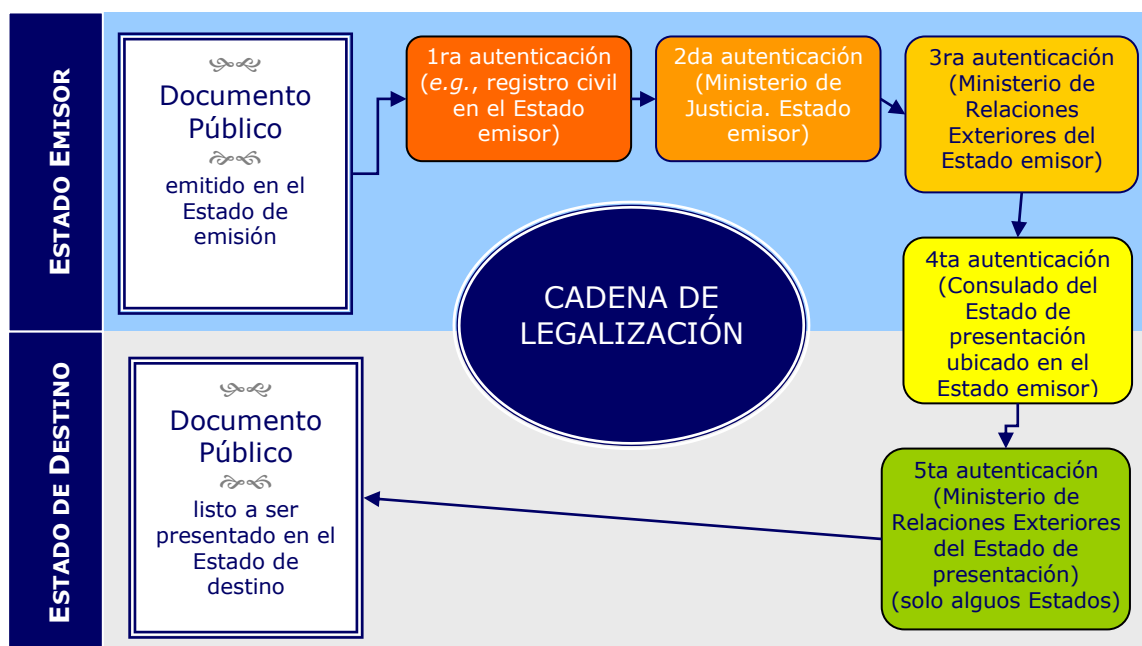
7. El propósito del Convenio es el de eliminar el requisito de legalización y facilitar el uso de documentos públicos en el exterior (véase la sección § A del Informe Explicativo; C&R No 77 de la CE 2009).

A. Abolviendo el requisito de la legalización

8. En general, un documento público puede ser presentado en el Estado en el cual es emitido sin la necesidad de verificar su origen. Esto se basa en el principio en el que el origen del documento recae sobre el propio documento (*acta probant sese ipsa*), sin la necesidad de una verificación adicional del origen de éste. Sin embargo, cuando el documento es presentado en el extranjero, su origen puede exigir una verificación. Esto se debe a que el receptor puede no estar familiarizado con la identidad o categoría oficial de la persona que suscribe el documento, o con la identidad de la autoridad cuyo sello contiene. En consecuencia, los Estados empezaron a solicitar que el origen del documento público extranjero sea certificado por un funcionario que esté familiarizado con el documento. Es en este contexto que se desarrolló el procedimiento conocido como "legalización".

9. La legalización describe los procedimientos en los que la firma/sello de un documento público se certifica como auténtica por una serie de funcionarios públicos a lo largo de una "cadena" hasta el punto donde la autenticación final sea reconocible para un funcionario del Estado de destino y donde pueda tener efecto legal. Por una cuestión práctica, las Embajadas y Consulados del Estado de destino ubicados en (o acreditados por) el Estado emisor se encuentran estratégicamente situados para facilitar este proceso. Sin embargo, las Embajadas y Consulados no conservan muestras de las firmas/sellos/timbres de cada autoridad o funcionario público del Estado de emisión, de modo que frecuentemente se solicita una autenticación intermedia entre la autoridad o funcionario público que otorgó el documento público en dicho Estado y la Embajada o Consulado. En muchos casos, esto implica la autenticación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de emisor. No obstante, según la ley del Estado emisor, pueden requerirse una serie de autenticaciones antes que el documento pueda ser presentado a la Embajada o Consulado para su autenticación. Luego, dependiendo de la ley del Estado de destino, el sello/timbre de la Embajada o Consulado puede ser identificada directamente por el funcionario en dicho Estado, o puede requerir ser presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho Estado para la validación final.

10. Mientras existen diferencias entre los Estados, la "cadena" de legalización implica comúnmente una serie de conexiones, lo cual deviene en un proceso incómodo, costoso en tiempo y caro.



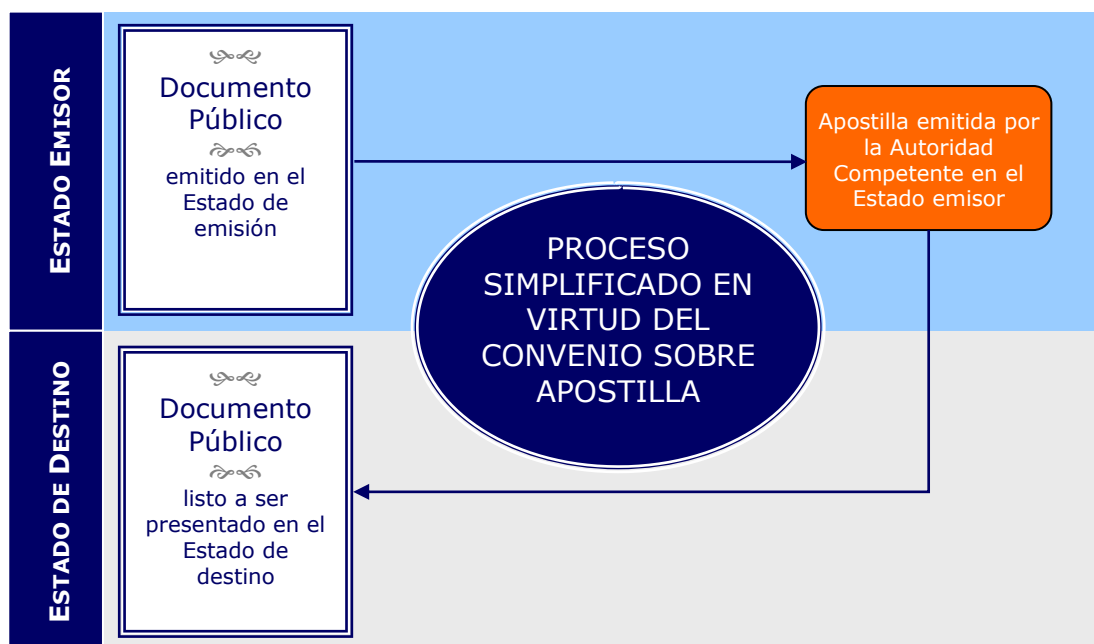
***i* El Convenio sobre Apostilla, útil aún para los Estados que no exigen legalización a los documentos entrantes**

11. No todos los Estados imponen el requisito de la legalización a documentos públicos extranjeros que han de ser presentados en su territorio. Este es particularmente el caso de muchos Estados que cuentan con la tradición del common law (sistema anglosajón). Sin embargo, el Convenio es todavía importante para estos Estados puesto que facilita la circulación de documentos públicos emitidos en su propio territorio, que han sido presentados en otro Estado Contratante. De lo contrario, el documento podría ser sometido al incómodo proceso de legalización. Esto explica por qué muchos Estados que no imponen requisitos de legalización en documentos públicos extranjeros se han unido al Convenio: sus ciudadanos y empresas se benefician del Convenio cuando tienen que presentar documentos públicos en un Estado que sí impone el requisito de legalización.

B. Facilitando el uso de documentos públicos en el exterior

a) El proceso simplificado puesto en funcionamiento por el Convenio sobre Apostilla

12. Donde se aplica, el Convenio sobre Apostilla anula el proceso de legalización y lo reemplaza con una única formalidad: la emisión de un certificado de autenticación – llamado una “Apostilla”– por una autoridad designada por el Estado emisor –denominado la “Autoridad Competente”. El proceso simplificado establecido por el Convenio puede ilustrarse de la siguiente manera:



13. Al mismo tiempo, el Convenio sobre Apostilla sirve y mantiene el mismo resultado importante final de la legalización: la autenticación del origen de un documento público otorgado en un Estado, que será utilizado en otro Estado.

b) El ideal del "proceso de una sola etapa"

14. Al introducir un proceso de autenticación más simple, el Convenio facilita el uso de los documentos públicos en el exterior. Idealmente, este propósito se persigue al permitir que todos los documentos públicos sean apostillados *directamente*, sin necesidad de una autenticación previa en el Estado emisor. En efecto, este "proceso de

una sola etapa” es lo que los redactores tenían en mente cuando se venía desarrollando el Convenio sobre Apostilla, y es la forma en que las Apostillas se expiden en muchos de los Estados Contratantes.

15. En otros Estados, algunos o todos los documentos públicos deben ser autenticados por una o más autoridades (a saber, cuerpos de autenticación profesionales o regionales) antes de eventualmente ser apostillados. Generalmente, este es el caso en que la Autoridad Competente no tiene la facultad de verificar el origen de todos los documentos públicos, para lo cual tiene competencia en emitir Apostillas. Tal “proceso de múltiples pasos” obviamente es más incómodo que el proceso de una sola etapa. Puede resultar en el uso de la Apostilla tanto para la validación (final), o para el documento público primario (inicial). Cualquiera sea el caso, esto resulta en la presentación de múltiples etapas de autenticación. Estos procesos son naturalmente más incómodos y pueden generar confusión en torno al documento al que la Apostilla refiere.



Las Autoridades Competentes deben esforzarse por el “proceso de una etapa”

16. Si bien el proceso de múltiples pasos no es necesariamente inconsistente con el Convenio sobre Apostilla, éste mantiene aspectos de la cadena de legalización que el Convenio sobre Apostilla ha decidido abolir. El proceso de una etapa es, en consecuencia, el modelo preferido, y se invita a los Estados Contratantes a adoptarlo en la mayor medida de lo posible (véase C&R No 79 de la CE 2009). Se incentiva a las Autoridades Competentes a contactar con las autoridades pertinentes en su Estado a fin de avanzar hacia el proceso de una etapa.

c) La obligación de los Estados Contratantes de prevenir la legalización donde se aplica la Apostilla

17. Según el artículo 9, se requiere que los Estados Contratantes tomen las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos y consulares realicen legalizaciones donde se aplica el Convenio. En la fase de implementación, esto comprende típicamente que un Estado Contratante informe a sus Embajadas y Consulados en el exterior sobre la próxima entrada en vigor del Convenio (véase el [Anexo V](#)). Tal como lo señala la Comisión Especial del 2009, debe controlarse continuamente el cumplimiento de los requisitos del Artículo 9 (véase C&R No 69). Esto puede lograrse a través de la elaboración de directivas o guías coherentes con las prácticas de cada Estado Contratante.

d) Relación con la Ley Nacional y otros tratados que intervienen en la autenticación de los documentos públicos

18. El proceso simplificado previsto por el Convenio sobre Apostilla es la única formalidad que puede requerirse para autenticar los documentos públicos extranjeros. Sin embargo, el Convenio no impide que los Estados Contratantes acuerden (*e.g.*, en forma de un tratado bilateral o multilateral) eliminar, limitar o simplificar aún más los requisitos de autenticación.

19. El Convenio tampoco *exige* que un documento público extranjero sea apostillado antes de ser presentado en el Estado de destino. Cualquier exigencia similar es tema de la ley nacional del Estado de destino. Dicho Estado es también libre de eliminar, limitar o simplificar más los requisitos de legitimación (tales como la legalización o apostilla), o simplemente no imponer ningún requisito. Como se mencionó en el párrafo 11, algunos Estados no exigen requisitos de autenticación para los documentos públicos extranjeros.

20. Dado que el Convenio sobre Apostilla está diseñado para eliminar la legalización y facilitar el uso de documentos públicos en el exterior, este no impone una exigencia para que los documentos públicos extranjeros sean apostillados, es decir, cuando:

- la ley nacional del Estado de destino ha eliminado, limitado o simplificado aún más el requisito de autenticación;
- la ley nacional del Estado de destino no impone un requisito de autenticación; o
- un tratado, convenio, acuerdo o instrumento similar aplicable (incluida una regulación) ha eliminado, limitado o simplificado dicho requisito.¹⁰



Convenios de La Haya que suprimen completamente los requisitos de autenticación

21. Varios Convenios de La Haya, que establecen mecanismos de cooperación, eliminan el requisito de la legalización o formalidad similar (como el apostillado) para los documentos públicos recibidos dentro su ámbito. Por ejemplo:

- El *Convenio de la Haya del 15 de noviembre de 1965 relativo al Servicio Exterior de Documentos Judiciales y Extrajudiciales para Asuntos Civiles o Comerciales*, elimina tales requisitos en las solicitudes formales para entregar documentos en el extranjero.
- el *Convenio de La Haya del 18 de marzo de 1970 relativo a la Toma de Evidencia en el Exterior para asuntos Civiles o Comerciales* elimina tales requisitos para las solicitudes formales en la toma de evidencia en el exterior

10 Una cantidad de tratados multilaterales, regionales y bilaterales buscan eliminar completamente los requisitos de autenticación para ciertas categorías de documentos. Por ejemplo:

- la Comisión Internacional del Estado Civil ha concluido el *Convenio de Atenas del 15 de setiembre de 1977 sobre la exención de legalización de ciertos archivos y documentos*, el cual deroga el requisito de legalización o formalidad similar para ciertos documentos de estado civil. (Para mayor información sobre este tratado, ver < www.ciec1.org >);
- el Consejo de Europa ha concluido El *Convenio de Londres del 7 de junio de 1968 sobre la Abolición de la Legalización de Documentos elaborados por Agentes Diplomáticos o Funcionarios Consulares*, el cual deroga el requisito de legalización o formalidad similar para documentos emitidos por agentes diplomáticos o consulares;
- entre los Estados Miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), los documentos transmitidos en virtud del *Protocolo de Las Leñas del 27 de junio de 1992 sobre la Cooperación y Asistencia Judicial en Temas Civiles, Comerciales, Laborales y Administrativos* están exentos de la autenticación o formalidad similar;
- Los Estados Miembros de las (entonces) Comunidades Europeas concluyeron el *Tratado de Bruselas del 25 de mayo de 1987 aboliendo la legalización de documentos en los Estados Miembros de las Comunidades Europeas*, el cual elimina los requisitos de legalización para todos los documentos públicos. (Si bien este Tratado aún no ha entrado en vigencia, se aplica en siete Estados Miembros: Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, Italia, Irlanda y Letonia);
- varios instrumentos adoptados por la Unión Europea en el área de cooperación judicial también eliminan el requisito de legalización o formalidad similar entre los Estados Miembros de la UE para documentos que llegan a su ámbito. Esto incluye el *Reglamento (EC) No 44/2001 relativo al derecho y el reconocimiento y aplicación de fallos en asuntos civiles y comerciales (el Reglamento I de Bruselas)*, *Reglamento (EC) No 2201/2003 del 27 de noviembre del 2003 relativo a la jurisdicción y el reconocimiento y aplicación de fallos en asuntos matrimoniales y asuntos de responsabilidad paterna* (los "Reglamentos IIa o IIb de Bruselas"), *Reglamento (EC) No 1393/2007 del 13 de noviembre del 2007 relativo la Notificación en los Estados Miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en asuntos civiles o comerciales* (el "Reglamento de Notificación"), *Reglamento (EC) No 1206/2001 del 28 de mayo del 2001 relativo a la cooperación entre las cortes de los Estados Miembros para la obtención de pruebas en asuntos civiles o comerciales* (el "Reglamento de Pruebas"), y *Reglamento (EC) No 4/2009 del 18 de diciembre del 2008 sobre la jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento y aplicación de decisiones y cooperación en asuntos relativos a los deberes de manutención* (el "Reglamento de Manutención").

- el *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* elimina dichos requisitos en el marco de este Convenio
- el *Convenio de La Haya del 30 de junio del 2005 sobre Acuerdos de Elección Judicial* elimina dichos requisitos para "todos los documentos emitidos o entregados en virtud del Convenio", incluyendo los documentos que requieren aplicar para el reconocimiento y ejecución del fallo extranjero.



Facilitando los procedimientos de adopción internacional

22. Un número significativo de documentos públicos son intercambiados entre los Estados de origen y los Estados receptores en los procedimientos de adopción internacional llevados a cabo en virtud del *Convenio de la Haya del 29 de mayo de 1993 sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* (Convenio de Adopción Internacional). Curiosamente, este Convenio *no* suprime el requisito de legalización o requisito similar. Por consiguiente, el Convenio sobre Apostilla cuenta con un gran potencial para agilizar y facilitar el funcionamiento del Convenio de Adopción. Para este fin, se incentiva a los Estados que son parte del Convenio de Adopción Internacional que consideren formar parte del Convenio sobre Apostilla (C&R No 68 de la CE 2009). Esta recomendación también fue aceptada por la Comisión Especial del 2010 para el funcionamiento práctico del Convenio de Adopción Internacional.



Promoviendo el comercio internacional y la inversión

23. El Convenio sobre Apostilla ha demostrado ayudar a los Estados al establecer condiciones que son más sensibles al comercio internacional y la inversión. En el 2010, el Grupo del Banco Mundial publicó su primer Informe de [*Investing Across Borders*](#) (Inversión Transfronteriza), el cual mide la inversión directa extranjera basada en el marco legal y regulador de los Estados individuales. El Informe encontró que, mediante la reducción de los trámites (es decir, la reducción de cargas administrativas), el Convenio sobre Apostilla contribuye al ambiente regulador que es más propicio para la inversión extranjera directa.¹¹

3. El efecto (limitado) de una Apostilla

C. Una apostilla solo autentica el origen del documento público subyacente

24. El efecto de la Apostilla es limitado. Acredita únicamente el *origen* del documento público subyacente. Hace esto certificando la autenticidad de la firma en el documento, la calidad en la que la persona actuó al firmar el documento y, si fuera necesario, la identidad del sello o timbre que el documento lleva (Art. 5(2)).

11 El informe se encuentra disponible en <http://iab.worldbank.org>.

D. Una apostilla no certifica el contenido del documento público subyacente

25. La Apostilla no refiere en modo alguno al *contenido* del documento público subyacente. Si bien la naturaleza pública del propio documento puede implicar que su contenido es verdadero y correcto, una Apostilla no mejora o añade ningún significado legal adicional al efecto legal que la firma y/o sello producirían sin una Apostilla. En este sentido, la CE del 2009 recomendó que las Autoridades Competentes incluyan una nota sobre el efecto limitado de la Apostilla (Ver C&R No 85 de la Comisión Especial 2009).

➔ *Para más información sobre la nota (incluyendo la redacción propuesta), véase el párr. 252 et seq.*

➔ *Para más información sobre la distinción entre la verificación del contenido y la del origen, véase el párr. 213 et seq.*

E. Una apostilla no certifica que se han cumplido todos los requerimientos de la ley nacional para la emisión adecuada del documento público subyacente

26. Una Apostilla no certifica que un documento público fue emitido según los requerimientos de la ley nacional. La ley nacional debe determinar si los defectos invalidan la naturaleza pública de un documento y en qué medida una Autoridad Competente es responsable de examinar los documentos para ver si contienen tales defectos (véase el párr. B.e)). Por ejemplo, la ley nacional puede o no exigir que la Autoridad Competente examine si un notario se encuentra autorizado conforme la ley nacional para emitir determinado documento notarial o el certificado notarial en cuestión. El Convenio ciertamente no impone ninguna obligación a la Autoridad Competente de hacerlo. Dado que la Apostilla no tiene ningún efecto legal más allá del de certificar el origen del documento subyacente, su emisión no subsana ningún defecto del documento.

F. Una Apostilla no afecta la aceptación, admisibilidad o valor probatorio del documento público subyacente

27. El Convenio sobre Apostilla no afecta el derecho del Estado de destino de determinar la aceptación, admisibilidad y valor probatorio de los documentos públicos extranjeros. En particular, las autoridades del Estado de destino pueden determinar si un documento ha sido falsificado o alterado, o si ha sido correctamente emitido. De igual forma, pueden establecer límites de tiempo para la aceptación de los documentos públicos extranjeros (e.g., el documento debe ser presentado dentro de un cierto periodo de tiempo luego de su emisión), aún así dichos límites no puedan imponerse sobre la aceptación de la propia Apostilla. Además, sigue siendo de las leyes de evidencia del Estado de destino el determinar el grado en que un documento público extranjero puede ser utilizado para establecer un determinado hecho.

G. El efecto de la Apostilla no caduca

28. El Convenio no establece ningún límite de tiempo sobre el efecto de la Apostilla. Por lo tanto, una Apostilla satisfactoriamente expedida tiene efecto hasta que sea identificable y permanezca unida al documento público subyacente. Por consiguiente, una Apostilla no podrá ser rechazada únicamente sobre la base de su vigencia. No

obstante, esto no impide que las autoridades del Estado de destino, sobre la base de su ley nacional, establezcan límites de tiempo para la aceptación del documento público subyacente (e.g., solicitando que un registro de antecedentes penales sea emitido dentro de un determinado periodo de tiempo máximo antes de la presentación).

➔ *Para más información sobre documentos antiguos, véase el párr. 185 et seq.*

4. Llevando el Convenio a la era electrónica: el e-APP

29. El Convenio fue redactado únicamente para un contexto de papel en mente (i.e., documentos públicos emitidos en físico, Apostillas expedidas por escrito, y Apostillas registradas en un Registro en físico).

30. El advenimiento de las nuevas tecnologías viene cambiando la manera en que los gobiernos operan. En muchas partes del mundo se vienen persiguiendo iniciativas hacia un gobierno electrónico. Así, las personas y las empresas están a solo un click de distancia para una comunicación electrónica con el gobierno. Una creciente tendencia entre las autoridades de gobierno es la emisión de documentos públicos en formato electrónico, incluyendo importantes documentos comerciales y de estado civil. En algunos Estados se vienen emitiendo electrónicamente los documentos notariales y otros documentos públicos. Al mismo tiempo, los registros públicos se están volviendo cada vez más disponibles en línea, brindando a los miembros del público un fácil acceso a una gama de información importante para la realización de actividades individuales o de negocio, incluyendo la acreditación de profesionales e instituciones educativas, detalles de la empresa, y la existencia y naturaleza de los derechos e intereses en bienes muebles e inmuebles. Permiten a los usuarios acceder a extractos de estos registros en línea, que pueden ser considerados como documentos públicos conforme a la ley del Estado emisor.

31. A la luz de estos avances, la Comisión Especial del 2003 acordó que el uso de la tecnología moderna podría tener un impacto positivo en el funcionamiento del Convenio sobre Apostilla. Además, reconoció que ni el espíritu ni la carta del Convenio constituían impedimentos para el uso de la tecnología moderna y que el funcionamiento del Convenio podría reforzarse si se apoya en dichas tecnologías (véase C&R No 4).

32. Esto allanó el camino hacia el desarrollo del Programa Piloto de la Apostilla Electrónica (e-APP), el cual fue lanzado en el 2006 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y la Asociación Nacional de Notarios de los Estados Unidos de América para promover la expedición de Apostillas electrónicas (e-Apostillas) y el funcionamiento de registros electrónicos de Apostillas que se encuentren accesibles en línea para que los beneficiarios verifiquen el origen de la Apostilla que hayan recibido (e-Registros). Desde entonces, un buen número de Autoridades Competentes han implementado uno o ambos de estos componentes, consolidando el lugar del Convenio sobre Apostilla en la era electrónica. A la luz del éxito del programa, se cambió el nombre en Enero del 2012 a *Programa Apostilla Electrónica*.

➔ *Para más información sobre el e-APP en general, véase el párr. 319 et seq.*

➔ *Para más información sobre la emisión de e-Apostillas, véase el párr. 331 et seq.*

➔ *Para más información sobre operar un e-Registro, véase el párr. 333 et seq.*

5. Apoyando el continuo éxito del Convenio

H. La Sección Apostilla en el sitio web de la Conferencia de La Haya como una fuente importante de información.

33. La Oficina Permanente mantiene una sección del portal electrónico de la Conferencia de La Haya dedicada al Convenio sobre Apostilla (la "[Sección Apostilla](#)"). La [Sección Apostilla](#) ofrece una gran cantidad de información útil y actualizada sobre el funcionamiento práctico del Convenio, incluyendo:

- una lista actualizada de los Estados Contratantes ([tabla de status](#)), con explicaciones sobre cómo leer el estado actual.
- el nombre y detalles de contacto de todas las autoridades designadas por los Estados Contratantes para expedir Apostillas ("Autoridades Competentes")
- información sobre el e-APP
- material explicativo sobre el Convenio, incluyendo las *ABCs de las Apostillas*, *Breve Guía de Implementación*, este Manual Práctico, y el *Informe Explicativo*
- la documentación relativa a la reunión de las Comisiones Especiales para revisar el funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla
- la información recibida de los Estados Contratantes sobre el funcionamiento práctico del Convenio en sus Estados

I. Controlando el funcionamiento práctico del Convenio

a) *Lo que la Oficina Permanente hace (y no hace)*

34. La Oficina Permanente conduce y coordina diversas actividades dirigidas a promover, implementar, respaldar, y monitorear el funcionamiento práctico del Convenio sobre Apostilla. Particularmente, la Oficina Permanente elabora documentos explicativos tales como las [ABCs de las Apostillas](#), [Breve Guía de Implementación](#), y este Manual. De igual modo, responde a las consultas de los Estados Contratantes en referencia a la aplicación del Convenio, dirige comisiones para asesorar sobre la implementación y funcionamiento efectivos del Convenio (a menudo en conjunto con los Estados Contratantes y las organizaciones internacionales pertinentes), y prepara y organiza Comisiones Especiales para revisar el funcionamiento práctico del Convenio.



Contactando con la Oficina Permanente

35. Las Autoridades Competentes están invitadas a ponerse en contacto con la Oficina Permanente (de preferencia vía correo electrónico a secretariat@hcch.net) para cuestiones relacionadas al funcionamiento efectivo del Convenio. Particularmente, cada Autoridad Competente está invitada a contactar con la Oficina Permanente cuando:

- planea introducir un nuevo Certificado de Apostilla (véase el párr. 238 *et seq.*);
- sus Apostillas son rechazadas en el exterior;
- necesita información sobre Apostillas extranjeras; y
- necesita cualquier información relacionada a la implementación y funcionamiento del e-APP (véase el párr. 319 *et seq.*).

36. En el caso de divergencia de opiniones entre los Estados Contratantes en materia de la interpretación o aplicación del Convenio sobre Apostilla (e.g., cuando un funcionario del Estado de destino rechaza la Apostilla extranjera que la Autoridad Competente del Estado emisor considera válida), la Oficina Permanente puede ponerse en contacto con las autoridades o funcionarios pertinentes de los Estados interesados (incluyendo el Órgano Nacional en caso de tratarse de un Estado Miembro), sea por teléfono o por escrito, para discutir el asunto, presentar los puntos de vista de la Oficina Permanente, y proponer soluciones. La Oficina Permanente se encuentra dispuesta a hacerlo solo si, y cuando, el asunto haya sido abordado en las Conclusiones & Recomendaciones de la Comisión Especial (ver párr. 38 *et seq.*) o en alguna otra publicación de la Conferencia de La Haya. Aparte de ello, la Oficina Permanente no tiene la orden ni el poder de supervisar el Convenio sobre Apostilla (o cualquier otro Convenio de La Haya).



No hay asistencia a los solicitantes

37. La Oficina Permanente no juega un papel en el proceso de apostillado: no brinda asistencia directa o asesoramiento a los solicitantes, ni expide o mantiene un registro de Apostillas.

b) Lo que la Comisión Especial hace

38. El Convenio sobre Apostilla (como muchos otros Convenios de La Haya) se beneficia a sobremanera de las reuniones de la Comisión Especial (CE), lo cual permite extensos debates y evaluaciones consideradas sobre diversos temas de importancia relacionados con el funcionamiento práctico del Convenio. La Oficina Permanente prepara cuidadosamente estas reuniones, normalmente sobre la base de un amplio Cuestionario que se envía a todos los Miembros de la Conferencia de La Haya, a todos los Estados Contratantes del Convenio, y a otros Estados interesados. A las reuniones de la CE asisten numerosos expertos, incluyendo representantes de las Autoridades Competentes. Las reuniones de la CE sobre el funcionamiento práctico del Convenio de Apostilla se llevaron a cabo en el 2003, 2009 y 2012.

39. Las Conclusiones y Recomendaciones (C&R) aprobadas en las reuniones de la Comisión Especial resumen los debates, establecen y recomiendan las buenas prácticas para las Autoridades Competentes. Éstas, de igual manera, determinan la futura labor que será llevada a cabo por la Oficina Permanente y los Estados Contratantes. Las C&R son muy importantes para abordar las cuestiones operativas y contribuyen en gran medida a una interpretación y aplicación uniforme del Convenio alrededor del mundo. Esto es tanto más importante dado el gran número de Autoridades Competentes y funcionarios involucrados en el funcionamiento del Convenio sobre Apostilla. Así, las C&R son esenciales para el continuo éxito del Convenio. Se hacen referencia a las C&R a lo largo de este Manual junto con el año de la reunión correspondiente de la Comisión Especial. Todas las C&R se encuentran disponibles en la [Sección Apostilla](#).

II. AUTORIDADES COMPETENTES

1. El rol clave de las Autoridades Competentes

40. De conformidad con el Artículo 6 del Convenio sobre Apostilla, se requiere que cada Estado Contratante designe a una o más autoridades aptas para expedir Apostillas ("Autoridades Competentes"). Cada Estado es libre de determinar la identidad y número de Autoridades Competentes.

➔ *Para más información sobre la **designación de Autoridades Competentes**, véase la Breve Guía de Implementación, párr. 24-29.*

41. Las Autoridades Competentes son la columna vertebral del buen funcionamiento del Convenio. Ellos desempeñan tres funciones fundamentales en virtud del Convenio:

- *verificar la autenticidad (origen) de los documentos públicos (véase el párr. 213 et seq.);*
- *expedir Apostillas (véase el párr. 238 et seq.); y*
- *dejar constancia de cada Apostilla expedida en un registro (véase el párr. 277 et seq.) de modo que puedan verificar, a solicitud del beneficiario, el origen de la Apostilla supuestamente emitida por una Autoridad Competente (véase el párr. 285 et seq.).*

42. El buen funcionamiento del Convenio depende del desempeño diligente, efectivo y adecuado de estas funciones.

2. El funcionamiento de las Autoridades Competentes

A. Recursos y Estadísticas

43. En el desempeño de sus funciones en virtud del Convenio sobre Apostilla, las Autoridades Competentes desarrollan un número de tareas separadas pero, a la vez, relacionadas, incluyendo:

- *la recepción de solicitudes de Apostillas (véase el párr. 198 et seq.);*
- *verificar el origen de cada documento para el que se expedirá la Apostilla, incluyendo cualquier seguimiento con los funcionarios y autoridades que emiten los documentos públicos (véase el párr. 213 et seq.);*
- *llenar cada Apostilla que se va a expedir (véase el párr. 257 et seq.);*
- *adjuntar cada Apostilla terminada al documento público subyacente (véase el párr. 264 et seq.);*
- *registrar los detalles de cada Apostilla expedida en el Registro de Apostillas (véase el párr. 277 et seq.);*
- *verificar el origen de las Apostillas ante la solicitud de un beneficiario (véase el párr. 285 et seq.).*

44. Para las Autoridades Competentes que cobren una tarifa por expedir Apostillas (véase el párr. 273 et seq.), otra función puede incluir la gestión de los pagos.

45. Las Autoridades Competentes deben contar con suficiente personal, instalaciones y útiles de oficina adecuados para realizar estas tareas. Los materiales y equipos necesarios incluyen los equipos de tratamiento de textos (de preferencia computarizados), papel (u otro tipo de papelería utilizada para emitir Apostillas), los materiales para adjuntar las Apostillas a sus documentos subyacentes, y el equipo tecnológico utilizado para complementar los programas para mantener cualquier base de datos electrónica o registro. Las Autoridades Competentes deben también tener acceso a medios de comunicación eficaces, tales como teléfonos y correo electrónico.

46. Para manejar con más eficacia los recursos, las Autoridades Competentes deben poder determinar la demanda de los servicios de Apostilla. En este aspecto, es útil que las Autoridades Competentes puedan registrar y medir exactamente el número de Apostillas que emiten, y tener acceso inmediato a los datos agregados sobre los detalles de las Apostillas emitidas según la información recogida en el registro de las Apostillas (véase el párr. 283 *et seq.*). Las Autoridades Competentes deben también asegurarse de que sus recursos estén adaptados al modelo establecido para ofrecer los servicios de Apostilla (véase el párr. 49 *et seq.*).

B. Instrucciones

47. Las Autoridades Competentes deben desarrollar las instrucciones de oficina que contienen procedimientos y notas internas sobre las buenas prácticas que dirijan a los miembros del personal en el proceso de las solicitudes de Apostillas. Entre otras cosas, las instrucciones deben proporcionar una guía sobre cómo identificar los documentos públicos que puedan ser apostillados por la Autoridad Competente y deben prescribir las prácticas uniformes para adjuntar Apostillas.

➔ *Para más información sobre cómo identificar documentos públicos, véase el párr. 109 et seq.*

➔ *Para más información sobre cómo unir las Apostillas, vea el párr. 264 et seq.*

C. Capacitación

48. Las Autoridades Competentes deben considerar la capacitación permanente para que los miembros del personal desarrollen y mantengan las buenas prácticas. En la práctica, los Estados Contratantes organizan de vez en cuando misiones (con o sin la participación de la Oficina Permanente) que reúnen a los representantes de sus respectivas Autoridades Competentes para compartir experiencias e intercambiar información, particularmente sobre la implementación del e-APP. Estas misiones deben también ser fuertemente apoyadas.

➔ *Para más información sobre el papel de la Oficina Permanente en las misiones de capacitación, vea el párr. 34 et seq.*

D. Entrega de los servicios de Apostilla

49. Corresponde a cada Autoridad Competente determinar el modelo de la entrega del servicio de Apostilla que se pondrá en ejecución. En todos los casos, es importante que la entrega del servicio responda a la demanda de los Servicios de Apostilla.

50. En la mayoría de los Estados Contratantes, los servicios de Apostilla son entregados por medio de uno o ambos de los siguientes métodos:

- el aspirante solicita y/o recibe un Apostilla en el mostrador en las instalaciones de la Autoridad Competente, con o sin una cita;
- la persona solicita y/o recibe un Apostilla por correo.

51. Algunas Autoridades Competentes también ofrecen un servicio superior, por el que el Apostilla se expide dentro de un tiempo reducido (generalmente con un costo adicional).

52. Dado el propósito del Convenio de facilitar el uso de documentos públicos en el exterior, se incentiva a las Autoridades Competentes que implementen un modelo de entrega que promueva un acceso más fácil a los servicios de la Apostilla.

53. De igual forma, se incentiva a las Autoridades Competentes a que consideren desarrollar un formulario de solicitud de Apostilla estándar para atender a los recurrentes y para asegurarse de que la Autoridad Competente cuenta con la información necesaria para expedir la Apostilla (conforme a leyes aplicables de la protección de datos). La información relevante incluye:

- el nombre del recurrente y la información del contacto;
- el número y descripción de los documentos por los cuales se solicita una Apostilla;
- el nombre del Estado de destino (si se conoce, advirtiendo que la Autoridad Competente no debe rechazar la expedición de una Apostilla si el aspirante no especifica un Estado de destino – ver párr. 204);
- detalles del pago (donde la Autoridad Competente carga una cuota); y
- el método preferible de entrega (donde la Autoridad Competente ofrece diversos métodos).

*➔ La Oficina Permanente ha desarrollado un **modelo de formulario de solicitud de Apostilla**, que se precisa en el [Anexo III](#).*

54. Además, el uso de un formulario de solicitud de Apostilla estándar es una herramienta conveniente para aconsejar a los recurrentes sobre la entrega de servicios de Apostillas, así como sobre el sistema de Apostilla en general.

E. Información Pública

55. La información sobre la entrega de los servicios de Apostilla se debe hacer público en beneficio de los individuos e instituciones que harán uso de las Apostillas en sus actividades trans-fronterizas, así como los grupos profesionales que están implicados en la circulación de documentos públicos (e.g., los abogados y los notarios).

56. Una manera conveniente de hacerlo es que cada Autoridad Competente mantenga su propio portal electrónico, o un portal electrónico centralizado que cubra múltiples Autoridades Competentes. Esto se podría complementar con el material impreso (e.g., un folleto) que se pone a disposición del público en la oficina de la Autoridad Competente y vía funcionarios y las autoridades que elaboran los documentos públicos que son apostillados con frecuencia (e.g., las oficinas de registro civil, las cortes judiciales y los notarios)).

57. La información relevante a proporcionar en el portal electrónico o en el material impreso incluye:

- detalles completos del contacto (calle y dirección postal, teléfono, fax, dirección electrónica, persona del contacto) y horas de la apertura;

- cómo solicitar un Apostilla (incl. acceso a un formulario de la petición que se pueda descargar y una lista de comprobación de las cosas que deben hacerse antes de formular una petición);
- las categorías de los documentos públicos para los cuales la Autoridad Competente puede emitir Apostillas (con una referencia o remisión a las Autoridades Competentes del Estado contratante);
- tipos de servicios disponibles (e.g., ventanilla/por correo, así como cualquier servicio *premium*) y de tiempos de entregaprevistos;
- remisión o referencia a los abastecedores de servicio relevantes (e.g., traductores, notarios) así como a la [Sección Apostilla](#);
- información básica sobre la operación del Convenio y el efecto de una Apostilla;
- escala de las tasas u honorarios (si se cargan los honorarios) y formas aceptadas de pago;
- cómo tener acceso al Registro electrónico (si es que lo tiene).

F. Combatiendo el fraude

58. Para asegurarse que el Convenio sobre la Apostilla continúe funcionando correctamente, es importante mantener confianza en el proceso de Apostilla. Los ejemplos de las actividades que pueden minar la confianza en el proceso de la Apostilla incluyen:

- Sostener que se es una Autoridad Competente para emitir Apostillas cuando no es el caso (Notando que los servicios para asistir a las personas a efecto de obtener una apostilla pueden no obstante ser aceptables –vea párr. 201);
- emitiendo un certificado que pretende ser un Apostilla en que la persona que lo emite no es más una Autoridad Competente;
- usar una Apostilla como evidencia del contenido del documento público subyacente o, en el caso de Apostillas emitidas para los certificados oficiales, del documento a los cuales el certificado oficial se relaciona;
- separando un Apostilla del documento público subyacente y uniéndolo o pegándolo a otro documento; (incluyendo un documento apostillado por la misma autoridad o funcionario que apostillaron el documento público subyacente);
- usar un Apostilla para prestar legitimidad a un documento falso (p.e., credenciales académicas falsas emitidas por una “fábrica de diplomas”).

59. Estas actividades son contrarias a el Convenio, y consecuentemente son inválidas las Apostillas así emitidas o usadas. Aunque el Convenio no proporciona ninguna pena u otras sanciones para estas actividades, éstas pueden proporcionar por las leyes propias de cada Estado.

60. El Convenio no tiene provisiones para realizar labores de policía sobre el sistema de la Apostilla. Particularmente, la Oficina Permanente no tiene ni el mandato ni la energía de vigilar y controlar la operación del Convenio sobre Apostilla (véase el párr. 36). Sin embargo ello no quiere decir, que no se anime a las Autoridades Competentes que traigan a la atención de la Oficina Permanente materias referentes a la operación eficaz del Convenio (véase el párr. 35), o a las autoridades relevantes dentro del Estado de la emisión para la discusión en la Comisión Especial.

61. Por otra parte, la Comisión especial 2009 reconoció que las Autoridades Competentes pueden llevar medidas fuera del proceso de emitir una Apostilla para tratar casos de fraude y otros usos inadecuados de las Apostillas, u otras violaciones de la ley doméstica relevante (C&R Nos 80 y 84). Estos pasos podrían incluir referir la materia a las agencias relevantes de los cuerpos de supervisión o de la aplicación de ley para la investigación adicional y la acción disciplinaria correspondiente. Podrían también incluir traer a la atención de los legisladores las zonas grises o vacíos de la ley con el objeto de penar o criminalizar las actividades relacionadas con la emisión o el uso de los documentos falsos (incl. Apostillas).

62. Está también abierto a la Autoridad Competente rechazar la emisión de una Apostilla si sospecha que el fraude está implicado (véase el párr. 205), o que la Apostilla pudiere ser utilizada para fines ilícitos (véase el párr. 206).

3. Modificaciones a las Autoridades Competentes

63. Los Estados contratantes deben notificar al Depositario cualquier cambio en sus Autoridades Competentes designadas (Art. 6(2)). Esto incluye los casos donde:

- se designa una nueva Autoridad Competente;
- una Autoridad Competente existente deja de ser designada como tal;
- la competencia de una Autoridad Competente existente se modifica (e.g., se cambia la categoría de los documentos para los cuales tiene capacidad para emitir Apostillas).

64. Los detalles completos de contacto del depositario se precisan en el [Glosario](#) bajo el título de "Depositario".

65. La notificación al Depositario debería incluir, cuando fuere aplicable, los detalles conocidos y completos del contacto de cada nueva Autoridad Competente (incl. el nombre y la dirección electrónica de la persona de contacto) y las clases de los documentos para los cuales tiene competencia para emitir Apostillas. La designación llega a ser eficaz el día que el depositario recibe la notificación con los cambios.



Cambios que no necesitan ser notificados al Depositario

66. Los cambios de menor importancia a los detalles del nombre o del contacto de una Autoridad Competente designada, o el establecimiento de oficinas regionales dentro de una Autoridad Competente, no se consideran cambios a una designación, y por lo tanto no necesitan ser notificados al depositario. Sin embargo, sí se anima fuertemente a los Estados contratantes, que proporcionen esta información a la Oficina Permanente.

67. La Comisión Especial 2009 animó fuertemente a los Estados Contratantes que proveyeran a la Oficina Permanente de las actualizaciones anuales de la información de sus Autoridades Competentes, incluyendo los detalles del contacto y la información práctica de modo que la información pueda ser incluida en la [Sección Apostilla](#) del portal electrónico de la Conferencia de La Haya (C&R No 70). La información enviada a la Oficina Permanente debe también incluir, cuando fuere aplicable, el URL de cualquier registro electrónico existente.

III. APLICABILIDAD DEL CONVENIO SOBRE APOSTILLA

68. Antes de publicar un Apostilla, una Autoridad Competente debe estar convencida que el Convenio es aplicable. En este respecto, necesitan ser considerados los tres temas siguientes:

- **dónde** se aplica el Convenio - el alcance geográfico del Convenio (véase el párr. 71 *et seq.*);
- **cuándo** se aplica el Convenio - el alcance temporal del Convenio (véase el párr. 96 *et seq.*);
- **a qué documentos se aplica el Convenio** - al alcance substantivo del Convenio (véase el párr. 109 *et seq.*).

69. Para una respuesta rápida a las preguntas en cuanto a donde y cuando se aplica el Convenio, vaya a la [Sección Apostilla](#) and compruebe "Lista actualizada de Estados Contratantes" ([estado actual](#)). Para la ayuda adicional con la lectura del estado actual, siga el enlace "[Cómo leer el estado actual](#)" (apenas debajo del enlace al estado actual).

70. Las secciones siguientes proporcionan comentarios adicionales sobre el alcance geográfico y temporal del Convenio, y proporcionan un análisis detallado del alcance substantivo del Convenio.

1. ¿Dónde se aplica el Convenio?

A. ¿El Convenio se aplica solamente entre los Estados Partes - cuáles son estos Estados?

71. El Convenio sobre Apostilla se aplica solamente si el Estado en cuyo territorio se elaboró documento público (el "Estado de emisor") y el Estado en que territorio el documento público debe ser presentado (el "Estado de presentación") son Estados Partes (es decir, Estados Contratantes para los cuales el Convenio está realmente en vigor). Para saber qué Estados son Estados Contratantes, verifique la "Lista actualizada de Estados Contratantes" ([estado actual](#)) en la [Sección Apostilla](#).



Comprobación del estado actual

72. Al comprobar el [estado actual](#), tenga siempre presente lo siguiente:

- Compruebe si el Estado de elaboración y el Estado de presentación se enumeran en el estado actual (véase debajo párr. 83 *et seq.*).
- No importa si cualquier Estado aparece en la primera o segunda parte del estado actual, - el Convenio se aplica igualmente a los miembros y a los no miembros de la Conferencia de La Haya.
- Compruebe la fecha de la vigencia del Convenio para saber si hay ambos Estados: busque la columna titulada el 'EIF' - solamente después de esa fecha el Convenio se aplica en el Estado relevante (véase más abajo párr. 96 *et seq.*) - un Estado que se convierte en parte del Convenio se enumera en el estado actual aproximadamente seis meses antes de la fecha de la entrada en vigencia para ese Estado.
- Sin embargo, cómo se convirtió el Estado en parte del Convenio (*e.g.*, por la ratificación, la adhesión, la sucesión o la continuación) no tiene ningún impacto en cómo el Convenio funciona en el Estado.

- Si uno de los Estados se ha unido al Convenio por adhesión, compruebe si el otro Estado haya presentado una objeción a esa adhesión: El Convenio no se aplica entre un Estado que se unió al mismo por adhesión y un Estado que presentó una objeción a esa adhesión (véase debajo del párr. 91 *et seq.*) – si un Estado se unió al Convenio por la adhesión y si se ha suscitado una objeción a esa adhesión, esto es indicada por “un **” en la columna titulada Tipo al lado del nombre del Estado. Una lista de los Estados que han presentado una objeción puede entonces ser alcanzada pulsando en “A**”. Observe que cualquier Estado que intenta unirse al Convenio puede ahora hacerlo solamente por adhesión.
- El Convenio puede ser ampliado a los territorios de ultramar de un Estado (véase el párr. 75 *et seq.*) – si un Estado ha ampliado a Convenio, esto es indicada por un número en la columna titulada “Ext” al lado del nombre del Estado. Puede accederse a una lista de los territorios a los cuales se ha extendido el Convenio pulsando en el número.

73. Si un documento público fue elaborado o tiene que ser presentado en un Estado que no es parte del Convenio, el recurrente que intenta hacer autenticar el documento debe entrar en contacto con la Embajada o un Consulado del Estado de destino situado en (o acreditado) el Estado de la elaboración para descubrir qué opciones están disponibles. *Se advierte a las Autoridades Competentes que la Oficina Permanente no proporciona ninguna ayuda en tales casos.*



Preguntas sobre ciertos territorios

74. Las Autoridades Competentes que tengan preguntas sobre si un territorio particular es parte de un Estado contratante deben primero verificar el [estado actual](#), en particular la columna intitulada ‘Ext’. Si, después de terminar estas verificaciones, una Autoridad Competente todavía tiene preguntas, debe entrar en contacto con el Ministerio de Asuntos Exteriores de su Estado, o el depositario (los detalles de contacto para los cuales se precisan en el glosario debajo de “Depositario”).

B. Territorios en el exterior

75. El concepto del territorio es importante pues el Convenio sobre Apostilla se aplica solamente a los documentos públicos que se han ejecutado “en el territorio” de un Estado contratante (véase el Art. 1(1)).

76. En principio el Convenio no se aplica a los “territorios del exterior”, que se refieren como territorios para las relaciones internacionales de las cuales el Estado contratante es responsable (arte. 13). Sin embargo, el Convenio permite que un Estado contratante amplíe el Convenio a sus territorios de ultramar tal como se explica a continuación:

- a la hora de firma, de la ratificación o de la adhesión - por declaración; o
- en cualquier otro momento posterior - por la notificación al Depositario.

77. Que el territorio de un Estado contratante sea un territorio de ultramar (y cómo se refieren a esos territorios) es una cuestión para la ley de ese Estado.¹²



Ejemplos de extensiones a los territorios de ultramar y otros territorios

78. El **Reino Unido** han ampliado el Convenio a ciertas “dependencias de la corona” y a los “territorios de ultramar”. **Francia** ha ampliado el Convenio al “territorio entero de la república francesa” (incl. territorios de ultramar). **Australia, Portugal y el Reino de**

12 A. Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, 2ª edición, 5ª impresión 2011, p 201.

los Países Bajos han hecho declaraciones similares. En lo que concierne a este último, el Convenio se aplica a la totalidad del reino el cual está compuesto de cuatro partes: los Países Bajos, Aruba, Curaçao y Sint Maarten,.

79. Los detalles sobre extensiones están disponibles en la [tabla de status](#). Si un Estado contratante ha ampliado el Convenio, esto se indica por un número en la columna titulada "Ext" al lado del nombre del Estado. Pulsando en el número, puede accederse a una lista de los territorios a los cuales se extiende el Convenio.

C. Cuestiones de soberanía

80. Las Autoridades Competentes que tengan preguntas de soberanía sobre territorios específicos en cuanto a la aplicabilidad del Convenio en esos territorios deben entrar en contacto con el Ministerio de Asuntos Exteriores de ese Estado o del Depositario.

D. Solamente entre los 'miembros del club'

81. El Artículo 1 del Convenio señala claramente que el sistema de Apostilla fue diseñado para funcionar solamente entre los miembros del club, *es decir*, solamente entre los Estados parte del Convenio. Los comentarios siguientes destacan algunos de los efectos prácticos más importantes de esta aproximación.

a) *Ninguna Apostilla de los Estados no Parte*

82. Certificados que pretendan ser Apostillas emitidas por Estados que no son parte en el Convenio (es decir, los Estados que no han unido al Convenio, y a los Estados que han unido al Convenio pero para los cuáles el Convenio no ha entrado todavía en vigor; vea el párr. 96 *et seq.*) no tienen absolutamente ninguna autoridad bajo el Convenio para autenticar el origen del documento público subyacente. Las Autoridades Competentes pueden comenzar solamente a emitir Apostillas el día en que el Convenio haya entrado en vigor para el Estado emisor.

b) *En principio, ninguna Apostilla para los Estados no Parte*

83. El Convenio no da ninguna autoridad a Apostillas cuando se elaboran en:

- un Estado no parte; o
- un Estado que es parte, pero que el Convenio no está en vigor entre ese Estado y el Estado emisor como resultado de una objeción a la adhesión. (véase el párr. 91 *et seq.*).

84. Como cuestión de derecho internacional público, el Convenio (y su proceso simplificado de la autenticación) no pueden ser la fuente de autoridad legal en un Estado para el cual no esté en vigor (incl. circunstancias en las cuales no se aplica entre dos Estados como resultado de una objeción a la adhesión). Mientras que tales Estados de destino puede dar efecto a las Apostillas bajo su ley doméstica, la Oficina Permanente se opone esta práctica. Por consiguiente, la Oficina Permanente recomienda que las Autoridades Competentes no deben emitir Apostillas cuando el aspirante indica que el Estado de destino previsto no es parte del Convenio (o un Estado en relación al cual el Convenio no se aplica como resultado de una objeción a la adhesión). Una excepción a esto es cuando el Estado de destino está en el proceso de convertirse en Estado parte del Convenio y la Autoridad Competente se satisface con que el documento será presentado en el Estado solamente después de que el Convenio entre en vigor allí (véase el párr. 204).

85. La Comisión especial 2009 trató esta materia recordando "que el Convenio se aplica a los documentos públicos el 'que se han sido elaborados en el territorio de un Estado contratante y que tienen que ser presentados en el territorio de otro Estado Contratante' (Art. 1(1))". Para asistir a los recurrentes y evitar demoras innecesarias y complicaciones para presentar documentos públicos en el exterior, la CE observó que "es a menudo provechoso que las Autoridades Competentes pregunten sobre el Estado de destino del documento público a ser apostillado" (véase C&R N° 81). Se anima a las Autoridades Competentes que sigan esta recomendación como cuestión de buena práctica.

➔ **Para más preguntas del aspirante acerca del Estado de destino, vea el párr. 199.**

86. La Comisión Especial 2009 también recomendó fuertemente que los Estados partes del Convenio continúen promoviendo el Convenio ante otros Estados (C&R No 66).

c) *"Apostillas" que están sujetas a la autenticación de una Embajada o de un Consulado de un Estado no Parte*

87. Algunos Estados Partes han elegido utilizar su certificado regular de Apostilla como parte de su proceso de la legalización también para autenticar el origen de los documentos públicos destinados a los Estados no partes o los Estados Partes con los cuales el Convenio no está en vigor como resultado de una objeción a la adhesión (véase el párr. 91 *et seq.*). Éstas no son Apostillas emitidas bajo el Convenio sino autenticaciones que son parte de un proceso de legalización y para las cuales el Estado de elaboración ha decidido utilizar el mismo certificado. La ventaja principal de este sistema es que al autenticar el origen de un documento público, los funcionarios del Estado de elaboración no tienen que distinguir más entre los Estados de destino que son partes del Convenio sobre Apostilla y los Estados de destino que no lo son. La autenticación se realiza así siempre de la misma forma y con el mismo certificado.

88. Cuando la "Apostilla" está destinada a ser presentada en un Estado no-parte, o un Estado con el cual el Convenio no está en vigor como resultado de una objeción a su adhesión (véase el párr. 91 *et seq.*), la "Apostilla" necesita ser presentada en la Embajada o en el Consulado de ese Estado situado en (o acreditado) el Estado de presentación para que la firma en el certificado de "Apostilla" se autentique. Esta autenticación es parte del proceso de la legalización y de allí, el documento público subyacente (con "Apostilla" y la autenticación) se puede presentar a la autoridad relevante del Estado de destino (ya sea el último recipiente o el Ministerio de Asuntos Exteriores si este paso es requerido por el proceso de la legalización de ese Estado).

89. No hay nada mal con esta práctica mientras las "Apostillas" no se presenten como Apostillas bajo el Convenio y, particularmente, mientras no se presenten sin otra formalidad en el Estado de destino. Esta práctica también se puede aplicar para autenticar documentos públicos que caen fuera del alcance substantivo del Convenio.

90. Como estas "Apostillas" no tiene ningún efecto legal bajo el Convenio, la Oficina Permanente recomienda que se incluya una fraseología apropiada en el certificado para informar al usuario que si el documento subyacente va a ser presentado en un Estado No-parte, o un Estado con el cual el Convenio no esté en vigor como resultado de una objeción a la adhesión (véase el párr. 91 *et seq.*), el certificado necesita ser presentado en la Embajada o en el Consulado más cercana del Estado de destino situado en (o acreditado) en el Estado emisor.

d) *Ninguna Apostilla de un Estado que accede a un Estado objetante y viceversa*

91. El Convenio permite que un Estado contratante presente una objeción a la adhesión de un Estado que esté intentando unirse al Convenio. Tal objeción se puede presentar solamente dentro de los seis meses posteriores a que el Estado que accede deposite su instrumento de adhesión (el "período de la objeción") y se debe notificar al depositario (véase el Art. 12(2)).

92. Los detalles sobre las accesiones a las cuales se han suscitado las objeciones están disponibles del estado actual. Si se ha presentado una objeción, se indicada por "A**" en la columna titulada "tipo" al lado del nombre del Estado que accede. Una lista de cada Estado contratante que ha suscitado una objeción puede entonces ser alcanzada pulsando en "A**".

93. El efecto de presentar una objeción dentro del período de la objeción es que el Convenio no entra en vigor entre el Estado que accede y el Estado que presentó la objeción (el "Estado objetante") (véase el Art. 12(3)). Por consiguiente, las Autoridades Competentes en el nuevo Estado que accede no deben emitir Apostillas cuando el aspirante indica que el Estado de destino previsto es el Estado objetante y viceversa. El Convenio, sin embargo, entra en vigor entre el nuevo Estado que accede y el resto de los Estados contratantes que no presentaron una objeción (Art. 12(3)), o que presentó una objeción fuera del período de la objeción.

94. Un Estado puede retirar una objeción en cualquier momento mediante la notificación al Depositario. El efecto de retirar una objeción es que el Convenio entrará en vigor entre ese Estado y el Estado que accede en el día que el Depositario reciba la notificación del retiro.



Las objeciones son la excepción

95. Las objeciones a la adhesión de un Estado son relativamente raras, particularmente en vista del número de los Estados que han accedido al Convenio. Por otra parte, de los Estados que han presentado una objeción, un buen número de ellos ha retirado posteriormente su objeción en consulta con el Estado accedente.

2. ¿A partir de cuándo se aplica el Convenio?

A. Las Apostillas solo pueden ser usadas en los Estados para los que el Convenio ha entrado en vigor – ¿cuándo ocurre esto?

96. El Convenio no entra inmediatamente en vigor para un Estado una vez que lo firma. Hay un período *de espera* que debe transcurrir antes de que el Convenio entre en vigor para ese Estado. La longitud del período de espera depende de cómo el Estado se une al Convenio:

- Para los Estados que se unieron por la ratificación, el Convenio entra en vigor en el sexagésimo día después del depósito del instrumento de la ratificación (Art. 11(2)). (Todos los Estados que se han unido al Convenio por la ratificación, lo han hecho así; vea la explicación bajo "[ratificación](#)" en el Glosario.)
- Para un Estado que se une por la adhesión, el Convenio entra en vigor en el sexagésimo día después del vencimiento del período de seis meses de la objeción que sigue al depósito de su instrumento de la adhesión (Art. 12(3)). (Cualquier Estado que intenta ahora unirse al Convenio,

puede hacerlo solamente por la adhesión; vea la explicación bajo "[adhesión](#)" en el Glosario.)

- ➔ *Para más información sobre el **período de la objeción** y los **efectos de una objeción**, vea el párr. 91 et seq.*
- ➔ *Para una descripción del **procedimiento de la adhesión**, vea el organigrama en el [Anexo II](#) (véase también la parte III de la Breve Guía de Implementación).*

97. Los detalles sobre la entrada en vigencia del Convenio para cada Estado parte están disponibles de la [estado actual](#). La fecha de la vigencia se indica en la columna titulada el 'EIF' al lado del nombre del Estado.

B. Apostillas expedidas en un Estado Emisor antes de la entrada en vigor del Convenio para el Estado de destino

98. Bajo el Convenio, una Apostilla válidamente emitida en un Estado Parte debe surtir efecto en otro Estado Parte (Art. 3(1)). Para cualquier Estado de presentación, esta obligación comienza a partir de la fecha de la vigencia del Convenio y se aplica sin importar el Estado del Convenio para ese Estado cuando la Apostilla fue emitida. Así, un Apostilla emitida en un Estado parte antes de que la vigencia del Convenio para el Estado de destino se debe reconocer en el Estado de destino a partir del día de la vigencia del Convenio para ese Estado y no pueda ser rechazada bajo el argumento que al momento de la emisión el Convenio no estaba en vigor para ese Estado. Esto subraya la noción que la validez de un Apostilla no tiene ninguna expiración.

- ➔ *Para más información sobre la **no-expiración de Apostillas**, vea el párr.28 .*

C. Documentos públicos emitidos antes de la entrada en vigor del Convenio en el Estado emisor

99. El Convenio sobre Apostilla no establece ningún límite de tiempo para la expedición de una Apostilla luego de la emisión del documento público subyacente. Por consiguiente, la Apostilla puede expedirse en un Estado Parte para un documento público que fue emitido antes de la entrada en vigor del Convenio en el Estado emisor.

- ➔ *Para más información sobre la expedición de Apostillas **para documentos antiguos**, véase el párr. m) et seq.*

D. Documentos públicos legalizados antes de la entrada en vigor del Convenio para el Estado de destino

100. Es posible que un documento público (e.g., un certificado de nacimiento) pueda ser legalizado para su presentación en un determinado Estado, pero antes de la presentación, el Convenio sobre Apostilla entra en vigor para dicho Estado. A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio en el Estado de destino, la única formalidad que puede exigirse para certificar el origen de un documento público extranjero es la adición de una Apostilla (Art. 3(1)). Estrictamente hablando, no hay nada en el Convenio que

impida al Estado de destino solicitar que el documento público extranjero sea apostillado, aún cuando ya haya sido legalizado, lo cual podría haber sido suficiente para legitimar el origen del documento antes de la entrada en vigor del Convenio en dicho Estado.

101. Sin embargo, dado el objetivo del Convenio de facilitar el uso de los documentos públicos en el exterior mediante la simplificación del proceso de autenticación, y en virtud de los intereses de los usuarios, la Oficina Permanente recomienda que los Estados recién adheridos continúen dando efecto a las legalizaciones hechas antes de la entrada en vigor del Convenio en ese Estado, por lo menos durante un periodo razonable de tiempo después. Al mismo tiempo, esta situación destaca la necesidad de que los Estados recién adheridos den a conocer su adhesión al Convenio y su próxima entrada en vigor. Esto es particularmente importante para que las embajadas y consulados en el exterior les permitan prestar el asesoramiento necesario a las personas que buscan autenticar documentos para su eventual presentación en el Estado recién adherido.

➔ *Para más información sobre la **publicación de la próxima entrada en vigor del Convenio**, véase el [Anexo V](#) y el párr. 14 et seq. de la Breve Guía de Implementación.*

102. La Oficina Permanente también recomienda que, donde sea conveniente, las Autoridades Competentes consideren expedir Apostillas a los solicitantes que buscan presentar documentos en un Estado que se encuentra en el proceso de *formar parte* del Convenio sobre Apostilla, siempre que el documento sólo sea elaborado en ese Estado después de que el Convenio entre en vigor. Los Estados que están empezando a formar parte del Convenio se encontrarán listados en el [estado actual](#) aproximadamente seis meses antes de la fecha correspondiente de su entrada en vigor (*id est*, a partir del depósito de su instrumento de adhesión).

E. Apostillas expedidas en los Estados sucesores (incluyendo a los Estados recientemente independizados)

103. Si el Convenio está en vigor en un Estado Parte en el momento que una Apostilla se expide válidamente, la Apostilla debe ser efectiva posteriormente en otro Estado Parte. Si un Estado Parte o el territorio de un Estado Parte (conocido como el "Estado predecesor") es sucedido por cualquier otro Estado (conocido como "Estado sucesor"), el Convenio permanece vigente para dicho Estado sucesor si este último realiza una declaración formal a tal efecto al Depositario (una "declaración de sucesión").

104. En aras de la seguridad jurídica/legal, se recomienda a los Estados sucesores que buscan que el Convenio permanezca en vigor en su territorio, que realicen una declaración de sucesión dentro de un tiempo razonable después de la fecha de sucesión.

➔ *Para asistencia en realizar una **declaración de sucesión**, contactar con el Depositario (cuyos datos de contacto se encuentran en el Glosario bajo el título de "[Depositario](#)").*

105. Una declaración de sucesión tiene efecto retroactivo a la fecha de sucesión, y tal fecha se reflejará en el [estado actual](#) como el día de entrada en vigor del Estado sucesor. Ante la ausencia de una declaración de sucesión, el Convenio deja de estar en vigor para el Estado sucesor, generando que dicho Estado no pueda expedir Apostillas y que no pueda darse ningún efecto a las Apostillas expedidas en Estados Parte en virtud del Convenio en el Estado sucesor. Los Estados contratantes pueden formular una objeción a la declaración de sucesión dentro de un periodo previsto por el Depositario. En su caso, el Convenio no entrará en vigor entre el Estado que hubiere formulado la objeción y el

Estado sucesor (y por lo tanto no se aplicará entre esos Estados a la fecha de independencia en el caso de los Estados recientemente independientes). Sin embargo, el Convenio entrará en vigor entre el Estado sucesor y los otros Estados contratantes que no hubieran formulado una objeción a la sucesión.

106. En lugar de realizar una declaración de sucesión, un Estado sucesor puede optar por adherirse al Convenio conforme a lo dispuesto en el Artículo 12. A diferencia de una declaración de sucesión, una posterior adhesión al Convenio no tiene efecto retroactivo. En su lugar, la fecha de entrada en vigor del Convenio estará determinada como para cualquier otra adhesión (véase el párrs. 96 *et seq.*). Las Apostillas que hayan podido ser expedidas por el Estado entre su independencia y la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado, no tienen ningún efecto en virtud del Convenio. De modo similar, una Apostilla expedida en otro Estado Parte no tiene tal efecto en el Estado adherente durante ese periodo.

107. Debido a que el Convenio no contempla el vencimiento de Apostillas, una Apostilla expedida correctamente en el Estado predecesor antes de la fecha de sucesión, continúa teniendo efecto bajo el Convenio a pesar de lo que haga el Estado sucesor (*i.e.*, si el Estado sucesor realiza una declaración de sucesión o accede al Convenio o no). Sin embargo, puede que ya no pueda ser posible verificar el origen de la Apostilla si el Convenio deja de estar en vigor en el Estado sucesor.



Ejemplos de sucesión de Estado en el contexto del Convenio sobre Apostilla

108. La República Federal Socialista de Yugoslavia fue uno de los primeros Estados Contratantes del Convenio sobre Apostilla. Este Estado dejó de existir a inicios de 1990, con lo cual las repúblicas constituyentes de Bosnia y Herzegovina, Croacia, la República Federal de Yugoslavia (posteriormente Serbia y Montenegro), Eslovenia, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia realizaron declaraciones de sucesión separadas. El 3 de junio del 2006, Montenegro se independizó de Serbia y Montenegro y el 30 de enero del 2007 hizo una declaración de sucesión.

➔ *Para más información sobre el **no-vencimiento de las Apostillas**, véase el párr. 28.*

➔ *Para más información sobre los **Registros de Apostillas** y la **verificación del origen de las Apostillas**, véase el párr. 285 *et seq.**

3. ¿A qué documentos se aplica el Convenio?

A. El Convenio sólo se aplica a los documentos públicos – ¿cuáles son ellos?

109. El objetivo del Convenio es facilitar el uso de documentos públicos en el exterior. En ese sentido, el ámbito sustantivo del Convenio – y, por lo tanto, el concepto de los documentos públicos – se debe entender **ampliamente** y debe dársele una **interpretación general** con miras a garantizar que se beneficien tantos documentos como sea posible gracias al proceso de autenticación simplificado en virtud del Convenio.¹³

13 The drafters of the Convention hesitated between the terms public document (in French “*acte public*”) and official document (in French “*document officiel*”). With a view to better serving the purpose of the Convention, the former expression was adopted because of its wider meaning.

110. Es claro, desde los trabajos preparatorios del Convenio, que el concepto de "documento público" estaba destinado a interpretarse en sentido amplio. El término "documento público" se extiende a todos los documentos distintos a aquellos emitidos por personas en calidad privada (*i.e.*, documentos no privados) (véase la sección § B del Informe Explicativo, I Artículo 1). En consecuencia, cualquier documento emitido por una autoridad o persona en cualquier calidad oficial (*i.e.*, actuando en calidad de funcionario dotado con la potestad de emitir el documento por el Estado) es un documento público.



El amplio alcance del concepto de "documento público"

111. La CE 2009 recordó la declaración contenida en el Informe Explicativo en el que "[t]odos los Delegados estuvieron de acuerdo en que la legalización debe ser eliminada para todos los documentos que no sean aquellos firmados por personas en su calidad privada (*sous seing privé*).” Luego, prosiguió a confirmar que la categoría de documentos públicos debe ser interpretada *ampliamente* (C&R No 72). Como regla general, si un documento ha estado sujeto al proceso de legalización antes de la entrada en vigor del Convenio (o si aún está sujeto al proceso de legalización porque debe ser presentado en un Estado no Contratante), es probable que se trate de un documento público. Con respecto a las excepciones al ámbito de aplicación del Convenio en virtud del artículo 1(3), véase el párrs. 145 *et seq.*

B. La ley del Estado emisor determina la naturaleza pública del documento

112. Según lo establecido en el párrafo anterior, el término "documento público" se extiende a cualquier documento emitido por una autoridad o persona actuando en calidad oficial. La ley del Estado emisor determina si una persona está actuando en calidad privada u oficial. De ello se deduce, por tanto, que la pregunta de si un documento es público para los fines del Convenio, está determinada en última instancia por la ley del Estado emisor (véase C&R No 72 de la CE 2009). Por consiguiente, la Autoridad Competente del Estado emisor puede expedir una Apostilla para el documento que es considerado como documento público en virtud de la ley de aquel Estado, teniendo en consideración que la organización interna de las Autoridades Competentes del Estado podrá asignar una calidad exclusiva para determinados documentos públicos a una Autoridad Competente en particular.

113. La CE 2009 señaló que es la ley del Estado emisor la que determine la naturaleza pública de un documento (C&R No 72).

114. Una Apostilla no puede ser rechazada sobre la base de que el documento subyacente no es considerado un documento público en virtud de la ley del Estado de destino, a pesar de que dicha ley puede determinar qué efecto legal aplicar al documento subyacente.

➔ *Para más información sobre las bases inválidas para **rechazar Apostillas**, véase el párrs. 303 et seq.*

➔ *Para más información sobre el **efecto limitado de la Apostilla**, véase el párr. 24.*

C. Documentos que no son considerados documentos públicos en virtud de la ley del Estado emisor pero sí lo son según la ley del Estado de destino

115. Dado que la ley del Estado emisor determina si un documento es un documento público para los fines del Convenio, las Autoridades Competentes no tienen autoridad en virtud del Convenio para expedir una Apostilla a un documento de una categoría que puede ser considerada un documento público según la ley del Estado de destino, pero no considerada como tal bajo la ley del Estado emisor. El Convenio no se aplica a tales documentos. Por consiguiente, las autoridades en el Estado de destino no tienen la autoridad para solicitar que una Autoridad Competente del Estado de destino expida una Apostilla. En los casos en que tales documentos necesiten ser autenticados, la Autoridad Competente puede tal vez remitir al solicitante a la Embajada o Consulado más cercanos del Estado de destino situados en el Estado emisor, a fin de averiguar qué opciones tienen disponibles. Alternativamente, la Autoridad Competente puede referir al solicitante a un notario a fin de que averigüe si el documento puede ser notariado, en cuyo caso puede expedirse una Apostilla para el eventual certificado notarial.

➔ *Para más información sobre los **certificados oficiales**, véase párr. 128 et seq.*

D. Cuatro categorías de documento público señaladas en el Artículo 1(2)

116. No es posible determinar una lista completa de todos los documentos públicos que pueden ser emitidos en los Estados Contratantes, o registrar a todos los funcionarios y autoridades que puedan emitir documentos públicos en aquellos Estados.

117. A fin de brindar cierta orientación y seguridad, el Convenio sobre Apostilla registra las siguientes cuatro categorías de documentos que son considerados como "documentos públicos" (ver Art. 1(2)):

"a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;

b) los documentos administrativos;

c) los documentos notariales;

d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas."

a) Naturaleza de la lista de documentos públicos en el Artículo 1(2): no exhaustiva

118. El objetivo de la lista en el Artículo 1(2) es asegurar que estas categorías de documentos sean tratadas como documentos públicos para los fines del Convenio a pesar de las diferencias en las leyes nacionales. La lista **no es exhaustiva** (véase C&R Nº 72 de la CE 2009). En consecuencia, el Convenio se aplica a un documento que es considerado como documento público en virtud de la ley del Estado emisor aún así no encaje con una de las categorías listadas en el Artículo 1(2).

119. En la práctica, muchos de los documentos que están apostillados bajo el Convenio encajan dentro de una de las categorías listadas.

120. La gama de documentos comprendidos en cada categoría mencionada también se ve determinada por la ley del Estado emisor. Por consiguiente, esta gama puede variar entre los Estados Contratantes. Además, no implica una diferencia en la aplicabilidad del Convenio si el documento entra dentro de la categoría del Artículo 1(2)(a), (b), (c) o (d), o incluso si no entra en ninguna de estas categorías – lo que interesa es que el documento sea un documento público bajo la ley del Estado que lo emite.

b) Artículo 1(2)(a): Documentos que provienen de una autoridad o un funcionario vinculado a las cortes o tribunales del Estado

121. La expresión “cortes o tribunales” (“*jurisdicción*” en el texto francés) debe ser entendida en sentido amplio y puede aplicar no solo a cortes y tribunales judiciales, sino también a tribunales administrativos y constitucionales, así como a cortes religiosas. Las decisiones de la corte claramente yacen dentro de esta categoría. La ley del Estado emisor determina si una persona puede considerarse una autoridad o un funcionario vinculado con una corte o tribunal. Por ejemplo, los abogados (*attorneys*) en algunos Estados pueden ser considerados como autoridades públicas o funcionarios, y, por lo tanto, pueden emitir documentos públicos para los que se puede expedir una Apostilla. En otros Estados, los abogados (*attorneys*) pueden no tener la autoridad para emitir documentos públicos (en cuyo caso, sus documentos son más propensos a ser notariados y luego la Apostilla se expide para el certificado notarial).

c) Artículo 1(2)(b): Documentos administrativos

122. Un documento administrativo es un documento que es emitido por una autoridad administrativa. La ley del Estado emisor determina si una persona o institución representa una autoridad administrativa, teniendo en cuenta que en algunos Estados, esto puede incluir a autoridades religiosas.

➔ *Para más información sobre documentos religiosos, véase el párr. q).*

123. Mientras existan diferencias entre los Estados, los documentos administrativos por lo general incluyen:

- Certificados de nacimiento, de defunción y de matrimonio, así como certificados de no impedimento;
- Extractos de registros oficiales (e.g., registros de la empresa, registros de propiedades, registros de propiedad intelectual, registros de población);
- Concesiones de patente u otros derechos de propiedad intelectual;
- Concesiones de licencia;
- Certificados médicos y de salud;
- Certificados de antecedentes policiales y judiciales; y
- Documentos educativos (véase el párr. 152 *et seq.*).

124. Según el Artículo 1(3)(b), los documentos administrativos relacionados directamente con operaciones mercantiles o aduaneras, están excluidos del ámbito de aplicación del Convenio (véase el párr. 145 *et seq.*).

d) Artículo 1(2)(c): Documentos Notariales

125. Los notarios se encuentran en prácticamente todos los países del mundo. En casi todo derecho civil y jurisdicción de derecho mixto, y generalmente por todo el universo

del *common law* (con la excepción de los Estados Unidos de América), los notarios son considerados profesionales legales. En las jurisdicciones del *common law* de los Estados Unidos de América, con la excepción de los notarios de "derecho civil" encargados por los estados de Alabama y Florida, los notarios (conocidos como 'notarios públicos') no necesitan ser profesionales legales, pero son, en cambio, funcionarios ministeriales con poderes y funciones limitadas.

126. Un "documento notarial" es un instrumento o certificación elaborada por un notario que presenta o perfecciona una obligación legal, o formalmente registra o verifica un hecho o algo que ha sido dicho, hecho o acordado. Cuando está autenticado por la firma y sello oficial del notario, el documento notarial es un documento público conforme al Artículo 1(2)(c) del Convenio.

127. Generalmente dentro de los Estados Unidos de América, el término 'documento notarial' no refiere a un instrumento o certificación, sino a una *función* que un notario público está autorizado a desempeñar en virtud de la ley nacional, tal como tomar reconocimiento o administrar juramentos. Los documentos emitidos por notarios públicos norteamericanos en el desempeño de su función (e.g., escrituras notariales, reconocimientos y certificados notariales) no son 'documentos notariales' según los propósitos del Artículo 1(2)(c) del Convenio; por el contrario, se aplican bajo el Artículo 1(2)(d).

e) *Artículo 1(2)(d): Certificaciones oficiales*

128. Un documento suscrito por una persona a título privado (e.g., un contrato, declaración jurada, asignación de marca) no se encuentra comprendido en el ámbito del Convenio.

➔ *Para más información sobre **documentos privados**, véase el párr. 190 et seq.*

129. Sin embargo, la ley nacional puede responder por un certificado suscrito por un funcionario, incluso un notario público de los EEUU, que se colocará en el documento, el cual refiere a aspectos del documento como la naturaleza genuina de la firma que lleva, o que se trata de una copia fiel de otro documento. Este certificado oficial es un documento público en virtud del Artículo 1(2)(d) del Convenio.



La Apostilla solo se relaciona con el certificado oficial

130. En el caso de las certificaciones oficiales, es el certificado oficial, y no el documento privado subyacente, el que responde como documento público para los propósitos del Convenio. Por lo tanto, la Apostilla certificará la autenticidad del certificado notarial y no aquel del documento privado subyacente.

➔ *Para más información sobre los **documentos privados**, véase párr. 190 et seq.*

➔ *Para más información sobre el **efecto limitado de una Apostilla**, véase párr. 24 et seq.*

131. El Convenio no especifica qué funcionarios se encuentran en capacidad de colocar certificados oficiales en los documentos. Únicamente lista unos cuantos ejemplos, tales como las autenticaciones notariales de las firmas. La lista no pretende ser exhaustiva. La pregunta de si un funcionario se encuentra apto para colocar un certificado oficial en un documento se determina por la ley del Estado emisor.

132. El Convenio no especifica si el documento privado mismo debe ser emitido en el territorio del Estado de la persona que emite el certificado oficial, o de la Autoridad

Competente. Así, es posible que un certificado oficial sea apostillado a pesar de que el documento al que refiere sea un documento extranjero. La ley del Estado donde se emitirá el certificado es la que determina si los certificados oficiales pueden ser emitidos para documentos extranjeros.

133. En la práctica, esta es una categoría importante de documentos públicos debido a que extiende los beneficios del Convenio **indirectamente** a los documentos privados, facilitando, de ese modo, su circulación en el exterior.

E. Documentos excluidos conforme al Artículo 1(3)

a) *Naturaleza de las exclusiones: a ser interpretado en sentido estricto*

134. El Convenio no aplica ante las siguientes dos categorías de documentos:

- a los documentos emitidos por agentes diplomáticos o consulares; y
- a los documentos administrativos que se refieran directamente a operaciones mercantiles o aduaneras.

135. Estas categorías de documentos públicos deben ser interpretadas en sentido estricto. Cada categoría fue excluida del ámbito operativo del Convenio para fines prácticos y para evitar complicaciones y formalidades innecesarias. Las exclusiones deben entenderse en este sentido. El criterio para optar por apostillar una categoría particular de documento público debería ser saber si la categoría requirió una legalización antes de que el Convenio entrara en vigor en el Estado que emitió el documento.



Regla básica para aplicar el Artículo 1(3)

136. Es difícil definir el ámbito de las exclusiones señaladas en el Artículo 1(3), particularmente, la exclusión en el Artículo 1(3)(b). La siguiente prueba puede servir de guía:

Si una categoría particular de documentos fue legalizada en un Estado antes de la entrada en vigor del Convenio sobre Apostilla para dicho Estado, debería ser apostillado. Si una categoría particular de documentos no requirió la legalización antes de la entrada en vigor del Convenio sobre Apostilla, entonces ahora no requiere una Apostilla.

137. Esta prueba es un reflejo del propósito establecido por el Convenio, el cual refiere a facilitar la circulación internacional de los documentos públicos mediante la eliminación de la legalización. Esta regla no aplica a los documentos destinados a los Estados no Contratantes, para los cuales aún se aplican los requisitos de autenticación.

b) *Artículo 1(3)(a): Documentos emitidos por agentes consulares o diplomáticos*

(1) Introducción

138. Esta exclusión existe por razones de conveniencia práctica en la medida en que los documentos emitidos por agentes consulares y diplomáticos generalmente se consideran documentos extranjeros en el Estado en el que fueron emitidos (*e.g.*, un documento emitido por un agente diplomático en la Embajada Argentina en los Países Bajos, es un documento argentino, no un documento holandés). Recibir una Apostilla para dichos documentos necesariamente implicaría enviar el documento a la Autoridad Competente

en el Estado de origen del agente diplomático o consular (*i.e.*, en el ejemplo anterior, a Argentina)¹⁴. Aplicar las reglas del Convenio a dicho documento sería, por consiguiente, inadecuado dado que el objetivo del Convenio es de facilitar la circulación de los documentos en el exterior.

139. Como resultado de ello, el Convenio no elimina la legalización para los documentos emitidos por agentes diplomáticos o consulares. Si dicho documento requiere ser presentado en el Estado donde el agente diplomático o consular ejerce sus labores, por lo general solo será suficiente que el documento se presente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en ese Estado para su autenticación. Si, sin embargo, el documento será presentado en otro Estado, algunos Estados han adoptado la práctica en la que el documento primero se presenta al Ministerio de Relaciones Exteriores para la autenticación, y luego, esa autenticación es apostillada por una Autoridad Competente en el Estado de acogida. Alternativamente, el documento puede emitirse junto con algún otro tipo de certificado oficial (*e.g.*, certificado notarial), en cuyo caso, la certificación oficial podrá emitirse con una Apostilla.

➔ *Para más información sobre los **certificados oficiales**, véase el párr. 128 et seq.*

➔ *Para más información sobre los **certificados oficiales vinculados a los documentos extranjeros**, véase el párr. 174 et seq.*

140. La prestación de servicios notariales es una labor consular tradicional reconocida en el Artículo 5(f) del *Convenio de Viena del 24 de abril de 1963 sobre Relaciones Consulares* (siempre y cuando no haya nada contrario al mismo en las leyes y normas del Estado de acogida)¹⁵. Como regla general, un certificado notarial es aceptado en el Estado de origen del agente consular que lo emitió sin mayor formalidad. El Convenio sobre Apostilla no afecta, de ninguna manera, esta función. Por consiguiente, un agente consular autorizado para notariar documentos, mantiene esa capacidad una vez que el Convenio entra en vigor en el Estado donde el agente ejerce sus funciones. La persona que busca presentar un documento notariado en otro Estado Contratante puede, por lo tanto, bien acercarse a un notario en el Estado emisor, o acercarse al Consulado o Embajada del Estado de destino que se encuentra ubicada en (o acreditada por) el Estado de emisión.



El Convenio de Londres

141. La exclusión de documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares solicitó al Consejo de Europa que concluya el Convenio de Londres del 7 de junio de 1968 sobre la Eliminación de la Legalización de los Documentos emitidos por Agentes Diplomáticos o Funcionarios Consulares. A diferencia del Convenio sobre Apostilla, el Convenio de Londres no reemplaza la legalización mediante un procedimiento

14 Uno puede pensar que este obstáculo pudo haber sido superado al permitir que los Estados nombren a las Embajadas o Consulados como Autoridades Competentes en virtud del Convenio y, de ese modo, dotarlos de autoridad para expedir Apostillas. Si bien es cierto no se excluye expresamente del Convenio, un sistema como tal, sin embargo, fuerza el concepto básico que subyace al Convenio (Art. 1(1)), según el cual los documentos públicos son apostillados por una Autoridad Competente del Estado "en el territorio [en el que] el documento público fue elaborado. Los documentos emitidos por una Embajada o Consulado se emiten 'en el territorio del' Estado de acogida (no del Estado al que representa la Embajada o Consulado), a pesar de que los poderes soberanos del Estado de acogida no se extiendan a los locales y archivos de la Embajada o Consulado. Por lo tanto, también desde este punto, es perfectamente razonable la exclusión del ámbito del Convenio de los documentos emitidos por agentes diplomáticos o consulares. En consecuencia, no es sorprendente que, a la fecha, solo un Estado Contratante (Tonda) haya nombrado a sus Misiones Diplomáticas como Autoridades Competentes.

15 *United Nations Treaty Series* Vol. 596, p. 261.

simplificado, sino elimina todos los requisitos de autenticación. Para más información sobre el Convenio de Londres, visite el sitio web del Concejo Europeo < www.coe.int >.

(2) *Documentos de estado civil emitido por Embajadas y Consulados*

142. Las Embajadas y Consulados llevan a cabo una serie de funciones relacionadas a acontecimientos de la vida que involucran a los nacionales del Estado de origen (e.g., nacimientos, defunciones y matrimonios).

143. La ubicación geográfica del evento es la principal consideración al determinar qué autoridades son responsables de registrar inicialmente el acontecimiento. Comúnmente, las autoridades locales emiten documentos de estado civil como los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, independientemente de la nacionalidad de las personas involucradas (e.g., una autoridad suiza emitirá un certificado de nacimiento para un recién nacido de padres Australianos viviendo en Suiza). Además de las autoridades locales, las Embajadas y Consulados extranjeros situados en el Estado en el que el evento aconteció (e.g., la Embajada o Consulado Australianos en Suiza) también pueden ser responsables conforme a la ley de su Estado de origen de la emisión de documentos (tales como documentos de ciudadanía e identidad) relacionados a dicho evento si se trata de un nacional del Estado de origen. Según el Artículo 1(3)(a), estos documentos quedan fuera del ámbito del Convenio.

144. Por otro lado, como parte de los servicios ofrecidos a los nacionales del Estado de acogida, las Embajadas y Consulados del exterior también pueden ayudar a obtener los documentos de estado civil del Estado de origen, tales como **extractos de registros civiles conservados por una autoridad en el Estado de origen** (e.g., el Consulado de Estonia en los Estados Unidos de América consigue el certificado de nacimiento de un nacional de Estonia que nació en Estonia pero actualmente vive en los Estados Unidos de América). Estos documentos sí se encuentran dentro del ámbito del Convenio puesto que no están realmente "emitidos" por la Embajada o Consulado, pero sí transmitidos por ellos. Bajo estas circunstancias, la ley del Estado de origen determinará si un documento es un documento público para los fines del Convenio sobre Apostilla y, por lo tanto, puede ser expedido con una Apostilla. En este sentido, se recuerda que algunos Estados no requieren Apostillas para extractos de documentos públicos generados por Embajadas y Consulados extranjeros situados en su territorio.

c) *Artículo 1(3)(b): Documentos administrativos relacionados directamente con operaciones mercantiles o aduaneras*

145. Esta exclusión debe interpretarse estrechamente – la norma básica es aquella en la que si un documento administrativo fue legalizado antes de que el Convenio sobre Apostilla entre en vigor en el Estado donde se emitió el documento, ahora se apostilla en virtud del Convenio (véase el párr. 136).

146. "Los documentos administrativos que se refieren directamente a operaciones mercantiles y aduaneras" fueron excluidos del ámbito de aplicación del Convenio debido a que los Estados que negociaron el Convenio (principalmente los Estados Europeos, véase párr. 1) no requieren que dichos documentos sean legalizados, o ya sometieron la presentación de dichos documentos a las formalidades simplificadas (por ejemplo, de conformidad con el Artículo VIII(1)(c) del *Acuerdo General de 1947 sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*, en el cual los Estados parte de ese acuerdo reconocen la "necesidad de minimizar la incidencia y complejidad de las formalidades de importación y exportación, y de reducir y simplificar los requisitos de documentación de importación y exportación"). Esencialmente, los Estados negociantes no deseaban imponer formalidades adicionales donde éstas no existieran (véase la sección § B. I del Informe Explicativo, I. artículo 1). Sin embargo, mucho ha cambiado desde la conclusión del Convenio: la gran mayoría de los Estados Contratantes no participaron en la negociación del Convenio, y algunos sí requieren que los documentos administrativos que refieren a operaciones mercantiles o aduaneras sean legalizados.

147. En la práctica, una cantidad apreciable de Estados Contratantes sí aplican el Convenio a los documentos administrativos que son esenciales para las operaciones transfronterizas de comercio, tales como licencias de importación / exportación, certificados de origen, certificados de destino, certificados de conformidad, certificados de salud y seguridad.



Aplicando el Convenio a los documentos mercantiles y aduaneros

148. Los Estados aplican el Convenio a los documentos administrativos que refieren directamente a las operaciones mercantiles y aduaneras sobre la base de que:

- estos documentos están considerados a ser de naturaleza pública en virtud de su ley nacional; y
- estos documentos anteriormente requerían legalización.

149. Al hacerlo, estos Estados están aplicando la norma básica correspondiente establecida en el párr. 136, *i.e.*, si una categoría particular de documentos fue legalizada antes de la entrada en vigor del Convenio sobre Apostilla, ahora debería ser apostillada. Esta norma no se aplica a los documentos destinados a los Estados No Contratantes, ante los que aún aplican los actuales requerimientos de autenticación.

150. La aplicación del Convenio a estos documentos es válida en la medida que apoya el propósito del Convenio de eliminar la legalización y facilitar el uso de los documentos públicos en el exterior (véase párr. 7). Esta interpretación fue recordada explícitamente por la Comisión Especial del 2009 (C&R N° 77).

151. Donde se aplique un acuerdo de libre comercio, los documentos relacionados con las operaciones aduaneras (*e.g.*, certificados de origen) no suelen encontrarse sujetos a la legalización u otra formalidad equivalente debido a la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros. En muchos casos, los administradores aduaneros verifican estos documentos al contactar con las Autoridades Competentes en el país exportador.¹⁶

F. Casos Específicos

a) *Documentos de estado civil*

152. Los documentos de estado civil – incluyendo los certificados de nacimiento, matrimonio, acuerdos de divorcio, y certificados de defunción – entran en el ámbito de “documentos administrativos” según el Artículo 1(2)(b) (véase el párr. 122 *et seq.*) y, por tanto, son documentos públicos según los propósitos del Convenio.

b) *Copias*

(1) *Copias certificadas de documentos públicos originales*

153. Las prácticas varían entre los Estados Contratantes con relación a la aplicación del Convenio a las copias certificadas de los documentos públicos:

- “En algunos casos, la ley nacional puede requerir que un documento público (*e.g.*, un certificado de nacimiento o una decisión) permanezca bajo el poder de la autoridad emisora. La autoridad emisora puede, sin embargo, estar autorizada a emitir una copia del original (la cual puede

¹⁶ Vea el *Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes/Procedimientos Aduaneros* (en su versión modificada) (Convenio de Kyoto) adoptado en 1974 y modificado en 1999 (entró en vigor el 3 de febrero del 2006).

referirse como una "copia certificada", "copia oficial", "extracto oficial", etc.). En estos casos, una Apostilla puede expedirse para autenticar la copia.

- En algunos casos, un tercero (e.g., un notario) puede estar autorizado para certificar una copia del documento público. En estos casos, generalmente se expedirá la Apostilla para autenticar el origen del certificado emitido por la tercera parte (e.g., un certificado notarial), aunque algunos Estados permiten que una Apostilla se expida para autenticar el origen del documento original.

154. La Comisión Especial del 2009 indicó que estas diferentes prácticas no parecen ocasionar problemas en la aplicación (C&R N° 74).

155. En algunos Estados, está prohibido hacer copias de documentos públicos de ciertas categorías.

➔ *Para más información sobre **certificados oficiales**, véase el párr. 128 et seq.*

(2) Fotocopias simples

156. El Convenio puede aplicarse para una fotocopia simple de un documento público (i.e. una fotocopia que no está certificada) si la ley del Estado emisor considera como un documento público a la fotocopia *misma* para los propósitos del Convenio (C&R N° 73 de la CE 2009, el cual señala que al menos un Estado sigue esta práctica). En este caso, puede emitirse una Apostilla para la copia simple. En muchos Estados, sin embargo, una fotocopia simple no se considera un documento público y, por consiguiente, deberá ser adecuadamente certificada antes de la expedición de la Apostilla.

➔ *Para más información sobre las **copias certificadas**, véase el párr. 153 et seq.*

(3) Copias en imágenes

157. El Convenio puede aplicarse a la copia electrónica de un documento público efectuada mediante la reproducción electrónica de la imagen del documento si la ley del Estado emisor considera que dicha imagen *misma* es un documento público para los propósitos del Convenio. La ley puede disponer que una copia cuya imagen ha sido reproducida por vía electrónica sea un documento público únicamente si dicha copia fue efectuado por una autoridad (tal como aquella que emitió el documento original o por la Autoridad Competente).

158. En muchos Estados, sin embargo, una copia en imagen no se considera un documento público. No obstante, puede ser posible que dicha copia sea electrónicamente certificada (e.g., por medio de la notarización en línea u otra forma de autenticación electrónica desarrollada por abogados, oficiales de correos, funcionarios bancarios, etc). Donde esto aplique, el certificado electrónico se vuelve un documento público para los propósitos del Convenio, siempre y cuando la ley del Estado en la que se emite el certificado electrónico lo considere como un documento público para los propósitos del Convenio.

➔ *Para más información sobre los **documentos públicos electrónicos**, véase el párr. 169 et seq.*

c) *Asuntos criminales y de extradición*

159. No hay nada en el Convenio que impida su aplicación a documentos relacionados con cuestiones criminales y de extradición. En general, los registros criminales y policiales yacen dentro de la categoría de “documentos administrativos” según el Artículo 1(2)(b) (véase el párr. 122 *et seq.*) y, por consiguiente, son documentos públicos para los propósitos del Convenio. Pueden ser, entonces, apostillados.

160. En el caso de los documentos relacionados a asuntos de extradición, un tratado entre los Estados Contratantes o las leyes de un Estado Contratante particular pueden proporcionar una forma específica de autenticación en casos de extradición. Por ejemplo, en las actas de extradición de los Estados Unidos de América, la ley dispone que ciertos documentos puestos en evidencia estén acompañados por un certificado emitido por un diplomático norteamericano o funcionario consular situado en el Estado requiriente de modo que los documentos se encuentren en dicha forma para ser admitidos en los tribunales de ese Estado.

161. Además, dado que el Convenio sobre Apostilla no afecta el derecho del Estado de destino de determinar la admisibilidad y valor probatorio de los documentos públicos extranjeros, no hay nada dentro del Convenio que impida a ese Estado imponer requisitos adicionales para la presentación de ciertos documentos públicos extranjeros en su territorio a fin de que esos documentos sean admitidos como prueba, o se les de valor probatorio.

➔ *Para más información sobre la aceptación, admisibilidad, y valor probatorio del documento público subyacente, véase el párr. 27.*

d) *Documentos educativos (incluyendo diplomas)*

(1) Introducción

162. Las instituciones educativas emiten una gama de documentos, incluyendo certificados (de asistencia y resultados), diplomas y resúmenes de registros académicos (*e.g.*, expedientes).

163. En algunos Estados, el documento educativo puede ser considerado un documento público para los propósitos del Convenio sobre Apostilla en virtud del status de la institución educativa emisora, sea como autoridad administrativa o como institución acreditada¹⁷. En otros Estados, el documento educativo puede ser considerado como un documento privado, en cuyo caso deberá ser certificado antes de que se expida la Apostilla.

➔ *Para más información sobre **certificados oficiales**, véase el párr. 128 et seq.*

(2) Documento original o copia certificada

164. Dado que colocar Apostillas en diplomas originales no es comúnmente deseable o práctico, los Estados emplean una serie de métodos para presentar copias de los diplomas para efectos de apostillación, tales como las copias certificadas. Los métodos y significancia legal de presentar dichas copias puede variar, dependiendo de la ley del

17 Véase la discusión en “La Aplicación del Convenio sobre Apostilla a los Diplomas, incluidos aquellos expedidos por las Llamadas Fábricas de Diplomas”, Prel. Doc. N° 5 de Diciembre del 2008 para la atención de la Comisión Especial de Febrero del 2009 sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya sobre Apostilla, Servicio, Pruebas y Acceso a la Justicia, en la “Sección Apostilla” del sitio web de la Conferencia de La Haya, bajo “Apostillas y Diplomas”.

Estado en el cual se presenta la copia. En algunos Estados, se preparan y se apostillan las copias certificadas. Tales certificaciones –a diferencia de los verdaderos diplomas – son apostillados.

➔ *Para más información sobre las copias, véase el párr. 153 et seq.*

(3) *Efecto de una Apostilla expedida en un documento educativo*

165. Así como con cualquier otro documento público, el efecto de una Apostilla expedida para un documento educativo está limitado a verificar el origen del documento, no su contenido. Así, si una Apostilla se expide para un documento educativo directamente, la Apostilla autentica la firma del funcionario que suscribió el diploma y/o el sello de la institución académica que lo emitió. Sin embargo, si la Apostilla se vincula con una certificación emitida para el documento educativo (en lugar del documento educativo propio), solo autentica el origen del certificado y no el del documento educativo.

➔ *Para más información sobre el efecto limitado de una Apostilla, véase el párr. 24 et seq.*

(4) *Diplomas Notarizados (incl. los de "fábricas de diplomas")*

166. Algunas veces se solicita a las Autoridades Competentes que apostillen certificados notariales que acrediten la autenticidad de un documento educativo subyacente. Dado que el efecto de una Apostilla está limitado al origen del documento al cual refiere, esto es permisible si el certificado notarial es considerado como un documento público en virtud de la ley del Estado emisor para los propósitos del Convenio sobre Apostilla.

167. Muchos Estados han expresado su preocupación ante credenciales académicas falsas emitidas por "fábricas de diplomas", que pueden beneficiarse del proceso de Apostilla a través de la notarización. Si un certificado notarial emitido para un documento educativo fraudulento es válido, entonces no hay nada en el Convenio que impida que una Apostilla se expida al certificado notarial, aunque la ley nacional podrá permitir o exigir que una Autoridad Competente rechace expedir una Apostilla donde exista sospecha de fraude (véase párr. 205).

168. La Comisión Especial 2009 manifestó sus profundas preocupaciones respecto a la práctica de utilizar Apostillas para intentar dar legitimidad a documentos fraudulentos. Recordando que una Apostilla no verifica el contenido de los documentos públicos subyacentes y, por lo tanto, no puede dar legitimidad a las credenciales falsas, la Comisión Especial también señaló que las Autoridades Competentes pueden *tomar medidas fuera de la expedición de las Apostillas* para hacer frente a los casos de fraude u otros usos inapropiados de las Apostillas (C&R N° 84). Estas medidas podrían incluir que se haga referencia del asunto a las autoridades pertinentes del Estado para una mayor investigación y posible acción judicial.

➔ *Para más información sobre el papel de las Autoridades Competentes en la lucha contra el fraude, véase el párr. 58 et seq.*

e) *Documentos electrónicos*

169. En muchos Estados Contratantes, la ley proporciona la emisión de documentos públicos de forma electrónica por medio del uso de la firma electrónica. Los documentos públicos están siendo emitidos cada vez más en formato electrónico, incluyendo documentos notariales, documentos judiciales, estados civiles, adopción, tributación y otros documentos administrativos, y los extractos generados electrónicamente de los registros oficiales en línea.



Beneficios del e-APP para los documentos públicos electrónicos

170. Al implementar el componente de Apostilla-e del APP-e, las Autoridades Competentes pueden expedir Apostillas electrónica (Apostillas-e) para documentos públicos electrónicos *en su formato original*, permitiendo así que el usuario conserve los beneficios de los documentos electrónicos en términos de su seguridad mejorada y transmisibilidad.

➔ *Para más información sobre la emisión de Apostillas en **documentos públicos electrónicos**, véase el párr. **Fout! Verwijzingsbron niet gevonden.** et seq.*

171. La ley del Estado emisor también puede disponer que la simple copia en papel de un documento público electrónico (efectuado mediante la impresión del documento) sea considerado un documento público para los propósitos del Convenio. De lo contrario, puede requerirse una copia certificada.

➔ *Para más información sobre **copias certificadas**, véase el párr. 153 et seq.*

172. En algunos países, la copia electrónica de un documento público (efectuado mediante la reproducción electrónica de la imagen del original) también puede ser considerada como un documento público para los propósitos del Convenio.

➔ *Para más información sobre las **copias escaneadas**, véase el párr. 157 et seq.*

f) Documentos caducados

173. Algunos documentos públicos cuentan con un periodo de validez limitado (e.g., antecedentes penales, documentos de identidad, documentos de viaje, órdenes judiciales provisionales). El vencimiento del periodo de validez, a pesar de que puede terminar el efecto del documento público en el Estado de emisión, no puede en principio privar al documento de su naturaleza pública, a menos que la ley del Estado emisor disponga lo contrario. Mientras el documento caducado sea un documento público, puede ser apostillado. Este resultado subraya la noción de que una Apostilla solo certifica el origen, no el contenido, del documento público subyacente, y que no tiene efecto alguno en la aceptación, admisibilidad o valor probatorio del documento público subyacente en el Estado de destino.

➔ *Para más información sobre el **efecto limitado de una Apostilla**, véase el párr. 24 et seq.*

g) Documentos extranjeros

174. Las Autoridades Competentes solo pueden expedir Apostillas para los documentos públicos que emanen de su Estado (Art. 3(1)). La Autoridad Competente no puede expedir una Apostilla a un documento público extranjero.

175. Esto debe distinguirse del contexto donde un Estado Contratante designa una Autoridad Competente que se encuentra físicamente ubicada en el territorio de otro Estado (sea un Estado Contratante o no). Por ejemplo, un Estado Contratante puede designar una misión consular o de comercio situada en otro Estado a expedir Apostillas para ciertas categorías de documentos públicos que comúnmente se presentan en ese otro Estado. Una práctica como tal no es inconsistente con el Convenio dado que:

- la Autoridad Competente solo expide Apostillas para las categorías de documentos públicos para las cuales tiene competencia de expedir; y
- la Autoridad Competente es capaz de verificar el origen de cada documento público para el que se expide la Apostilla.

176. También debe destacarse que los documentos emitidos en un Estado Contratante pueden certificarse en otro Estado. Dichas certificaciones pueden ser propiamente apostilladas en ese otro Estado – dado que ese otro Estado es un Estado Contratante y el certificado es considerado un documento público en virtud de la ley de ese otro Estado.

➔ *Para más información sobre **certificados oficiales**, véase el párr. 128 et seq.*

h) Documentos en lengua extranjera

177. La ley del Estado de emisión determina si un documento elaborado en una lengua diferente a la lengua oficial de ese Estado puede ser considerado como un documento público. Algunos Estados pueden limitar los documentos públicos a documentos emitidos en la (o en una de las) lengua(s) oficial(es). En otros Estados, la ley no designa una lengua oficial. Las Apostillas pueden redactarse en la lengua oficial del Estado de emisión y no pueden ser rechazadas por este motivo. Sin embargo, la ley del Estado de destino determina qué efecto darle al documento público subyacente que está en una lengua extranjera.

➔ *Para más información sobre los requisitos lingüísticos de las Apostillas, véanse los párr. 250 y 258.*

178. Por ejemplo, si un documento notarial ha sido emitida en una lengua diferente a la (una de las) lengua(s) oficial(es) del Estado de emisión, aún es posible expedir una Apostilla para dicho documento notarial. No es necesario que la Autoridad Competente conozca y entienda lo que el documento notarial dice para poder expedir una Apostilla – lo que interesa es que la Autoridad Competente pueda evaluar el *origen* del documento notarial (a diferencia de su contenido) antes de expedir la Apostilla. Como se indicó anteriormente, la legislación nacional puede evitar la expedición de Apostillas a documentos que no están en la (o en una de las) lengua(s) oficial(es) del Estado de emisión.

i) Las organizaciones intergubernamentales

179. El Convenio sobre Apostilla no está destinado directamente a los documentos emitidos por las organizaciones intergubernamentales. Dichas organizaciones regularmente emiten documentos que son de naturaleza similar a la pública, como las patentes, los documentos de la corte, documentos educativos y otros documentos administrativos. Estos documentos pueden requerir ser presentados en el Estado en el que la organización se encuentra ubicada (el Estado anfitrión), u otro Estado, y en ambos casos, su origen puede necesitar ser autenticado. El tratamiento de los documentos emitidos por organizaciones intergubernamentales actualmente se encuentra bajo revisión de la Oficina Permanente, con el fin de explorar la posibilidad de llevar estos documentos al ámbito del Convenio sobre Apostilla (véase C&R N° 76 de la CE 2009). A menos que y hasta que las organizaciones intergubernamentales sean introducidas directamente en el sistema de Apostilla, pueden ser explorados los siguientes métodos para traer o introducir los documentos emitidos por ellos indirectamente al sistema de Apostilla:

- la ley del Estado de acogida considera al documento propio como un documento público (posiblemente sobre la base de un acuerdo entre el Estado y la organización), en cuyo caso el documento puede ser apostillado por la Autoridad Competente del Estado de acogida. Esto supone que el Estado de acogida tendrá muestras de las firmas y sellos de las personas que emiten el documento similar al público para la organización;
- la firma en el documento puede ser autenticada por un notario, en cuyo caso la autenticación notarial puede ser apostillada por la Autoridad Competente del Estado de acogida.

180. Alternativamente, algunas organizaciones intergubernamentales han buscado que sus documentos sean introducidos en el sistema de *legalización* mediante el depósito de muestras de firmas/sellos de ciertos funcionarios de la organización en Embajadas y Consulados de los posibles Estados de destino que se encuentran ubicados en el Estado de acogida. En consecuencia, si un documento emitido por alguno de esos funcionarios va a ser presentado en uno de esos Estados, la Embajada o Consulado pertinente autentica el documento en cuestión. Para organizaciones más grandes, puede no ser posible depositar las muestras de firma/sello de todos sus funcionarios en las Embajadas y Consulados pertinentes, en cuyo caso, el documento deberá primero ser autenticado por un funcionario intermedio cuya firma/sello ha sido depositado.

➔ *Para más información sobre **certificados oficiales y autenticaciones notariales**, véase el párr. 128 et seq.*

j) Documentos médicos

181. Los documentos emitidos por médicos puede ser documentos públicos para los fines del Convenio si se considera que el médico está actuando a título oficial en virtud de la ley del Estado de emisión (véase C&R N° 77 de la CE 2009).

k) Documentos múltiples

182. La Apostilla solo autentica la firma / sello de un *único* funcionario o autoridad. En el caso de presentarse documentos públicos múltiples emitidos por diversos funcionarios / autoridades públicos/as para apostillación, debe emitirse una Apostilla aparte para cada firma y/o sello que requiera autenticación. En estos contextos, la Comisión Especial del 2003 sugirió que las Autoridades Competentes que cobren una tarifa por emitir Apostillas, puedan cobrar una tarifa única reducida para apostillar documentos múltiples en lugar de una tarifa individual para cada documento apostillado (véase las C&R N° 20).

➔ *Para más información sobre los **pagos para documentos múltiples**, véase el párr. 276.*

183. En principio, una Apostilla autentica el origen de un único documento (según se sugiere en el Artículo 5 y en la redacción del Certificado Modelo de Apostilla). En la práctica, algunas Autoridades Competentes expiden una única Apostilla para un conjunto de documentos que son emitidos por el mismo oficial / autoridad a fin de ofrecer al solicitante los servicios de Apostilla a un costo reducido.

➔ *Para más información sobre **autenticaciones notariales**, véase el párr. 128 et seq.*

l) Documentos ofensivos

184. Dado que un documento público está determinado por la capacidad en la que fue emitido, el contenido de naturaleza ofensiva del documento no privará a este de su naturaleza pública a menos que la ley del Estado emisor disponga lo contrario. No obstante, una Autoridad Competente puede, como una cuestión de procedimiento interno, negarse a expedir una Apostilla a un documento público cuyo contenido es ofensivo.

➔ Para más información sobre la **negativa de expedir una Apostilla**, véase el párr. 203 et seq.

m) Documentos antiguos

185. . La edad de un documento no lo privará de su naturaleza pública, a menos que se disponga lo contrario en la ley del Estado de emisión (véase también "documentos caducados en el párr. 173).

186. En la práctica, puede resultar difícil para la Autoridad Competente verificar el origen de un documento antiguo. Para superar esta dificultad, la autoridad emisora (o su sucesor) puede estar en condiciones de certificar la autenticidad del documento, en cuyo caso el certificado oficial se convertirá en el documento público para los propósitos/fines del Convenio sobre Apostilla.

➔ Para más información sobre los certificados oficiales, véase el párr. 128 et seq.

➔ Para más información sobre la **verificación del origen de los documentos públicos**, véase el párr. 213 et seq.

n) Pasaportes y otros documentos de identificación

187. Los pasaportes y otros documentos que identifiquen al portador pueden ser documento públicos para los propósitos del Convenio si la ley del Estado emisor los considera como tales. Sin embargo, dado que colocar una Apostilla en un documento de identidad original puede no ser práctico (o no estar permitido), los Estados pueden emplear diferentes métodos de expedición de copias de estos documentos para su autenticación. El método de realizar tales copias y su relevancia/significancia legal varían según la ley del Estado de emisión.

188. La CE del 2003 indicó que los Estados podrán rehusarse a expedir Apostillas para las copias certificadas de los documentos públicos por una cuestión de *política pública* (C&R N° 11).

➔ Para más información sobre las **copias**, véase el párr. 153 et seq.

➔ Para más información sobre la **negativa a expedir Apostillas por motivos de política pública**, véase el párr. **Fout! Verwijzingsbron niet gevonden..**

➔ Para más información sobre **adjuntar una Apostilla** al documento público subyacente, véase el párr. 264 et seq.

o) *Patentes y otros documentos relacionados a los derechos de propiedad intelectual*

189. La concesión de patentes u otros derechos de propiedad intelectual son "documentos administrativos" en el sentido del Artículo 1(2)(b) del Convenio y, por lo tanto, son documentos públicos para los propósitos del Convenio. Si bien estos documentos pueden ser vitales para el comercio internacional, no son documentos que "tratan directamente con las operaciones mercantiles o aduaneras", y, por consiguiente, no caben en la excepción del Artículo 1(3)(b) (véase la sección § B del Informe Explicativo, I Artículo 1).

➔ *Para más información sobre **documentos administrativos**, véase el párr. 122 et seq.*

➔ *Para más información sobre la excepción del Artículo 1(3)(b), véase el párr. 145 et seq.*

p) *Documentos privados*

190. El Convenio solo se aplica para los documentos *públicos*, los cuales están definidos como documentos emitidos por una persona en su calidad de funcionario (*i.e.*, documentos privados). La ley del Estado emisor determina si una persona está actuando en calidad oficial, y, por tanto, si una persona está actuando a título privado. En general, las personas no actúan en calidad oficial si actúan en su nombre propio solo, o como un funcionario de una entidad privada (*e.g.*, como el director de una empresa o fiduciario).

191. En algunos Estados, los siguientes documentos no son considerados – en y por sí mismos – documentos públicos para los propósitos del Convenio: testamentos y otras disposiciones testamentarias, contratos, poderes, cartas de recomendación, currículums vitae, y documentos de la empresa. En algunos Estados, la emisión de estos documentos pueden involucrar a un notario, en cuyo caso el documento notarial o certificado notarial es considerado un documento público para los propósitos del Convenio en virtud del Artículo 1(2)(c) y (d) del Convenio.

➔ *Para más información sobre los **documentos notariales**, véase el párr. 125 et seq.*

➔ *Para más información sobre **certificados notariales y otros certificados oficiales**, véase el párr. 128 et seq.*

192. Dado que un documento público está determinado por la *calidad* en la que fue emitido, un documento no será público únicamente porque la ley del Estado emisor prescribe ciertos requerimientos de forma y contenido para que el documento sea legalmente válido.

q) *Documentos religiosos*

193. La ley del Estado emisor puede considerar los documentos religiosos, tales como certificados de bautizo y matrimonio, así como los documentos expedidos por las cortes/tribunales religiosas, como de naturaleza pública y, por consiguiente, como documento público para los propósitos del Convenio.

r) *Traducciones*

194. La naturaleza de las traducciones difiere de Estado a Estado.

195. En algunos Estado, una traducción puede ser de naturaleza pública cuando es elaborada por un traductor oficial (véase la C&R Nº 75 de la CE 2009). Esto puede incluir a traductores juramentados, certificados y acreditados. La ley del Estado emisor determina quién es un traductor oficial, los requisitos formales de la traducción, y si dicho documento es un documento público.

196. Cuando la traducción en sí no es un documento público, puede permitir aún beneficiarse del proceso de Apostilla:

- el traductor puede firmar una declaración jurada (o realizar una declaración similar) dando fe de la precisión de la traducción ante un notario; en este caso, el documento notarial o certificado notarial se convierte en documento público para los propósitos del Convenio sobre Apostilla, y la traducción es presentada en el exterior con el acta o certificado notarial apostillado.
- . la traducción puede ser certificada por una autoridad oficial; en este caso, el certificado de la autoridad oficial se convierte en documento público para los propósitos del Convenio sobre Apostilla, y la traducción es presentada en el exterior con el certificado apostillado.

➔ *Para más información sobre los **documentos notariales**, véase el párr. 125 et seq.*

➔ *Para más información sobre los **certificados notariales y otros certificados oficiales**, véase el párr. 128 et seq.*

s) Documentos no firmados o documentos sin sello

197. Un documento que no está firmado, o un documento que no lleve un sello o estampa puede ser un documento público para los propósitos del Convenio si la ley del Estado emisor lo considera como de naturaleza pública. Aunque algunos Estados prevén la emisión de documentos públicos sin una firma y/o sello, este no es el caso en otros Estados.

➔ *Para más información sobre la **verificación de la procedencia de documentos sin firmar o sin sellar**, véase el párr. 213 et seq.*

➔ *Para más información sobre **completar Apostillas relacionadas a documentos sin firmar o sin sello**, véanse los párr. D et seq.*

IV. EL PROCESO DE LA APOSTILLA EN EL ESTADO DE EMISION: SOLICITUD – VERIFICACIÓN – EMISIÓN – REGISTRO

1. Solicitando una Apostilla

A. ¿Quién puede solicitar una Apostilla?

198. Una Apostilla puede ser solicitada ya sea por la persona que tiene el documento (e.g. la persona que intenta presentar el documento público en el extranjero), o por la persona que ha elaborado el documento (e.g., un funcionario, una autoridad o un notario).

199. El Convenio no distingue entre personas naturales o personas jurídicas (e.g., una compañía), ni prescribe ningún requisito de elegibilidad para el solicitante (e.g., nacionalidad o status personal). Además, el Convenio no exige que el solicitante señale las razones para su pedido.

200. El Convenio no requiere que el solicitante sea la persona que intenga presentar el documento en el extranjero. En ese mismo sentido, una Apostilla puede emitirse a solicitud de un agente o una persona próxima a la persona que intenta usarla. Sin embargo, dentro de sus procedimientos internos, una Autoridad Competente puede solicitar que un agente o un allegado proporcione evidencia de que está autorizado para hacer una solicitud por la persona que intenta usar la Apostilla.

201. En algunos Estados entidades comerciales ofrecen servicios para asistir a las persona para obtener Apostillas y otros documentos relevantes (e.g. legalizaciones notariales). El Convenio ni apoya ni prohíbe tales prácticas, que son aceptables si es que son permitidas y ejecutados conforme a la ley aplicable, y siempre y cuando que la Apostilla es emitida solamente por la Autoridad competente de acuerdo con el Convenio.



Preguntando al solicitante acerca del Estado de destino

202. Se insta a las Autoridades competentes a a preguntar a los solicitantes que identifiquen el Estado en el cual será presentado a fin de determinar si ese Estado es un Estado contratante. De esta manera, la Autoridad competente podrá saber si la Apostilla tendrá el efecto deseado. Por esta razón, puede ser útil que la Autoridad Competente desarrolle un formulario modelo de Apostilla (ver para. 53). Sin embargo, el no proporcionar un Estado de destino (o proporcionar un Estado de destino equivocado) no es una razón válida para rehusarse a emitir una Apostilla, en la medida que las Autoridades Competentes no tienen forma de controlar el uso que se hará de tales Apostillas.

➔ *Para más información sobre **Servicios de acceso y entrega de Apostillas**, véase el párr. 49 et seq.*

B. Negativa a Emitir una Apostilla

a) Razones para rehusarse

203. El convenio no proporciona una base sobre la cual una Autoridad Competente puede rehusar emitir una Apostilla para un documento público válido que necesita presentarse en otro Estado contratante.

204. Contra este marco, basado en el convenio misma, una Autoridad Competente solo puede rehusar emitir una Apostilla si:

- el documento público no será presentado en un Estado parte, o está en el proceso de convertirse en un Estado parte del convenio (no obstante la Autoridad competente no debe rehusar emitir una Apostilla si el solicitante no especifica un Estado de destino);

➤ *Para más información sobre **emitir Apostillas para Estados que están el proceso de convertirse en Parte**, vease el párr. 102.*

- El documento público es un documento excluido (*i.e.*, un documento expresamente excluido del ámbito de aplicación del Convenio en virtud del Art. 1(3))

➤ *Para más información sobre **documentos excluidos**, vea el párr. 134 et seq.*

- El documento no es un documento público bajo la ley del Estado de emisión;

➤ *Para más información sobre la **aplicabilidad del convenio**, in general, vea el párr. 68.*

- La Autoridad Competente es solo competente para expedir Apostillas para categorías específicas de documentos públicos y el documento público para el cual se solicita la Apostilla no es de esa categoría;
- la Autoridad Competente es solo competente para emitir Apostillas para documentos públicos emitidos en cierta unidad territorial de un Estado y el documento público para el cual se solicita la Apostilla, no ha sido elaborado en esa unidad territorial;
- la Autoridad Competente no puede verificar el origen del documento público para el cual se solicita la Apostilla.

➤ *Para más información sobre **verificar el origen de los documentos**, vea el párr. 213 et seq.*

205. En algunos Estados, la ley doméstica permite o requiere que la Autoridad Competente rehúse emitir la Apostilla por otras razones. Por ejemplo, la emisión de una Apostilla puede ser rehusada si:

- El recurrente es un agente o allegado de la persona que intenta usar la Apostilla, y no proporciona evidencia de que está autorizado por esa persona a solicitarla;
- El solicitante no paga la tarifa prescrita (si es que hay algún cobro);

➔ *Para más información sobre **cobrando una tarifa para la emisión de una Apostilla**, véase el párr. 273 et seq.*

- El contenido del documento subyacente (o incluso, en el caso de un certificado notarial el documento al que se refiere el certificado notarial) son ofensivos;

➔ *Para más información sobre **no verificando el contenido de los documentos**, véase el párr. 228.*

- La Autoridad Competente sospecha que el documento subyacente es fraudulento.

➔ *Para más información sobre el **rol de las Autoridades Competentes para combatir el fraude**, véase el párr.58 et seq.*

206. Además, La Comisión Especial del 2003 notó que puede negarse la emisión de una Apostilla para copias certificadas de documentos públicos como un asunto de *política pública* (C/R Nro.11). Sobre esta base, una Autoridad Competente puede rehusar emitir una Apositlla a fin de evitar el uso ya sea fraudulento o ilegal del documento copiado (e.g., cuando el documento copiado es un pasaporte u otro documento de identificación y la ley del Estado de emisión prohíbe hacer copia de tales documentos).

b) *Posible Asistencia adicional a los solicitantes cuando la Apostilla no se emite.*

207. Si una Apostilla no se emite porque el Estado de destino no es parte del Convenio, o está en el proceso de convertirse en parte del mismo, o porque el documento es un documento excluído (véase el párr. 134), se insta a la Autoridad Competente a referir al solicitante al Consulado o Embajada más cercano situado en (o acreditado ante) el Estado de Emisión a fin de saber qué opciones tiene disponibles.



No hay asistencia de la Oficina Permanente

208. La Oficina Permanente no puede proporcionar asesoría o asistencia a los solicitantes sobre autenticación de documentos. Este es un asunto entre el Estado de emisión y el Estado de destino.

209. Si una Apostilla no se emite porque el documento no es un documento público, o porque el documento es un documento excluído (véase el párr. 134), la Autoridad Competente puede ser referir al solicitante a un Ontario para que averigüe si el documento puede ser notariado, en cuyo caso una Apostilla puede eventualmente emitirse para el certificado notarial.

210. Si no se emite una Apostilla porque la Autoridad Competente no es competente para emitir una Apostilla para el documento específico para el cual se solicita (e.g., sobre la base de la categoría del documento, o la unidad territorial en la cual el documento fue emitido), debería referir al solicitante a la Autoridad Competente apropiada.

211. Si no se expide una Apostilla porque la Autoridad Competente no puede verificar el origen del documento, puede desear referir al solicitante a una autoridad que pueda certificar la autenticidad del documento (e.g., la autoridad oficial que emitió el documento o una agencia responsable), en cuyo caso una Apostilla puede eventualmente expedirse para el certificado.

c) *El documento público ya ha sido legalizado.*

212. Un documento público (e.g., un certificado de nacimiento) puede necesitar ser presentado en varios Estados, y por lo tanto estar sujeto tanto a la legalización y al apostillado. No hay nada en el Convenio que impida a una Autoridad Competente expedir una Apostilla para un documento público que ya ha sido legalizado, siempre que la Apostilla se refiera al documento público y a las otras autenticaciones que puedan haber tenido lugar en el documento como parte del proceso de legalización. Tal como se notó en el párrafo 87, algunos Estados partes también usan el Certificado de Apostilla regular como parte del proceso de legalización.

2. Verificando el Origen del documento público

A. La importancia de verificar el origen

213. Al emitir una Apostilla, la Autoridad competente está certificando :

- La autenticidad de la firma en el documento subyacente (si es que hay alguna);
- La calidad con la cual actúa la persona que firma el documento; y
- La identidad del sello estampado en el documento (si es que hay alguno).

214. Es por tanto crucial para la Autoridad Competente estar satisfecha del origen del documento para el cual emite una Apostilla. Por esta razón, cada Autoridad competente debería establecer procedimientos claros que sean seguidos cada vez que se emite una Apostilla para verificar el origen del documento subyacente.



La necesidad de verificar el origen de TODOS los documentos públicos

215. La CE 2009 recordó a los Estados contratantes de la importancia de evaluar el carácter genuino de todos los documentos presentados como documentos públicos a las Autoridades Competentes de emitir una Apostilla (C&R No 83).

216. Este puede ser el caso en el cual una sola Autoridad Competente ha sido designada para emitir Apostillas para todos los documentos públicos producidos en un Estado Contratante. En estas situaciones, la Autoridad Competente puede encontrar conveniente hacer arreglos para que una autoridad intermedia verifique y certifique el origen de ciertos documentos públicos, y luego expedir una Apostilla para el certificado de esa autoridad intermedia.

➔ *Para más información sobre este "proceso multipasos", véase el párr. 14 et seq.*

➔ *Para más información sobre certificados oficiales, véase el párr. 128 et seq.*



Descentralizando los servicios de Apostilla para facilitar el proceso de verificación.

217. Teniendo presente que el propósito del Convenio es simplificar el proceso de autenticación, la CE 2009 invitó a los Estados Partes a considerar quitar cualquier obstáculo innecesario para la emisión de las Apostillas, pero siempre manteniendo la integridad de las autenticaciones. Esto se puede hacer ya sea descentralizando la provisión de servicios de Apostilla ya sea designando Autoridades Competentes adicionales con competencia para emitir Apostillas para categorías específicas de

documentos públicos o documentos públicos elaborados en una unidad territorial particular, o abriendo oficinas locales de una Autoridad Competente ya existente. Como resultado de ello, se reduce la cantidad de documentos públicos cuyo origen necesita verificarse, y consecuentemente se reduce también la necesidad de apoyarse en autoridades certificadoras intermedias.

B. Base de datos de ejemplos de firmas / sellos / timbres

a) *Manteniendo una base de datos.*

218. Teniendo presente la necesidad de verificar el origen de un documento, cada Autoridad Competente debería mantener o de otra forma tener acceso a una base de datos con ejemplos de las firmas y sellos de los funcionarios y las autoridades que emiten documentos públicos para los cuales tiene competencia para emitir Apostillas. De esta forma se puede verificar el origen de un documento mediante una simple comparación visual de la firma/sello en el documento con la muestra que se mantiene en la base de datos.¹⁸

219. La base de datos debe ser mantenida en formato electrónico o de papel. Muchas Autoridades Competentes ahora mantienen una base electrónica de ejemplares de firmas y sellos. Esta corriente es bienvenida. Se insta fuertemente a las Autoridades Competentes que todavía no tienen una base de datos electrónica que desarrollen una. Las bases de datos electrónicas son también más fáciles de mantener actualizadas. Las bases de datos electrónicas contribuyen así en gran medida a la operación efectiva y segura del Convenio sobre Apostilla.

220. En los Estados que tienen varias Autoridades competentes, es una Buena práctica mantener una base de datos electrónica central a la cual todos ellos puedan acceder. De nuevo, tales bases de datos centralizadas son más fáciles de mantener actualizadas. Adicionalmente, permiten a una Autoridad Competente que puede estar situada en una parte del país de verificar el origen de un documento público que ha sido elaborado en una diferente parte del país por otra Autoridad competente. Tales bases de datos centralizadas mejoran aún más la operación efectiva del convenio.

221. En el caso de documentos públicos que han sido elaborados o convertidos a formato electrónico y que llevan una firma electrónica, el origen del documento puede ser verificado electrónicamente con un certificado digital.

b) *Actualizando la base de datos*

222. Las Autoridades Competentes deben asegurarse que las muestras de las firmas/sellos es mantenida al día en vista de los cambios de identidad de los funcionarios y autoridades. Esto es particularmente relevante en situaciones en las que se presenta a una Autoridad Competente un documento público elaborado por una persona que sólo recientemente se le ha otorgado la autoridad de emitir documentos públicos (e.g. un notario que recién ha sido nombrado o admitido como tal). En estas circunstancias, la Autoridad Competente puede no tener una muestra de la firma (o sello) de la persona relevante en la base de datos. Es una buena práctica para las Autoridades Competentes tener un procedimiento "standard" para tales situaciones. Y muy importante, no puede emitirse Apostilla alguna hasta que la Autoridad Competente ha tenido la oportunidad de verificar la firma (sello).

18 Debe notarse que tal base de datos es muy diferente del registro de Apostillas que cada Autoridad Competente debe mantener según el artículo 7 del Convenio (ver para. 277 *et seq.*).

223. Para que la Autoridad Competente esté en posición de verificar la firma (sello), debería contactar a la persona o autoridad relevante directamente y pedirle una muestra de la firma (sello). Para facilitar este proceso las Autoridades Competentes deberían usar un formulario preestablecido para que lo complete la autoridad o funcionario. La Autoridad Competente debería también verificar la calidad de la nueva persona (e.g. en el caso de un notario que acaba de ser nombrado o comisionado, contactando al Colegio Notarial apropiado o cuerpo supervisor equivalente).

224. Estos problemas no surgen cuando los documentos públicos han sido elaborados o convertidos en formatos electrónicos y llevan una firma electrónica. El origen de tales documentos puede siempre ser fácil y confiablemente verificados sobre la base del certificado digital.

c) Falta de firma o sello debido a que es un documento antiguo

225. Cuando se presenta un documento público elaborado hace tiempo, una Autoridad Competente puede no tener una muestra de la firma/sello correspondiente en su base de datos (es decir, no más). Por ejemplo, este puede ser el caso cuando un recurrente solicita una Apostilla para su acta de nacimiento emitida hace 50 años, que lleva la firma de un funcionario que ya está retirado. En tales situaciones, la Autoridad Competente debe hacer esfuerzos razonables para verificar la firma/sello contactando a su autoridad o a su sucesor para que pregunte si la firma de la persona puede ser verificada con su ayuda (e.g. basado en documentos que la autoridad pueda tener en sus archivos). Si subsecuentemente la Autoridad Competente no puede verificar el origen del documento, debería negarse a emitir la Apostilla. El solicitante entonces tendrá que pedir un nuevo documento recientemente emitido.

➔ *Para más información sobre **negándose a emitir una Apostilla**, véase el párr. 203.*

d) No corresponden

226. Si la firma/sello en el documento no corresponde con la muestra que se mantiene en la base de datos, la Autoridad Competente no debería emitir una Apostilla. La Autoridad Competente puede desear notificar al funcionario o a la autoridad que aparentemente emitió el documento que puede haber un fraude.

227. Si hay dudas acerca de la correspondencia (e.g. el nombre de la persona que supuestamente firmó el documento es escrito de manera diferente en la base de datos, o la firma es diferente), la Autoridad Competente debería contactar al funcionario o autoridad que supuestamente elaboró el documento para que verifique su origen, y si es apropiado, actualice su base de datos (véase el párr. 222).

e) No se realiza verificación del contenido

228. No es responsabilidad o deber de la Autoridad Competente verificar la validez de un documento público. Además, en el caso de "certificados oficiales" bajo el Artículo 1(2)(d) del Convenio, no se exige a la Autoridad Competente verificar el contenido del documento privado al cual el certificado se relaciona.

229. En la práctica la mayoría de las Autoridades Competentes no verifica el contenido ni la validez de los documentos públicos. Algunos, sin embargo, lo hacen conforme a sus leyes domésticas, para convencerse que el documento es realmente un documento público (i.e. que la persona que elabora el documento fue realmente autorizada por ley para elaborar el documento y que el documento cumple con los requerimientos de contenido y de formato establecidos por la ley doméstica. Algunas Autoridades Competentes tienen el poder bajo la ley doméstica para imponer sanciones a las

personas que equivocadamente elaboran un documento público (e.g., un notario que emite un certificado notarial que no cumple con los requisitos legales), o puede seguir el asunto con el cuerpo regulatorio correspondiente. De la misma manera, la Autoridad Competente puede seguir líneas de investigación para determinar si un documento es una falsificación o ha sido alterado, quitándole por tanto su naturaleza pública.



Las Autoridades Competentes NO están obligadas bajo el Convenio a verificar el CONTENIDO del documento público subyacente

230. La CE 2009 recordó que bajo el Convenio “No es responsabilidad de las Autoridades Competentes evaluar el contenido de los documentos públicos para los cuales les solicitan una Apostilla”. También notó que “cuando se solicita a las Autoridades Competentes que emitan una Apostilla para un certificado notarial, las Autoridades Competentes no deben considerar evaluar el contenido del documento al cual se refiere el certificado notarial”. Al mismo tiempo, reconoció que “las Autoridades Competentes pueden dar pasos fuera del proceso de emitir una Apostilla para enfrentarse a instancia de fraude u otras violaciones de importantes leyes domésticas” (vea C&R No 80).

3. Expediendo una Apostilla

A. Autoridad para expedir

231. Una Apostilla sólo puede ser expedida por una Autoridad Competente (Art.3(1)). La designación y organización interna de Autoridades Competentes son asuntos de cada Estado Contratante (Veáse la sección § B del Informe Explicativo, V. Artículo 6).

➔ *Para más información sobre **funcionamiento de las Autoridades Competentes**, véase Part 43 et seq.*

➔ *Para más información sobre la **designación de las Autoridades Competentes**, ver párrs 24 et seq. de la Breve Guía de Implementación.*

232. La autoridad para expedir Apostillas es un asunto de organización interna para cada Autoridad Competente. Algunas Autoridades Competentes son cuerpos legales, mientras que otras son funcionarios, identificados por el título de la posición. En ambos, casos regulaciones internas pueden delegar la autoridad para emitir Apostillas a una persona particular (un “funcionario autorizado”), y la legalidad de esa delegación será determinada por la referencia a la ley doméstica aplicable a la Autoridad Competente.

B. Apostillas en Papel y Apostillas electrónicas (e-Apostillas)

233. La mayoría de documentos públicos son todavía elaborados en papel. En casi todos los casos, las Apostillas se emiten en papel para estos documentos.

234. Algunos Estados han comenzado a convertir documentos públicos en papel en documentos electrónicos, digitalizando su imagen, para los cuales luego las Apostillas se emiten en forma electrónica (e-Apostilla), en tanto que esa imagen electrónica misma es considerada un documento público bajo la ley del Estado de ejecución. En algunos Estados, la imagen electrónica sólo será un documento público si es hecho por la Autoridad Competente.

➔ Para más información sobre **copias escaneadas**, véase el párr. 157 et seq.

235. Los documentos públicos cada vez más son elaborados en formato electrónico en mucho Estados con el apoyo de leyes que reconocen las firmas electrónicas como el equivalente funcional de las firmas "mojadas". Aplicar Apostillas de papel a tales documentos implica reproducir el documento en papel y, dependiendo de la ley aplicable, teniendo la versión certificada en papel como una verdadera copia del documento público electrónico "original". Este proceso no sólo es engorro, sino que también significa que las ventajas de usar el documento "original" se pierden en términos de transmisibilidad y mejora de la seguridad.

236. Como resultado, algunas Autoridades Competentes emiten Apostillas electrónicas para documentos públicos electrónicos y / o documentos que han sido originalmente elaborados en papel, pero subsecuentemente reproducidos en forma electrónica a través de la captura electrónica de la imagen del documento (siempre y cuando esta imagen electrónica se considera que es un documento público bajo la ley del Estado de ejecución para los propósitos del convenio). Una E-Apostilla puede ser emitida usando un rango de formatos de archivos, siendo el formato más común el de documentos portables (o "PDF").

237. Esta sección se aplica a la emisión de Apostillas de papel y E-Apostillas. A menos que se señale expresamente o por implicación, una referencia a "Apostilla" se refiere tanto a Apostillas y E-Apostillas.

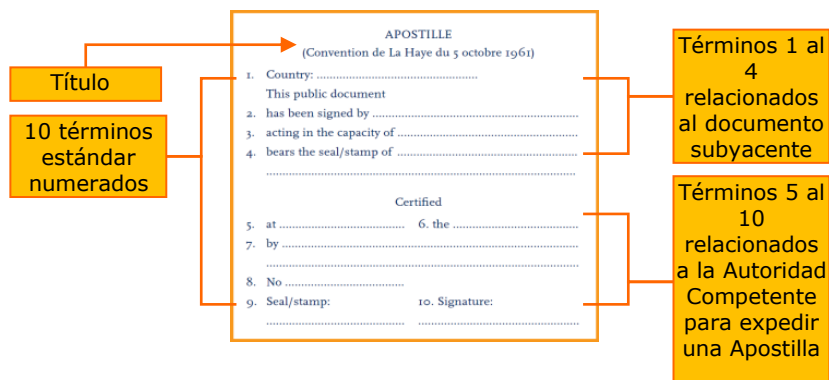
➔ Para más información sobre **documentos públicos electrónicos**, véase el párr. 169 et seq.

➔ Para más información sobre **copias**, véase el párr. 153 et seq.

C. El uso del Modelo de Apostilla

a) El modelo original

238. El Anexo al Convenio sobre Apostilla proporciona el siguiente Modelo de Apostilla (en inglés):



239. El propósito del Modelo de Apostilla es asegurar que las Apostillas emitidas por los diversos Estados contratantes sean claramente identificables en todos los otros Estados Contratantes, facilitando así la circulación de documentos públicos en el extranjero. Por esta razón, las Apostillas expedidas por las Autoridades Competentes deberían adecuarse lo más cercanamente posible al Modelo de Apostilla (C&R No 13 de la CE 2003). En particular, una Apostilla tiene que:

- Llevar el título en francés 'Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)'; y
- tener los 10 términos estándar numerados.

b) Los modelos multilingües desarrollados por la Oficina Permanente

240. De acuerdo con el C&R No 89 de la Comisión Especial 2009, la Oficina Permanente ha desarrollado un Modelo de Apostilla bilingüe en el cual los diez términos estándar están en inglés y francés. También ha desarrollado un Modelo de Apostilla trilingüe en inglés, francés y otra lengua (e.g., español). Los Modelos de de Apostilla bilingües y trilingües están disponibles en la Sección Apostilla del portal electrónico de la Conferencia de La Haya.

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. Country: Pays			
This public document Le présent acte public			
2. has been signed by a été signé par			
3. acting in the capacity of agissant en qualité de			
4. bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de			
Certified Attesté			
5. at à		6. the le	
7. by par			
8. N° sous n°			
9. Seal / stamp: Sceau / timbre :		10. Signature: Signature :	

El Modelo de Apostilla bilingüe

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País: Country / Pays			
El presente documento público This public document / Le présent acte public			
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par			
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de			
4. y está revestido del sello / timbre de bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de			
Certificado Certificat / Attesté			
5. en of / à		6. el día the / le	
7. por by / par			
8. bajo el número N° sous n°			
9. Sello / timbre: Seal / stamp Sceau / timbre		10. Firma: Signature Signature	

El Modelo de Apostilla trilingüe



Uso recomendado de los Modelos de Apostilla multilingües

241. En aras de facilitar la presentación de documentos públicos en el exterior, la Oficina Permanente alienta a las Autoridades Competentes a adoptar para las Apostillas que emiten ya sea el Certificado Modelo de Apostilla bilingüe, o el trilingüe si su idioma no es el inglés o el francés. El uso de Certificados Modelo de Apostilla multilingües desarrollados por la Oficina Permanente asegurará una mayor uniformidad en las Apostillas emitidas por las variadas Autoridades Competentes en los diversos Estados Contratantes. Como resultado de ello, un Estado puede reducir el riesgo de que se rechacen sus Apostillas, y mejorar así la operación del convenio. En la práctica, muchas Autoridades Competentes han adoptado ya sea las versiones bilingües o trilingües.

242. La utilización de un modelo multilingüe de Apostilla permite a la Autoridad Competente incluir otros idiomas, en particular la lengua del Estado de destino. Esta tarea es facilitada al usar software de procesador de textos para generar Apostillas.

➔ Para más información sobre los **requisitos del idioma utilizado para completar las Apostillas**, véase el párr. 258.

c) Requerimientos de forma

(1) Tamaño y forma

243. El Modelo de Apostilla está descrito en el Convenio como un cuadrado con lados de al menos nueve centímetros de largo.

244. En la práctica, el tamaño y la forma de las Apostillas varía entre las Autoridades Competentes. En muchos casos, la Apostilla tiene la forma de un rectángulo. Esto se

debe a una gama de factores, incluyendo el número de lenguas utilizadas para los 10 términos estándares (véase el párr. 250), la colocación de ciertas características de diseño, o diferencias en la papelería utilizada. Esta práctica es aceptable, y refleja la intención de los redactores de que las dimensiones de la Apostilla debe ser flexible. De hecho, los redactores del Convenio rechazaron específicamente una propuesta de proporcionar dimensiones uniformes.

245. Debería, sin embargo, tomarse en cuenta que si el tamaño y forma de la Apostilla varía mucho del Certificado Modelo de Apostillas a tal punto que no se identifica claramente como una Apostilla expedida en virtud del Convenio, la Apostilla corre el riesgo de ser rechazada en el Estado de destino.

➔ *Para más información sobre las bases para rechazar Apostillas, véase el párr. 290 et seq.*

(2) Números

246. Para la facilidad de referencia, cada uno de los 10 términos estándar deben ser numerados (del "1" al "10") según se indica en el Modelo de Apostilla.

(3) Diseño

247. En la práctica, la apariencia de las Apostillas varía entre las Autoridades Competentes debido al uso de diferentes formatos de fuente, colores y la incorporación del emblema de la Autoridad Competente o del Estado. No existen requerimientos formales con respecto a las características de diseño como el uso de membrete, marcas de agua u otras características de seguridad en el Certificado propio.

248. Las Autoridades Competentes deben garantizar la uniformidad de la apariencia de las Apostillas que expiden. Particularmente, el diseño de las Apostillas no debe variar según la categoría del documento público subyacente, o basado en las preferencias del solicitante. Las variantes en el diseño de las Apostillas expedidas por la Autoridad Competente pueden generar confusión en los Estados de destino. En los Estados donde existen múltiples Autoridades Competentes, cada Autoridad Competente debe esforzarse por utilizar un diseño consistente.

(4) Marco

249. El Modelo de Apostilla muestra un marco alrededor del título y de los 10 términos estándar numerados. Muchas Autoridades Competentes expiden Apostillas sin dicho marco. En algunos casos, el marco rodea no solo el título y el área de los 10 términos estándar numerados, sino también textos adicionales y emblemas. Ambas prácticas son aceptables dado que la Apostilla es claramente identificable como una Apostilla expedida en virtud del Convenio.

(5) Lengua de los términos estándar

250. El título de la Apostilla debe estar en francés, *i.e.*, 'Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)'. Los 10 términos estándar numerados pueden estar en inglés o francés o en la lengua de la Autoridad Competente (si no es inglés o francés). Estos deben estar también en otra lengua (*e.g.*, la lengua del Estado de destino) (Art. 4(2)).



Uso recomendado de los Modelos de Apostilla multilingües

251. En aras de facilitar la presentación de documentos públicos en el exterior, la Oficina Permanente alienta a las Autoridades Competentes a adoptar, para las Apostillas que expiden, ya sea el Certificado Modelo de Apostilla bilingüe, o el trilingüe si su idioma no es el inglés o el francés. Este uso de un Certificado multilingüe es particularmente adecuado en vista de las diversas lenguas, alfabetos y escrituras utilizadas entre los Estados Contratantes.

- ➔ *Para más información sobre el uso de **Apostillas multilingües**, véase el párr. 240 et seq.*
- ➔ *Para más información sobre **la lengua de llenado en la Apostilla**, véase el párr. 258 et seq.*

(6) Texto adicional

252. Adicionalmente al título y a los 10 términos estándar numerados, la Apostilla puede incluir un texto adicional. Para asegurar que la Apostilla sigue siendo claramente identificable como una Apostilla expedida en virtud del Convenio, debe colocarse un texto adicional fuera del área que contiene a los 10 términos estándar.

253. En algunas circunstancias, la inclusión de un texto adicional podría facilitar la presentación de los documentos públicos en el exterior. En este sentido, la CE 2009 recomendó que las Autoridades Competentes incluyan un aviso sobre el efecto limitado de la Apostilla (Véase C&R N° 85 de la CE del 2009). En efecto, dicho aviso puede ayudar a los beneficiarios de la Apostilla que pueden no encontrarse familiarizados con el uso de las Apostillas. De igual modo, puede ayudar a las Autoridades Competentes en la lucha contra los intentos de tergiversar el efecto de la Apostilla.

254. La CE también recomendó que si las Autoridades Competentes administran un e-Registro, el texto adicional deberá incluir la dirección web (URL) donde se podrá verificar el origen de la Apostilla.

- ➔ *Para más información sobre el **efecto limitado de una Apostilla**, véase el párr. 24 et seq.*
- ➔ *Para más información sobre la **verificación del origen de las Apostillas**, véase el párr. 285 et seq.*

255. Adicionalmente, la Oficina Permanente recomienda que las Autoridades Competentes incluyan un aviso señalando que la Apostilla no genera ningún efecto en el Estado emisor. La Autoridad Competente también puede desear agregar información en relación al documento público subyacente.



Texto adicional recomendado para las Apostillas

256. La Oficina Permanente ha elaborado un texto que sugiere a las Autoridades Competentes agregar en las Apostillas que expiden, debajo del área que contiene a los 10 términos estándar. Este texto, el cual está establecido en el Certificado Modelo de Apostilla bilingüe y trilingüe que se encuentra disponible en el [Sección Apostilla](#) del sitio web de la Conferencia de la Haya, es como sigue:

Esta Apostilla solo certifica la autenticidad de la firma y el poder de la persona que ha suscrito los documentos públicos, y, donde sea necesario, la identidad del sello o timbre que lleva el documento público.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento por el cual ha sido emitido.

Esta Apostilla no es válida para su uso en cualquier lugar dentro de [agregar el nombre del Estado de emisión, incl. donde sea posible y pertinente, los territorios a los que el Convenio sobre Apostilla se ha extendido].]

[Para verificar la expedición de esta Apostilla, véase [agregar el URL del e-Registro].]

D. Llenando la Apostilla

a) Llenando los 10 términos estándar numerados

257. Una vez que la Autoridad Competente está satisfecha con el origen del documento para el cual se ha solicitado la Apostilla, la Autoridad Competente completa la Apostilla a través del llenado de los 10 términos estándar numerados. Cada término debe ser llenado en la medida en que la información pertinente se encuentre disponible. No debe dejarse ningún término en blanco; en su lugar, donde un término no aplique, deberá estar indicado (*e.g.*, escribiendo "no aplica" o "n/a"). El siguiente cuadro está diseñado para ayudar a las Autoridades Competentes con el llenado de cada uno de los 10 términos:

Término	Información a rellenar
No 1 - 'País'	Introduzca el nombre del Estado emisor.
No 2 - 'ha sido suscrito por'	Introduzca el nombre de la persona que ha firmado el documento público subyacente. Si el documento no lleva una firma, escriba "no aplica" o "n/a" o, de lo contrario, señale que el término no aplica. Una Apostilla autentica únicamente la firma/sello de un <i>único</i> funcionario o autoridad.
No 3 - 'actuando en calidad de'	Introduzca la calidad en la que la persona que firma el documento público subyacente ha actuado (<i>e.g.</i> , el título de la posición del funcionario). Si el documento no lleva una firma, escriba "no aplica" o "n/a" o, de lo contrario, señale que el término no aplica.
No 4 - 'revestido del sello/timbre de'	Introduzca el nombre de la autoridad que ha puesto el sello/timbre en el documento público subyacente. Si el documento no lleva un sello o timbre, escriba "no aplica" o "n/a" o, de lo contrario, señale que el término no aplica. Una Apostilla autentica únicamente la firma/sello de un <i>único</i> funcionario o autoridad.
No 5 - 'en'	Introduzca el nombre del lugar donde la Apostilla se expide (<i>e.g.</i> , la ciudad donde se ubica la Autoridad Competente).
No 6 - 'el'	Introduzca la fecha en la que se expide la Apostilla.
No 7 - 'por'	La práctica entre las Autoridades Competentes al llenar este término estándar numerado varía. Algunas Autoridades Competentes introducen el título/nombre de la Autoridad Competente (señalando que algunas Autoridades Competentes son funcionarios identificados por el título de la posición, mientras que

Término	Información a rellenar
	<p>otros son cuerpos legales identificados por su nombre) y el nombre del funcionario autorizado que expide la Apostilla. Otras Autoridades Competentes introducen sea el título/nombre de la Autoridad Competente o el nombre del funcionario autorizado.</p> <p>El Convenio no exige que el funcionario autorizado sea nombrado; sin embargo, para evitar complicaciones, el nombre del funcionario que expide debería estar incluido en el término 7 o en el 10.</p>
No 8 - 'Número'	<p>Introduzca el número de la Apostilla.</p> <p>➔ <i>Para más información sobre la numeración de las Apostillas, véase el párr. 261 et seq.</i></p>
No 9 - 'Sello/timbre'	Colocar el sello/timbre de la Autoridad Competente.
No 10 - 'Firma'	<p>La práctica entre las Autoridades Competentes al llenar este término estándar numerado varía. Para muchas de las Autoridades Competentes, el funcionario autorizado que expide la Apostilla coloca su propia firma. De estos Estados, muchos también agregan el nombre del funcionario en el campo de la firma.</p> <p>El Convenio no exige que el funcionario que firma la Apostilla sea nombrado; sin embargo, para evitar complicaciones, el nombre del funcionario que expide debería estar incluido en el término 10 o en el 7 para permitir que el receptor vincule la firma con el funcionario que firma la Apostilla.</p> <p>➔ <i>Para más información sobre la numeración de las Apostillas, véase el párr. 261 et seq.</i></p>

b) Lengua de la Información agregada

258. La Autoridad Competente puede llenar los 10 términos estándar numerados en Inglés, Francés, o la lengua de la Autoridad Competente (si no es Inglés o Francés). También puede llenar los términos en otra lengua (Art. 4(2)). Si la lengua de la Autoridad Competente no es Inglés o Francés, se insta a la Autoridad a completar la Apostilla en una de estas lenguas para garantizar que la Apostilla rápidamente cause efecto en el exterior (véase la C&R N° 90 de la CE del 2009).

➔ *Para más información sobre **la lengua de los 10 términos estándar numerados**, véase el párr. 250 et seq.*

c) *Documentos Múltiples*

259. La Apostilla sólo autentica la firma/sello de *un solo* funcionario o autoridad. En consecuencia, una Apostilla no puede ser expedida para múltiples documentos que estén emitidos por diferentes funcionarios. Por razones de conveniencia, algunas Autoridades Competentes sí emiten una sola Apostilla para múltiples documentos que han sido agrupados, donde cada documento del grupo está emitido por el mismo funcionario o autoridad.

➔ *Para más información sobre **aplicar el Convenio a múltiples documentos**, véase el párr. 182 et seq.*

d) *Aplicando la firma*

260. El Convenio no especifica cómo deben firmarse las Apostillas. En la práctica, las Apostillas en papel se firman a mano (firma "de puño"), mediante sellos de goma, o por medios mecánicos (firma facsímil). Las Apostillas electrónicas (e-Apostillas) se firman en la forma de una firma electrónica utilizando un certificado digital (esto no es lo mismo que una firma facsímil). En última instancia, es la ley aplicable para la Autoridad Competente la que determina cómo debe firmarse la Apostilla (ver la Parte II del Informe Explicativo). En este sentido, debe destacarse que muchos Estados han adoptado leyes que reconocen la firma electrónica como el equivalente funcional de las firmas de puño.

➔ *Para más información sobre **firmar las e-Apostillas utilizando un certificado digital**, véase el párr. 346 et seq.*

e) *Numeración*

261. El Convenio no especifica cómo deben numerarse las Apostillas. En última instancia, depende de cada Autoridad Competente determinar un sistema para numerar.

262. El número en la Apostilla es determinante para que un beneficiario pueda verificar el origen de la Apostilla (según el Art. 7(2) del Convenio). Por lo tanto, cada Apostilla expedida por una Autoridad Competente concreta debe tener un número único. En la práctica, algunas Autoridades Competentes utilizan un sistema alfanumérico para numerar las Apostillas.

263. A la luz de la creciente utilización de los e-Registros, se recomienda también que las Apostillas sean numeradas de manera no secuencial (o, de lo contrario, al azar) para evitar 'operaciones de tanteo', *i.e.*, intentos de usuarios para recopilar información sobre la Apostilla que él/ella no ha recibido (véase la C&R del Sexto Foro (Madrid), disponible en la [Sección Apostilla](#) de la Conferencia de La Haya como "e-APP").

E. Adjuntando la Apostilla en el documento público subyacente

a) Colocación directa o el uso de un allonge

264. Las Apostillas deben adjuntarse al documento público ya sea al ser colocadas directamente en el documento, o al ser colocadas en una hoja de papel por separado (un "allonge"), el cual luego se añade al documento (Art. 4(1)).

b) Diversos métodos para adjuntar la Apostilla

265. El Convenio no especifica cómo debe colocarse la Apostilla en el documento público subyacente, o cómo el *allonge* debe añadirse en el documento público subyacente. En última instancia, depende de cada Autoridad Competente determinar los métodos para adjuntar Apostillas. En todos los casos, la Apostilla deberá ser adjuntada de forma segura al documento.



Métodos de adjunción a prueba de manipulaciones

266. La Comisión Especial del 2009 fomentó a que las Apostillas se adjunten de una forma que se evidencie cualquier manipulación (C&R N° 91 de la CE del 2009). La manera más fácil y segura de evidenciar manipulaciones es al expedir e-Apostillas (véase el párr. 331 *et seq.*).

(1) Apostillas de papel

267. En la práctica, las Autoridades Competentes emplean diversos métodos para adjuntar una Apostilla de papel al documento público subyacente. Para colocar una Apostilla en un documento público subyacente o *allonge*, los métodos incluyen el uso de un sello de goma, pegamento, cintas, sellos de cera, sellos impresos y etiquetas autoadhesivas. Para añadir un *allonge* al documento público subyacente, los métodos incluyen el uso de pegamento, anillos o grapas.



Superando las dificultades de adjuntar Apostillas utilizando grapas

268. A pesar de que el uso de grapas es un medio aceptable para adjuntar una Apostilla al documento público subyacente, varios Estados han expresado sus preocupaciones acerca del posible mal uso de las Apostillas adjuntas empleando este método, particularmente la facilidad con la que la Apostilla puede desprenderse del documento público subyacente y volverse a adjuntar a otro documento para dar legitimidad a ese otro. Considerando la C&R N° 91 de la CE del 2009 (véase párr. 265), la Oficina Permanente recomienda que si las grapas se usan para añadir el *allonge*, la Autoridad Competente debe emplear un método adicional para asegurarlo al documento público subyacente (*e.g.*, doblando el *allonge* y la página correspondiente del documento antes de engrapar, o aplicando un sello).

➔ Para más información sobre las **copias**, véase el párr. 153 *et seq.*

(2) e-Apostillas

269. Las Autoridades Competentes pueden emplear una variedad de métodos para "adjuntar" una e-Apostilla, lógicamente, asociándola con el documento público subyacente. En el caso de las e-Apostillas expedidas usando la tecnología PDF, la e-Apostilla puede adjuntarse a través de la incorporación de la e-Apostilla y el documento público electrónico en un solo documento de PDF. Alternativamente, la e-Apostilla puede adjuntarse al archivo del documento público electrónico como un archivo separado (aunque en la práctica es el documento público electrónico el que se adjunta a la e-Apostilla).

c) Colocación de la Apostila

270. Para un documento de varias hojas, la Apostilla debe colocarse en la página de la firma del documento. Si se usa un *allonge*, este debe añadirse en la parte frontal o posterior del documento (véase C&R N° 17 de la CE del 2003). Por razones prácticas, la Apostilla debe colocarse en el documento público subyacente de una manera que no oculte las razones por las que está certificado (e.g., la firma), o cualquier contenido del documento.

271. Si adjuntar la Apostilla a un documento en particular no es práctico (o incluso no está permitido por la ley del Estado emisor), la Autoridad Competente podría mandar al solicitante a obtener una copia certificada del documento a ser apostillado.

Las Apostillas no deberían ser separadas del documento público subyacente

272. La Autoridad Competente debería informar a los solicitantes que la Apostilla debe permanecer adjunta al documento público subyacente. Particularmente, deberían aconsejar a aquellos participantes que deseen sacar copias de los documentos apostillados, que separar la Apostilla del documento público subyacente la invalida.

F. Cobrar una tarifa por la Apostilla

273. El Convenio no señala las tarifas que las Autoridades Competentes pueden cobrar por expedir Apostillas. Mientras que algunas Autoridades Competentes no cobran una cuota, muchas lo hacen. Depende de cada Estado Contratante determinar si se cobra una cuota y, de hacerlo, el importe de la tarifa debe ser acorde a las leyes aplicables.

274. Para las Autoridades Competentes que sí cobran una tarifa, el monto varía según lo hace la escala de tarifas. Para algunas Autoridades Competentes, el importe siempre es el mismo. Para otras Autoridades Competentes, las tarifas pueden diferir dependiendo de uno o más factores, incluyendo:

- el tipo de beneficiario (e.g., una empresa frente a una persona);
- el tamaño y el valor transaccional del documento que será apostillado;
- el número de documentos que el beneficiario está solicitando ser apostillados;
- la categoría del documento que será apostillado.

275. En todos los casos, la tarifa cobrada para expedir una Apostilla debe ser razonable (C&R N° 20 de la CE del 2003). La información proporcionada por los Estados sobre las tarifas a cobrar por las Autoridades Competentes puede obtenerse en la [Sección Apostilla](#).

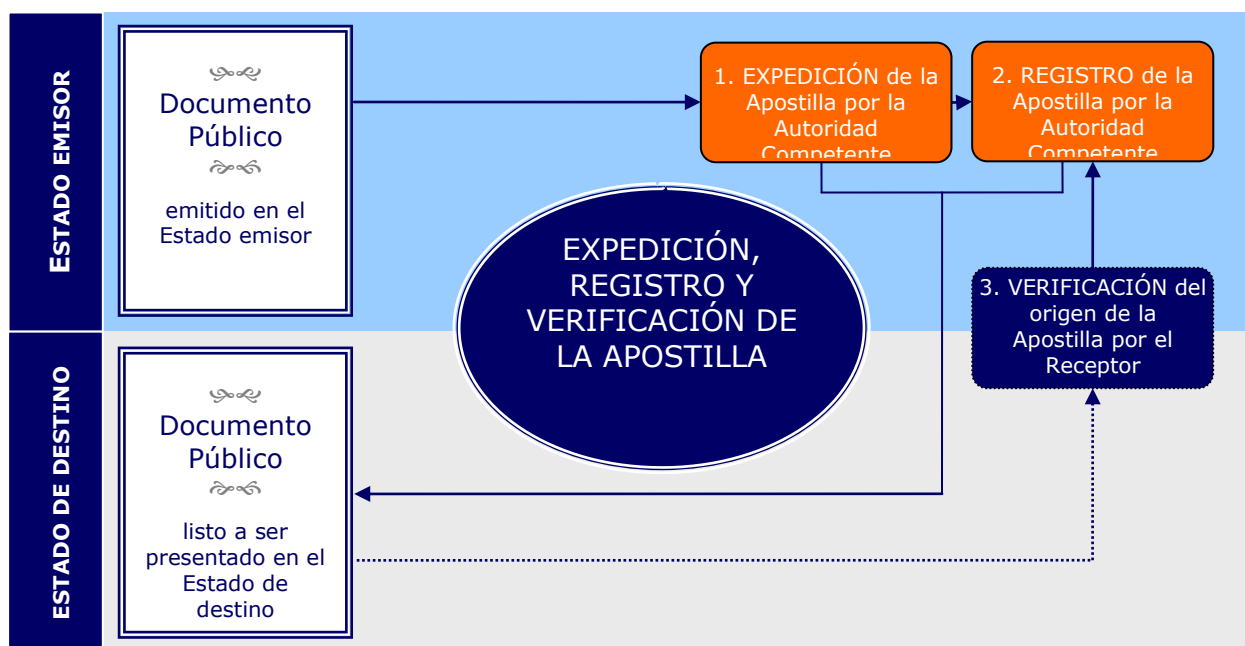
Tarifas para múltiples documentos

276. La Comisión Especial 2003 sugirió que las Autoridades Competentes que cobran una tarifa por expedir Apostillas podrían cobrar una sola tarifa reducida por apostillar múltiples documentos en lugar de una tarifa individual para cada documento apostillado (véase C&R N° 20). Algunas Autoridades Competentes cobran una tarifa reducida o tope para los documentos que van a presentarse en el exterior por propósitos particulares, tales como un proceso de adopción internacional.

4. Registrando la Apostilla

A. El requerimiento de mantener un registro

277. El Convenio exige que cada Autoridad Competente mantenga un registro en el cual guarde los detalles de cada Apostilla expedida (Art. 7(1)). La Autoridad Competente puede también hacer uso del mismo registro para registrar los detalles de las legalizaciones realizadas, incluyendo las "Apostillas" expedidas como parte del proceso de legalización (véase el párr. 87 *et seq.*). El registro es una herramienta esencial para combatir el fraude y permitir a los beneficiarios verificar el origen de una sola Apostilla (véase el párr. 285 *et seq.*). El registro completa el proceso de Apostilla, tal como se expone en el siguiente diagrama:



B. Formato del registro

a) Registros de papel y electrónicos

278. El registro de Apostillas se puede mantener en papel (fichero) o en formato electrónico. Un número significativo de Autoridades Competentes mantienen un registro en formato electrónico (el cual, sin embargo, aún no está necesariamente accesible en línea). En comparación con un registro en papel, un formato de registro electrónico ofrece los siguientes beneficios a las Autoridades Competentes en el desempeño de funciones en virtud del Convenio:

- facilidad al grabar los detalles de cada Apostilla expedida (véase el párr. 283 *et seq.*);
- fácil verificación del origen de una Apostilla (véase el párr 285 *et seq.*);
- elaboración automática de estadísticas sobre los servicios de Apostilla prestados por las Autoridades Competentes (*e.g.*, número de Apostillas expedidas durante un periodo definido);
- menos limitaciones de espacio de trabajo.

279. Los registros electrónicos también pueden ser accedidos por varias Autoridades Competentes (en diversas ubicaciones) a través de una red segura.

b) e-Registros

280. Un e-Registro es un Registro electrónico que puede ser accedido *en línea* por los beneficiarios de las Apostillas. Es una herramienta práctica y eficaz que permite a los beneficiarios verificar fácilmente el origen de las Apostillas que han recibido. Así, un e-Registro proporciona un impedimento simple, pero poderoso contra el uso fraudulento de las Apostillas.

281. Un e-Registro puede ser operado para registrar la expedición tanto de las Apostillas *de papel* como de las *e-Apostillas*. Del mismo modo, un e-Registro puede registrar los detalles de las legalizaciones efectuadas (e.g., el e-Registro operado por la Secretaria de Estado del Estado norteamericano de Colorado).

➔ Para más información sobre los **beneficios de los e-Registros**, véase el párr. 333 et seq.

➔ Para más información sobre la **implementación de los e-Registros**, véase el párr. 349 et seq.



Registro de Apostillas ≠ Base de datos de firmas y sellos

282. No confunda el registro de las Apostillas con la base de datos de las muestras de las firmas y sellos. La base de datos de las muestras de firmas y sellos (discutida en el párr. 218 et seq.) es utilizada por la Autoridad Competente para verificar el origen de un documento público subyacente **antes** de que la Apostilla sea expedida. El registro de Apostillas es utilizado por la Autoridad Competente para registrar los detalles de la Apostilla **después** de haberla expedido.

C. Información a ser guardada en el registro

283. Sea que su registro se mantiene en formato de papel, en formato electrónico (pero no accesible al beneficiario) o como un e-Registro en virtud del e-APP (*i.e.*, un Registro electrónico que es accesible en línea por el beneficiario), la Autoridad Competente debe guardar los siguientes detalles para cada Apostilla expedida:

- el número de la Apostilla (según se ingresó en el término estándar número 8);
- la fecha de la Apostilla (según se ingresó en el término estándar 6);
- el nombre de la persona que firmó el documento público subyacente (según se ingresó en el término estándar 2);
- la categoría en la que ha actuado la persona que ha firmado el documento público subyacente (según se ingresó en el término estándar 3);
- en el caso de documentos públicos no firmados, el nombre de la autoridad que ha añadido el sello o timbre (según se ingresó en el término estándar 4).

284. La Autoridad Competente puede grabar información adicional en el registro, tal como la naturaleza del documento público subyacente, el nombre de la persona que ha solicitado la Apostilla, y el nombre del Estado de destino.

D. Verificando el origen de una Apostilla

285. A solicitud del beneficiario, una Autoridad Competente está requerida a verificar si los detalles en una Apostilla supuestamente expedida por una Autoridad Competente

corresponden con aquellos registrados. Si se va a proporcionar cualquier información adicional del registro a la persona que lo solicita, esto estará sujeto a las leyes aplicables, incluso la divulgación de información y protección de datos.

286. Cuando la Autoridad Competente maneja un Registro escrito o electrónico (*i.e.*, un Registro que no es accesible al beneficiario en línea), el proceso de verificación se pone en marcha a través de la solicitud del beneficiario dirigida a la Autoridad Competente sea por teléfono, fax, email, o por el correo normal. El funcionario de la Autoridad Competente deberá, entonces, verificar en el registro de la Autoridad Competente si hay un registro coincidente a los detalles de la Apostilla proporcionados por el beneficiario. Este puede ser un proceso que demanda tiempo. Cuando la Autoridad Competente maneja un e-Registro en el marco del e-APP (*i.e.*, un Registro que es accesible al beneficiario en línea), el proceso de verificación se facilita en gran medida y se automatiza bastante de modo que el beneficiario recibirá una respuesta inmediata a su consulta por parte del e-Registro. Este proceso puede ser completado en pocos minutos a través de largas distancias sin la intervención del funcionario de la Autoridad Competente señalado en la Apostilla (escrita o electrónica).

287. No existe un requerimiento para la persona que presenta la solicitud para probar la naturaleza legítima de su interés.

E. Periodo de retención

288. El Convenio no especifica un periodo de retención para los detalles y otra información guardada en el registro. La Comisión Especial 2003 observó que era cuestión de cada Estado parte desarrollar criterios objetivos en relación a este asunto (C&R N° 21).

289. Como una cuestión práctica, los registros deben ser retenidos por un periodo de tiempo razonable, especialmente en vista de que la validez de una Apostilla no tiene vencimiento. La Comisión Especial 2003 reconoció que mantener información en formato electrónico lo vuelve más fácil de almacenar y de recuperar registros. En efecto, los adelantos en tecnología pueden permitir a las Autoridades Competentes retener registros prácticamente de forma indefinida sin efecto adverso en los recursos. En consecuencia, donde un registro se mantiene en formato electrónico (sea o no accesible en línea), los registros deberán conservarse durante el mayor tiempo posible.

➔ *Para más información sobre la no caducidad de las Apostillas, véase el párr. 28.*

V. ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE LAS APOSTILLAS EN UN ESTADO DE DESTINO

1. La obligación de aceptar Apostillas válidamente expedidas

290. Cada Estado Contratante está obligado a dar efecto a las Apostillas que han sido válidamente expedidas por otros Estados Contratantes (Art. 3(1)). Esta obligación no aplica cuando el Convenio no esté en vigor entre los dos Estados en cuestión, debido a una objeción interpuesta a la adhesión.

➔ *Para más información sobre las **objeciones a las adhesiones**, véase el párr. 91 et seq.*

291. El beneficiario de una Apostilla puede verificar el origen de la Apostilla contactando con la Autoridad Competente señalada en la Apostilla o, donde este disponible, usar el e-Registro administrado por la Autoridad Competente (cuyo URL debería estar señalado en la Apostilla escrita o en la e-Apostilla).

➔ *Para más información sobre la **verificación del origen de la Apostilla**, véase el párr. 285.*

2. Posibles razones para rechazar las Apostillas

292. El Convenio no especifica ninguna razón por la que un Estado Contratante pueda rechazar una Apostilla (en el sentido que puede negarse a darle efecto).

293. Considerando el propósito del Convenio de facilitar el uso de documentos públicos en el exterior, las Apostillas deberían ser rutinariamente aceptadas a menos que existan defectos graves en la Apostilla o en su expedición. La siguiente sección expone los posibles motivos de rechazo.

A. Documento Apostillado expresamente excluido del ámbito de aplicación del Convenio

294. Una Apostilla puede rechazarse si está vinculada a un documento que está expresamente excluido del ámbito de aplicación del Convenio en virtud del Artículo 1(3).



Cooperación administrativa en el manejo de documentos potencialmente excluidos

295. En vista del ámbito estrecho y la naturaleza evolutiva de estas exclusiones, en particular la exclusión en el Artículo 1 (3)(b) de documentos referidos directamente con operaciones comerciales o de aduana, se insta a las autoridades en el Estado de destino que difieran al juicio de la Autoridad Competente que emitió la Apostilla si el documento subyacente es un documento público al cual se aplica el Convenio.

➔ *Para más información sobre los **documentos excluidos**, véase el párr. 134 et seq.*

B. El Estado emisor no es parte del Convenio

296. Bajo el convenio, no tienen efecto legal alguno los Certificados que pretenden ser Apostillas emitidos por Estados que no son parte del Convenio.

C. El documento apostillado no es un documento public en el Estado de emisión

297. Una Autoridad Competente puede no emitir una Apostilla para un documento público extranjero (véase el párr. 174). Una Apostilla puede ser rechazada si se refiere a un documento que es un documento público de un Estado diferente al Estado de emisión.

D. La Apostilla no emitida por una Autoridad Competente.

298. Puede rechazarse una Apostilla si no fue emitida por una autoridad que era competente para emitir la Apostilla en la fecha de emisión. La información sobre la competencia de una Autoridad Competente en un determinado momento del tiempo puede ser fácilmente obtenida en la [Sección Apostilla](#).

E. La Apostilla expedida para un documento público para el cual la Autoridad Competente no tiene competencia para expedir Apostillas.

299. Puede rechazarse una Apostilla si no fue emitida por una autoridad que no era competente para emitir Apostillas para el documento público específico en la fecha de emisión. Esta información puede ser obtenida fácilmente en la Sección Apostilla. En caso de duda, el recipiente debería contactar a la Autoridad Competente.

F. No se incluyen los 10 términos estándar numerados

300. Puede rechazarse una Apostilla si no incluye un área con los 10 términos estándar numerado. Sin embargo, que haya un texto adicional fuera del área que contiene los 10 términos estándar no es razón suficiente para rechazar una Apostilla que por lo demás está válidamente expedida (véase el párr. 306). Verdaderamente, se recomienda un texto adicional hacienda notar el efecto limitado de una Apostilla y dando el URL del e-Registro para permitir al receptor verificar el origen de la Apostilla (véase párr. 252 et seq).

G. Apostilla separada de un documento

301. Puede ser rechazada una Apostilla que no está unida o ha sido desunida de un documento. Una Autoridad Competente debería sugerir a los usuarios que quieran hacer uso de fotocopias de documentos Apostillados de que eviten separar la Apostilla del document público subyacente.

H. Apostillas alteradas o falsificadas

302. Una Apostilla que ha sido falsificada o alterada puede ser rechazada. El destinatario de la Apostilla que dude sobre su autenticidad o su integridad puede contactar la Autoridad Competente que figura sobre la Apostilla para verificar su origen

asegurandose que la información que figura corresponde a aquéllas consignadas en el registro mantenido por la Autoridad Competente.

3. Razones inválidas para rechazar Apostillas

A. El documento subyacente no es un documento público bajo la ley del Estado de destino

303. La ley del Estado de elaboración determina la naturaleza pública del document subyacente. Por tanto, una Apostilla no puede ser rechazada bajo el único razonamiento que el documento subyacente no es un documento público bajo la ley del Estado de Destino. La Apostilla en ninguna manera afecta la aceptación, admisibilidad o valor probativo del documento subyacente bajo la ley del Estado de destino.

➔ *Para más información sobre **la aceptación, admisibilidad y valor probativo del document subyacente**, véase párr. 27.*

B. Defectos de forma menores

304. Una Apostilla no puede ser rechazada sobre la base de su tamaño, forma o diseño en tanto sea claramente identificable como una Apostilla emitida bajo el convenio (ver C&R No 13 de la CE 2003 y C&R No 92 de la CE 2009). En particular, no puede rechazarse una Apostilla sólo sobre la base que:

- No tiene forma cuadrada;
- Tiene lados que tienen menos o más de nueve centímetros de largo;
- No tiene un marco alrededor del título y el área que contiene los diez ítems numerados estandarizados.

305. No obstante ello, los defectos formales pueden informarse a la Autoridad Competente que emitió la Apostilla.

C. Texto adicional

306. No puede rechazarse una Apostilla bajo el solo argumento que contiene un texto adicional fuera del area conteniendo los 10 items numerados estandarizados. (ver C&R No 13 de la CE 2003 SC y el C&R No 92 de la CE 2009).

➔ *Para más información sobre el **texto adicional**, véase el párr. 252 et seq.*

D. La Apostilla es una e-Apostilla

307. Una Apostilla no debería ser rechazada por la sola razón de que ha sido emitida en un formato electrónico (i.e. una e-Apostilla). Esta posición es confirmada por la siguiente declaración que fue adoptada en el Sexto Forum (Madrid) (C&R No 6) y reafirmada en el Séptimo Forum (Esmirna) (C&R No 9):

“[L] os participantes del Foro de Nuevo enfatizaron el principio fundamental del convenio de acuerdo al cual una Apostilla válidamente emitida en un Estado Parte tiene que ser aceptada en otros Estados Parte; los participantes del Foro enfatizaron que este principio también se aplica a las e-Apostillas

emitidas de acuerdo a la ley doméstica del Estado emisor. El no extender este principio básico a las e-Apostillas daría a los Estados receptores más poder en el ambiente electrónico que el que tienen en el ambiente de papel. Tal doble estándar sería muy insatisfactorio por cuanto el uso de e-Apostillas ofrece un estándar de seguridad mucho más alto que el de las Apostillas de papel. Este reconocimiento de las e-Apostillas es además apoyado a tal efecto porque las firmas electrónicas son el equivalente funcional de las firmas manuscritas (holográficas). Finalmente, los participantes del Foro destacaron la gran ventaja del uso paralelo de un Registro-e siempre y cuando una Autoridad Competente emita e-Apostillas; la posibilidad de también verificar el origen de una e-Apostilla en el correspondiente e-Registro proporcionaría a los recipientes de las e-Apostillas con todas las seguridades necesarias.”

308. Para facilitar la aceptación de e-Apostillas en el extranjero, se insta a los Estados Contratantes a informar a los otros Estados Contratantes cuando comiencen a emitir e-Apostillas. Se recomienda que esto se haga notificando al Depositario e informando a la Oficina Permanente (ver C&R No 8 del Séptimo Foro (Esmirna)).

309. Esto no impide a las autoridades en el Estado de destino de rechazar el documento público subyacente sobre la base de su ley doméstica porque el documento tiene que ser presentado en papel, o porque el Estado de destino no reconoce las firmas electrónicas como el equivalente funcional de las firmas “mojadas”(manuscritas).

E. Métodos de unión al documento público subyacente

310. Una Apostilla no puede ser rechazada bajo el solo argumento que ha sido unido al documento público subyacente por un método diferente al usado por las Autoridades Competentes en el Estado de destino (ver C&R No 92 de la CE 2009).

F. No es necesaria la traducción.

311. Una Apostilla no puede ser rechazada bajo el solo argumento de que ha sido escrita en un idioma diferente al del lenguaje del Estado de destino. El Convenio establece que una Apostilla puede ser escrita en el idioma oficial de la Autoridad Competente que la emite (Art. 4(2)) El Convenio también establece que la Apostilla tiene que producir sus efectos en todos los otros Estados Contratantes sin ninguna formalidad adicional, incluyendo la traducción (Art. 3(1)).

312. Esto no impide a las autoridades en el Estado de destino a rechazar el documento público subyacente sobre la base de su ley doméstica porque está en un idioma diferente al del Estado de destino, o que no es acompañado de una traducción.

313. Teniendo en mente que una Apostilla está designada para producir sus efectos en el extranjero, las Autoridades Competentes deberían diseñar sus Apostillas en inglés o francés en adición a su idioma oficial (si no es el inglés o el francés) (ver C&R No 90 de la CE 2009).

➔ *Para más información sobre **el idioma de las Apostillas**, véanse los párr. 250 y 258.*

G. “Viejas” Apostillas

314. Como el efecto de una Apostilla no caduca, una Apostilla no puede ser rechazada solamente por su antigüedad. Sin embargo, esto no impide a las autoridades en el Estado de destino de rechazar un documento público subyacente sobre la base de su ley

doméstica debido a su antigüedad (.e.g., una autoridad puede solicitar que certificado de antecedentes penales sea elaborado dentro de un máximo periodo de tiempo antes de su presentación).

H. Las Apostillas no se legalizan o se certifican de alguna manera adicional

315. El convenio establece que la firma y sello en la Apostilla están exentos de cualquier certificación (Art. 5(3)). También establece que una Apostilla es la única formalidad que puede ser requerida para autenticar el origen de un documento público entre Estados Contratantes (Art. 3(1)). De la misma forma, cualquier certificación adicional colocada en una Apostilla no puede producir ningún efecto legal bajo el Convenio, y las Autoridades Competentes deberían abstenerse de legalizar o certificar de alguna otra forma la emisión de una Apostilla. Esto no se aplica a "Apostillas" emitidas como parte del proceso de legalización (ver para. 87 *et seq.*).



Las Apostillas no se legalizan

316. La CE 2009 rechazó firmemente como contraria al Convenio las prácticas aisladas entre Estados Partes que requieren legalizar las Apostillas (C&R No 93). También record que el Artículo 9 no permite la legalización por agentes diplomáticos o consulares cuando se aplica el Convenio y recuerda a los Estados Partes de su obligación de tomar los pasos necesarios para asegurar el cumplimiento de las previsiones de este Artículo (C&R No 69). Así, una Apostilla no puede ser rechazada bajo el solo argumento de que no ha sido legalizada o sujeta a cualquier otra formalidad.

317. En particular, las autoridades del Estado de destino pueden no sujetar la aceptación de una Apostilla a la confirmación de la Autoridad Competente emisora cuando señalan sus procedimientos para emitir Apostillas (e.g., solicitando el recurrene de obtener una carta de la Autoridad Competente). Se insta fuertemente a las Autoridades Competentes de acceder a pedidos de tales confirmaciones. Para despejar cualquier duda sobre el origen de la Apostilla, las autoridades en el Estado de destino pueden verificar el registro de la Autoridad Competente (ver para. 285 *et seq.*). Para descartar cualquier duda acerca de la competencia de la Autoridad Competente, las autoridades en el Estado de destino pueden verificar la información en la [Sección Apostilla](#) (bajo "Autoridades Competentes").

➔ *Para más información sobre la **no emission de cartas de confirmación**, ver la nota informativa en la Sección Apostilla titulada "[Issuing and Accepting Apostilles](#)".*

I. El documento público subyacente ha sido apostillado y legalizado

318. Es posible que un documento público haya sido legalizado y apostillado. Como se notó líneas arriba (parágrafo 212), una persona puede necesitar presentar un documento público (e.g. un certificado de nacimiento) en múltiples Estados, y por lo tanto tener el documento tanto legalizado (para presentación en un Estado no contratante) y apostillado (para presentación en un Estado Contratante). No hay nada en el convenio que impida el efecto de una Apostilla bajo el solo argumento que las otras autenticaciones tengan que colocarse en un documento como parte del proceso requerido para presentar el documento tanto en un Estado Contratante como en un Estado No contratante, siempre y cuando que éstas no se refieran a la Apostilla misma (como se explicó en el para. 315).

VI. EL e-APP

1. Introducción

319. El Convenio sobre Apostilla fue redactado teniendo en mente solo un ambiente de papel. Desde entonces, el ambiente en el cual opera el Convenio ha cambiado dramáticamente debido a desarrollos en la tecnología de la información y la comunicación, tal como el uso de computadoras personales e Internet.



¿Por qué el e-APP?

320. El Convenio sobre Apostilla tiene que mantenerse al ritmo de las iniciativas de Gobierno electrónico y los desarrollos a fin de permanecer siendo importante para los Gobiernos y usuarios (individuos y negocios que necesitan presentar documentos en el extranjero). Con estas consideraciones, debería notarse que un creciente cantidad de documentos públicos son elaborados en formato electrónico (incluyendo actos notariales-e). Al mismo tiempo, se están poniendo disponibles cada vez más registros públicos, en línea, dando al público un fácil acceso a un rango de información importante para conducir actividades individuales o de negocios.

321. La Comisión Especial 2003 reconoció que las modernas tecnologías son parte integrante de la sociedad de hoy aun si su uso no pudo haber sido previsto al momento de la adopción del Convenio. Acordó que el uso de tecnología moderna podía tener un impacto positivo en la operación del Convenio. Además, reconoció que ni el espíritu ni la letra del Convenio constituye un obstáculo para el uso de la tecnología moderna y que su operación puede ser intensificada aún más confiando en tal tecnología (ver C&R No 4).

322. Estos hallazgos fueron endosados por los expertos en el Primer Foro (Las Vegas) en el 2005, que fue organizado conjuntamente por la Conferencia de La Haya y la Unión Internacional del Notariado Latino, y cuyo anfitrión fue la Asociación Nacional de Notarios de los Estados Unidos de América (NNA). El Foro también proporcionó una oportunidad para que los expertos establezcan guías para establecer E-Registros y emitan e-Apostillas.

323. Con este apoyo, la Conferencia de La Haya y la NNA lanzaron el (entonces) *Programa Piloto de Apostillas Electrónicas* en el 2006. El objetivo del e-APP es promover y asistir en la implementación de tecnología de programas electrónicos de bajo costo, operacionales y seguros:

- La emisión de Apostillas electrónicas (el componente de "e-Apostille "); y
- la operación de Registros electrónicos de Apostillas que puedan ser consultados en línea por los recipientes para verificar el origen de las Apostillas de papel o las e-Apostillas que hayan recibido (el componente e-Registro).

324. Las autoridades Competentes en un buen número de Estados Contratantes han implementado uno o ambos de los componentes del e-APP. Una tabla actualizada del e-APP (incluyendo una lista separada de e-Registros operacionales) está disponible en la [Sección Apostilla](#) del portal electrónico de la Conferencia de La Haya. A la luz del éxito del programa, se quitó la palabra *piloto* del título del e-APP en enero del 2012; ahora solamente se hace referencia al *Programa Apostilla Electrónica*.

325. Con vistas a promover buenas prácticas, la Conferencia de La Haya organiza fora regulares internacionales sobre la e-APP. En Fora pasadas se han realizado en varios Estados incluyendo los Estados Unidos de América, el Reino Unido, España y Turquía. Los fora internacionales sobre la e-APP atrae a expertos de alrededor del mundo y

proporciona un intercambio de información y experiencias relevantes sobre la e-APP y la operación práctica de sus componentes. Los foros también proporcionan una buena oportunidad para discutir asuntos relacionados tales como la notaría electrónica, evidencia digital y autenticación digital.



La importancia de las Conclusiones & Recomendaciones de los foros internacionales sobre la e-APP

326. Las Conclusiones & Recomendaciones de los foros internacionales sobre la e-APP son una importante fuente de información, en cuanto reflejan experiencias y práctica relativas a la implementación de la e-APP y la operación práctica de sus dos componentes (E-Apostillas y E-Registros) También establecen modelos de buenas prácticas para los Estados interesados. Todas las Conclusiones & Recomendaciones de foros pasados, así como otra información relevante, está disponible en la [Sección Apostilla](#) del portal electrónico de la Conferencia de La Haya.

2. Beneficios del e-APP

327. La e-APP promueve el uso de la tecnología moderna para reafirmar la operación segura y efectiva del Convenio sobre Apostilla. Al hacerlo así, también moderniza los procesos de trabajo de las Autoridades Competentes y trae más cerca de los usuarios los servicios de Apostilla (id est, solicitantes y recipientes de las Apostillas). Al implementar la e-APP usuarios y recipientes de Apostillas pueden fácilmente transmitir por correo electrónico E-Apostillas y verificar en línea la autenticidad de tanto Apostillas de papel como electrónicas. De esa forma, la e-APP introduce un procedimiento sin papel rápido y seguro para emitir, registrar y verificar Apostillas.

328. Al mismo tiempo, la e-APP proporciona una poderosa herramienta para combatir el fraude y el abuso de Apostillas, al ofrecer un nivel de seguridad que significativamente excede los estándares actuales del ambiente del papel. Como promueve la operación sin papel del Convenio sobre Apostilla, la e-APP es también más amistosa con el medio ambiente.



La e-APP es una herramienta efectiva

329. La e-APP es una efectiva herramienta para aumentar la operación segura y efectiva del Convenio sobre Apostilla (C&R No 3 del Séptimo Forum (Esmirna)). La e-APP es flexible, sencilla y verde.

330. Abajo aparecen algunos beneficios específicos que ambos componentes de la e-APP ofrecen a los solicitantes, Autoridades Competentes y recipientes de las Apostillas:

A. e-Apostillas

331. Dado el surgimiento de una gran cantidad de documentos electrónicos emitidos alrededor del mundo, el componente de la Apostilla-e se ha vuelto más relevante que nunca. Las Autoridades Competentes que todavía no han implementado el componente de la Apostilla-e no pueden emitir Apostillas para estos documentos en sus formatos originales. En la práctica, las E-Apostillas ofrecen la única solución para apostillar documentos públicos electrónicos, manteniendo por tanto las ventajas de estos documentos en términos de seguridad, eficiencia y facilidad de transmisión (ver C&R No 5 del Séptimo Forum (Esmirna)). De acuerdo a ello, los Estados que están emitiendo o que están estudiando emitir documentos públicos electrónicos deberían considerar implementar este componente.

332. Adicionalmente, el componente de Apostilla-e se orienta hacia:

- hacer más rápido y más eficiente la emisión y el uso de Apostillas, en tanto que reduce el tiempo del proceso completo;
- incrementar la seguridad proporcionando la certeza de que el archive consistente en la Apostilla-e y el documento público subyacente no ha sido alterado al evidenciar los intentos de alteración de la Apostilla y/o del documento público subyacente (la Apostilla-e automáticamente se vuelve "inválida") (id est "integridad" del documento);
- proporcionar seguridad acerca del origen de la Apostilla-e a través del uso apropiado de un certificado digital (id est, autenticación);
- proporcionar seguridad de que la Apostilla-e fue firmada por la Autoridad Competente identificada en la Apostilla-e, evitando así posibles rechazos basados en dudas sobre el origen de la Apostilla (i.e. no repudio);
- proporcionando un método seguro de unir las Apostillas al documento público;
- facilitando el acceso a los servicios de Apostilla ya que las solicitudes pueden hacerse en línea a las Autoridades Competentes y las Apostillas pueden ser emitidas al solicitante en línea (e.g. por correo-e o a través de un sitio seguro);
- facilitando la verificación del documento subyacente en tanto que el sistema para emitir E-Apostillas puede ser integrado en una base de datos de firma electrónica y sello de manera tal que el origen del documento subyacente puede ser verificado con una pulsación;
- bajando los costos para la emisión de Apostillas por cuanto no hay necesidad de un papel de seguridad caro o métodos sofisticados para unir las Apostillas a documentos públicos de papel;
- reduciendo la carga de trabajo de las Autoridades Competentes en tanto que la mayor parte del trabajo será efectuado electrónicamente sin la necesidad de firmar, sellar y unir físicamente las Apostillas;
- facilitando la circulación de documentos públicos globalmente y ahorrando así en gastos de correo internacional privado eliminando la necesidad de despachar documentos al Estado de destino;
- minimizando el riesgo de pérdida de documentos al permitir el almacenaje y y transmisión de documentos a través de medios electrónicos.

B. e-Registros

333. Los Registros Electrónicos que son accesibles en línea (id est, E-Registros) permiten a los recipientes verificar rápidamente el origen de una Apostilla que hayan recibido (independientemente de si la Apostilla ha sido emitida en papel o en forma electrónica). Los E-Registros incrementan así la confiabilidad de las Apostillas alrededor del mundo.

334. Adicionalmente, el componente del Registro-e apunta a:

- facilitar y alentar verificaciones más frecuentes del origen de las Apostillas (tanto E-Apostillas como en papel). La información estadística disponible de la Oficina Permanente confirma estos hallazgos;
- facilitar la creación de un Registro-e centralizado para todas las Autoridades Competentes designadas por un Estado Contratante (o para todas las oficinas de una Autoridad Competente) – esto es particularmente útil donde las Autoridades Competentes (o las oficinas de una Autoridad

Competente) están dispersas en el país. Un Registro-e centralizado facilita el acceso a las estadísticas sobre la emisión de Apostillas;

- ahorrar recursos a las Autoridades Competentes ya que ellas no tienen que asignar recursos para responder preguntas relacionadas con el origen de las Apostillas que ellas (supuestamente) han emitido;
- liberando espacio en las oficinas de las Autoridades Competentes en tanto que ya no hay necesidad de mantener archivos en papel.

335. Se insta a las Autoridades Competentes que ya operan un registro en formato electrónico pero que no es accesible en línea (id est, un registro que es solo accesible por la Autoridad Competente misma) a hacer su registro accesible en línea. Esto haría el registro abierto al público general -un Registro-e bajo la e-APP solo puede ser efectivamente usado por los recipientes de las Apostillas. Si bien el URL de un Registro-e es público, solo el recipiente de la Apostilla tiene acceso a la información para usar el Registro-e (exempli gratia fecha y número de una Apostilla). Cuando se implementa correctamente, los E-Registros no permiten "expediciones de pesca" (ver infra para. 357) Si bien hay diferencias en la operación de un Registro-e, hay una tendencia general hacia hacer disponibles los registros en línea (exempli gratia para registrar la acreditación en abogados, instituciones educativas y la existencia de derechos e intereses sobre la propiedad mueble o inmueble).

3. Cómo implementar el e-APP

336. Los Estados Contratantes son libres de elegir implementar ya sea ambos de los componentes de el e-APP (e-Apostillas y e-Registros). Cada componente puede ser implementado independientemente del otro (i.e. no es necesario implementar el componente Apostilla-e al mismo tiempo que el componente Registro-e). En la práctica, la mayoría de Estados hasta ahora sólo han implementado un componente de la e-APP han implementado el Registro-e. Un Estado Contratante puede por cierto también elegir ambos componentes al mismo tiempo.

337. Se insta a las autoridades Competentes que están interesadas en implementar cualquiera de los componentes del e-APP a contactar a otras Autoridades Competentes que ya operan el componente en cuestión y pedir cualquier información relevante para el intercambio de experiencias que pueda facilitar la implementación y operación futura del componente (Ver C&R No 3 del Séptimo Forum (Esmirna). Una tabla actualizada de implementación de la APP (incluyendo una lista separada de e-Registros operacionales) está disponible en la Sección Apostilla del portal electrónico de la Conferencia. A pedido, la Oficina Permanente asistirá a las Autoridades Competentes a ponerse en contacto con otras Autoridades Competentes que tengan las experiencias en el campo requerido.



La experiencia española con la implementación del e-APP

338. El Ministerio de Justicia español ha publicado un informe muy útil y complete luego de la implementación de su impresionante modelo de e-APP. Este modelo permite a todas las Autoridades Competentes españolas emitir e-Apostillas (en adición a que mejora la emisión de Apostillas de papel), así como operar un un e-Registro central para todas las Apostillas que emiten y que es accesible en línea. Este Informe está disponible en la [Sección Apostilla](#) del portal electrónico de la Conferencia de La Haya (solamente en español). El Ministerio de Justicia español también ha publicado un reporte técnico muy informativo *Informe sobre la Exportabilidad del Sistema Español de e-APP (fechado Mayo del 2011)*, que también está disponible en la [Sección Apostilla](#) (en inglés, francés, alemán y español).

339. Se recomienda que los expertos en IT (Tecnologías de la Información) se involucren en una etapa temprana para que evalúen las implicancias generales de implementar cualquiera de los componentes del e-APP.

340. La participación en el e-APP no requiere un acuerdo formal ni requiere un compromiso vinculable al programa. Se insta fuertemente a las Autoridades Competentes a informar a la Oficina Permanente acerca de sus planes para implementar cualquier componente de la e-APP y los avances que se hagan. Las Autoridades Competentes que han comenzado a emitir e-Apostillas deberían informar a los otros Estados Contratantes de este hecho (ver C&R No 8 del Sexto Foro Internacional (Madrid) sobre el e-APP). Se recomienda que lo hagan notificando al Depositario (id est, el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos) y también informando a la Oficina Permanente (ver C&R No 8 del Séptimo Foro (Esmirna)). Se insta a las Autoridades Competentes que operan un e-Registro que informen de este hecho a la Oficina Permanente.

➔ *Los detalles de contacto para el Depositario están señalados en el Glosario con el título de "[Depositary](#)".*

341. No se requiere que la Oficina Permanente "apruebe" o que de otra forma "endose" la implementación de cualquiera de los componentes del e-APP antes de que se ponga operativo. En la tabla actualizada de implementación del e-APP (incluida la lista separada de e-Registros operacionales) que está disponible en la Sección Apostilla del portal electrónico de la Conferencia de La Haya, la Oficina Permanente, sin embargo, marca con un asterisco los e-Registros que no son todavía enteramente compatible con el e-APP (principalmente cuando ellos permiten "caza de información" (Ver para. 357).

342. La e-APP es tecnología neutral y no privilegia el uso de una tecnología específica sobre otra. Corresponde a cada Estado determinar qué programa informático elige usar y debería buscar la asesoría de expertos en la materia (TI, tecnologías de la información). Debe notarse que la Oficina Permanente no desarrolla programas informáticos para la emisión de e-Apostillas o la operación de e-Registros en los Estados Contratantes (un modelo original de e-Registro fue desarrollado sólo para propósitos demostrativos).

343. El e-APP no afecta la aplicación de leyes domésticas relativas a la ejecución de documentos electrónicos (incluyendo documentos notariales).

A. Implementación del componente e-Apostilla

344. La implementación del componente de la e-Apostilla requiere (i) el equipo informático necesario (hardware y software) para llenar un Certificado de Apostilla electrónicamente en un formato de archivo que soporte una firma digital (tal como Adobe® PDF u otra tecnología equivalente); y (ii) la posibilidad de transmitir el archivo de la e-Apostilla por medios electrónicos, como el correo electrónico, o de lo contrario, hacer que se encuentre disponible para descargar desde una página web¹⁹.

19 Para más detalles técnicos sobre la implementación del componente de la e-Apostilla, véase el *Programa Piloto de Apostilla Electrónica (e-APP) – Memorandum sobre algunos aspectos técnicos que subyacen al modelo sugerido para la expedición de Apostillas electrónicas (e-Apostillas)*, Documento Preliminar N° 18 de Marzo del 2007 para la atención del Consejo de Abril del 2007 de Asuntos Generales y Política de la Conferencia, elaborado por Christophe Bernasconi (Oficina Permanente) y Rich Hansberger (Asociación Nacional de Notarios) (este documento está disponible en la "[Sección Apostilla](#)" de la página web de la Conferencia de La Haya); si bien algunos aspectos de este documento están un poco anticuados (particularmente, las referencias a versiones de software específicas), aún sigue en pie la descripción general de algunos de los aspectos a considerar cuando se implementa el componente de la e-Apostilla.

a) e-Apostillas para documentos públicos electrónicos y/o escaneados

345. Algunos Estados expiden e-Apostillas únicamente para documentos públicos generados electrónicamente – y continúan expidiendo Apostillas en papel para los documentos públicos en papel-, mientras otros expiden e-Apostillas tanto para los documentos públicos electrónicos como para los documentos públicos en papel, los cuales son posteriormente escaneados o digitalizados. Debe señalarse que la expedición de e-Apostillas para los documentos públicos que no han sido emitidos electrónicamente puede estar sujeta a condiciones específicas en el Estado de emisión (e.g., documentos públicos emitidos en papel solo pueden ser escaneados por la Autoridad Competente) (véase C&R Nº 7 del Sexto Foro (Madrid)).

b) Certificados Digitales

346. Para ser capaz de aplicar una firma digital a la Apostilla, la Autoridad Competente deberá haber obtenido un certificado digital de una Autoridad de Certificación comercial o una Autoridad de Certificación del Gobierno. La aceptación de las e-Apostillas es mucho mayor si la expedición y administración de las credenciales digitales (certificados) están sujetos a estándares altos. Esto incluye escoger a una Autoridad de Certificación que sea bien reconocida en la proporción de certificados digitales que se ejecutan en todos los navegadores principales y se adecúan al formato de documento elegido por la Autoridad Competente (véase la C&R Nº 7 del Séptimo Foro (Esmirna)).

347. Dependiendo del software utilizado, basta con que la Autoridad Competente adquiera un solo certificado digital, el cual luego puede ser compartido con varios funcionarios de la Autoridad Competente.

348. Dado que las Apostillas no tienen una fecha de caducidad, las e-Apostillas continúan siendo válidas aún después de que el certificado digital de la persona que firma la e-Apostilla caduque, siempre que el certificado digital fuera válido cuando se expidió la e-Apostilla. En ese sentido, es importante que las Autoridades Competentes consideren esto al seleccionar y utilizar certificados digitales para expedir e-Apostillas, teniendo en cuenta la disponibilidad de las Firmas a Largo Plazo que permanecen válidas pasada la fecha de vencimiento de la credencial digital, tales como las "Firmas Electrónicas Avanzadas" para PDF (PAdES) y HML (XAdES-T) (véase C&R Nº 6 del Séptimo Foro (Esmirna)).

B. Implementación del componente e-Registro

349. Para crear un e-Registro, las Autoridades Competentes pueden buscar utilizar un software de código abierto²⁰ (tal como, por ejemplo, PHP²¹ y MySQL²²). o confiar en el software propio (como, por ejemplo, el Oracle).

20 En su acepción general, el término "software *open source*" (código abierto) se refiere a software que permite estudiar, mejorar y modificar el código fuente. Si bien el software *open source* puede ser integrado en los productos de software comerciales, su código fuente está sujeto a una licencia libre. Los defensores del código abierto afirman que el software de este modelo favorecen la innovación, mejora la seguridad e incentiva el desarrollo de soluciones de software más rentables, entre otras ventajas potenciales.

21 PHP es un lenguaje de programación utilizado para crear sitios web. Le PHP "Hypertext Preprocessor" es un código abierto, programa reflexivo de lenguaje utilizado para aplicaciones de servidores anexos y de páginas web dinámicas y más recientemente una gama más extensa de aplicaciones de software. El PHP permite interactuar con un amplio número de sistemas de bases de datos, tal como el MySQL (así como otros).

350. Cuando un Estado Contratante cuenta con varias Autoridades Competentes (o una Autoridad Competente cuenta con varias oficinas por todo el país), se recomienda implementar un e-Registro *central* para todas las Autoridades Competentes (o todas las oficinas de la Autoridad Competente), sujeto a limitaciones derivadas de la ley nacional (véase C&R N° 5(d) del Sexto Foro (Madrid)).

351. Adicionalmente, se sugiere poner a disposición e-Registros en Inglés y/o Francés, adicionalmente a la(s) lengua(s) utilizadas por la Autoridad Competente (véase C&R N° 5(e) del Sexto Foro (Madrid)).

a) Categorías de los e-Registros

352. En la actualidad, los e-Registros se encuentran clasificados en tres categorías principales dependiendo de la información presentada en respuesta a la consulta del beneficiario que desea verificar el origen de una Apostilla. Dependiendo del nivel de sofisticación del e-Registro, este solo mostrará información básica, adicional o avanzada sobre la Apostilla y/o el documento público subyacente. Las categorías de los e-Registros son las siguientes:

- Categoría 1 (Básica): El e-Registro muestra solo información básica acerca de si la Apostilla con el número y fecha coincidentes ha sido expedida o no (comúnmente, esta es una respuesta de "Sí" o "No" (o similar).
- Categoría 2 (Adicional): El e-Registro no solo confirma si la Apostilla con el número y fecha coincidentes ha sido expedida o no, también brinda información sobre la Apostilla y/o el documento público subyacente (posiblemente permitiendo un repaso visual de ambos).
- Categoría 3 (Avanzada): El e-Registro no solo proporciona información sobre la Apostilla y/o el documento público subyacente (posiblemente permitiendo un repaso visual de ambos), también permite la verificación digital de la Apostilla y/o el documento público subyacente (*i.e.*, la firma digital de la Apostilla y/o la integridad del documento público subyacente).

353. La siguiente tabla representa las categorías de los e-Registros:

Funcionalidad	Categoría	Información mostrada
Básica	1	"Sí" / "No"
Adicional	2	"Sí" / "No" + información sobre la Apostilla y/o el documento público subyacente posible revisión visual)
Avanzada	3	"Sí" / "No" información sobre la Apostilla y/o el documento público subyacente posible revisión visual) verificación digital de la Apostilla y/o el documento público subyacente

354. Si bien los e-Registros básicos facilitan la verificación del origen de las Apostillas, estos no permiten a la Autoridad Competente pertinente desempeñar sus obligaciones en virtud del Artículo 7 del Convenio sobre Apostilla. Esto se debe a que dichos e-Registros no permiten a los beneficiarios verificar el nombre de la persona que ha firmado el documento público y la calidad en la que esa persona ha actuado, o en el caso de los documentos no firmados, el nombre de la autoridad que ha añadido el sello o timbre. Adicionalmente, los e-Registros de Categoría 1 no brindan la certeza de que dicha Apostilla está, en efecto, siendo utilizada con el documento público subyacente para el cual fue originalmente expedida. Por ejemplo, un beneficiario que se presenta con una Apostilla en papel que fue, efectivamente, expedida en una determinada fecha con un número dado, pero que fue posteriormente desprendida de su documento público subyacente original y luego vuelta a adjuntar a otro documento público con fines fraudulentos, aún recibiría una respuesta "positiva" (coincidente) del e-Registro; nada indicaría que la Apostilla, a pesar de haber sido adecuadamente expedida, ahora está siendo utilizada de modo fraudulento con un documento diferente para el cual fue expedida.

355. Por ello, se insta a las Autoridades Competentes a manejar los e-Registros que proporcionan al menos una descripción básica y/o imagen de la Apostilla y/o documento público subyacente (e-Registro de Categoría 2) o que proporcionan una verificación digital de la Apostilla y/o documento público subyacente (e-Registros de Categoría 3) (véase C&R Nº 11 b) y c) del Séptimo Foro (Esmirna) en el e-APP). Al hacerlo, las Autoridades Competentes están en condiciones de combatir el fraude de forma más efectiva ya que los usuarios podrán verificar que la Apostilla en cuestión es auténtica y aún está unida al documento público subyacente para el cual fue originalmente expedida y que ninguno de los documentos (o archivos en el caso de las e-Apostilla) han sido manipulados).

356. Sin embargo, debe prestarse atención a las leyes o reglamentos en materia de protección de la información personal en el Estado de emisión puesto que podrían evitar la revelación de cierta información en el e-Registro, como la información relacionada al contenido del documento público subyacente (véase C&R Nº 5(b) del Sexto Foro (Madrid)). La ley nacional puede incluso impedir la visualización completa de la Apostilla firmada en el e-Registro. Se recomienda encarecidamente a las Autoridades Competentes que hagan examinar este aspecto particular de su e-Registro por expertos en la materia.

b) Los campos de datos a ser completados por el beneficiario para acceder al e-Registro

(1) Evitando "fishing expeditions" (caza de información)

357. Con el fin de lograr evitar fishing expeditions (*i.e.*, intentos de los usuarios de un e-Registro para recoger información sobre Apostillas que no han recibido), el e-Registro debería requerir el ingreso de información única vinculada con la Apostilla recibida. Los medios más eficaces para lograr este objetivo es que las Autoridades Competentes numeren las Apostillas de forma no secuencial (o de lo contrario, al azar) y que el e-Registro solicite al beneficiario que ingrese este identificador único en el e-Registro, junto con la fecha de expedición de la Apostilla. Si las Apostillas están numeradas secuencialmente, se recomienda que se incluya un código en la Apostilla (de preferencia alfanumérico y generado electrónicamente) fuera del área que contiene los 10 términos estándar de la Apostilla, y que se le solicite al beneficiario ingresar este código junto con el número y fecha de la Apostilla para poder acceder al e-Registro (véase C&R Nº 11 d) del Séptimo Foro (Esmirna)). De lo contrario, el e-Registro permitirá a un beneficiario que, por ejemplo, ha recibido una Apostilla perfectamente legítima expedida en fecha "X" con el número 2518 para acceder al e-Registro, ingresar el número de Apostilla 2519 y fecha "X" (o el día siguiente) y, de esta forma, acceder a la información relacionada a una Apostilla y un documento público que el beneficiario en realidad nunca ha recibido.

Es fácil imaginar, entonces, cómo podría ser utilizada esa información para propósitos fraudulentos.



358. Cuando las Apostilla no están numeradas secuencialmente sino al azar o, de lo contrario, de una forma que hace casi imposible para una persona simplemente adivinar o averiguar posibles números de Apostillas y su fecha de expedición, no es necesario solicitar el ingreso de un identificador único (código) para verificar el origen de una Apostilla. Sin embargo, dada la relativa facilidad con la que dichas características pueden ser implementadas – y la seguridad adicional que proporcionan – se incentiva a las Autoridades Competentes a hacer uso de esas características en su e-Registro aún así las Apostillas no esten numeradas secuencialmente.

(2) Copiando una palabra y/o número generado al azar

359. Cada vez más, los e-Registros vienen solicitando que los usuarios ingresen una palabra y/o número generado al azar para asegurar que el usuario es una persona y no una computadora, a fin de evitar mensajes de spam. Mientras se incentiva a esta práctica, se observa que la tecnología adecuada está evolucionando y que otros medios pueden producir los mismo resultados (véase C&R N° 11 e) del Séptimo Foro (Esmirna)).



(3) Código de Respuesta Rápida (RR)

360. Se considera una buena práctica para las Autoridades Competentes incluir en sus Apostillas de papel un código de Respuesta Rápida (RR) que permita al beneficiario acceder al e-registro de la Autoridad Competente escaneando el código (véase C&R N° 11 f) del Séptimo Foro (Esmirna)).



(4) Uso de la Certificados SSL con Validación Extendida (VE)

361. Con el fin de proteger la integridad en línea de los e-Registros, particularmente contra el riesgo de páginas web de terceros asumiendo la identidad de una Autoridad Competente para ofrecer información falsa sobre las Apostillas, se incentiva a las Autoridades Competentes a utilizar la Validación Extendida (VE) de Certificados SSL (señalada por un color verde en la barra de la URL del navegador web) o tecnología similar que brinde garantía a los usuarios sobre la identidad del operador del sitio web (véase C&R N° 11 g) del Séptimo Foro (Esmirna)). Abajo se presenta un ejemplo de la Validación Extendida (VE) SSL del e-Registro de Nueva Zelanda:

The Department of Internal Affairs (NZ) <https://www.dia.govt.nz/web/apostille.nsf/verify?openForm>

Apostille Verification

Enter the details of the

Apostille Number:
Apostille Issue Date:

Results

Apostille Number:
Dispatch Date:
Signee Name:
Capacity:
Seal:

 You are connected to **dia.govt.nz** which is run by **The Department of Internal Affairs** Wellington, NZ Verified by: GlobalSign

 Your connection to this web site is encrypted to prevent eavesdropping.

[More Information...](#)

THE DEPARTMENT OF INTERNAL AFFAIRS
Te Tari Taiwhenua

ANEXO 1 –Texto del Convenio sobre Apostilla

CONVENIO SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

(hecho el 5 de octubre de 1961)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales;
- d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

Artículo 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Artículo 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

Artículo 4

La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio.

Sin embargo, la Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.

Artículo 5

La Apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la Apostilla quedarán exentos de toda certificación.

Artículo 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la Apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las Apostillas expedidas, indicando:

- a) el número de orden y la fecha de la Apostilla,
- b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la Apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la Apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

Artículo 8

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

Artículo 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

Artículo 10

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 10.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 12

Cualquier Estado al que no se refiera el artículo 10, podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15, letra *d*). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

Artículo 13

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 12.

Artículo 14

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 11, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente al mismo.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 15

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al artículo 12:

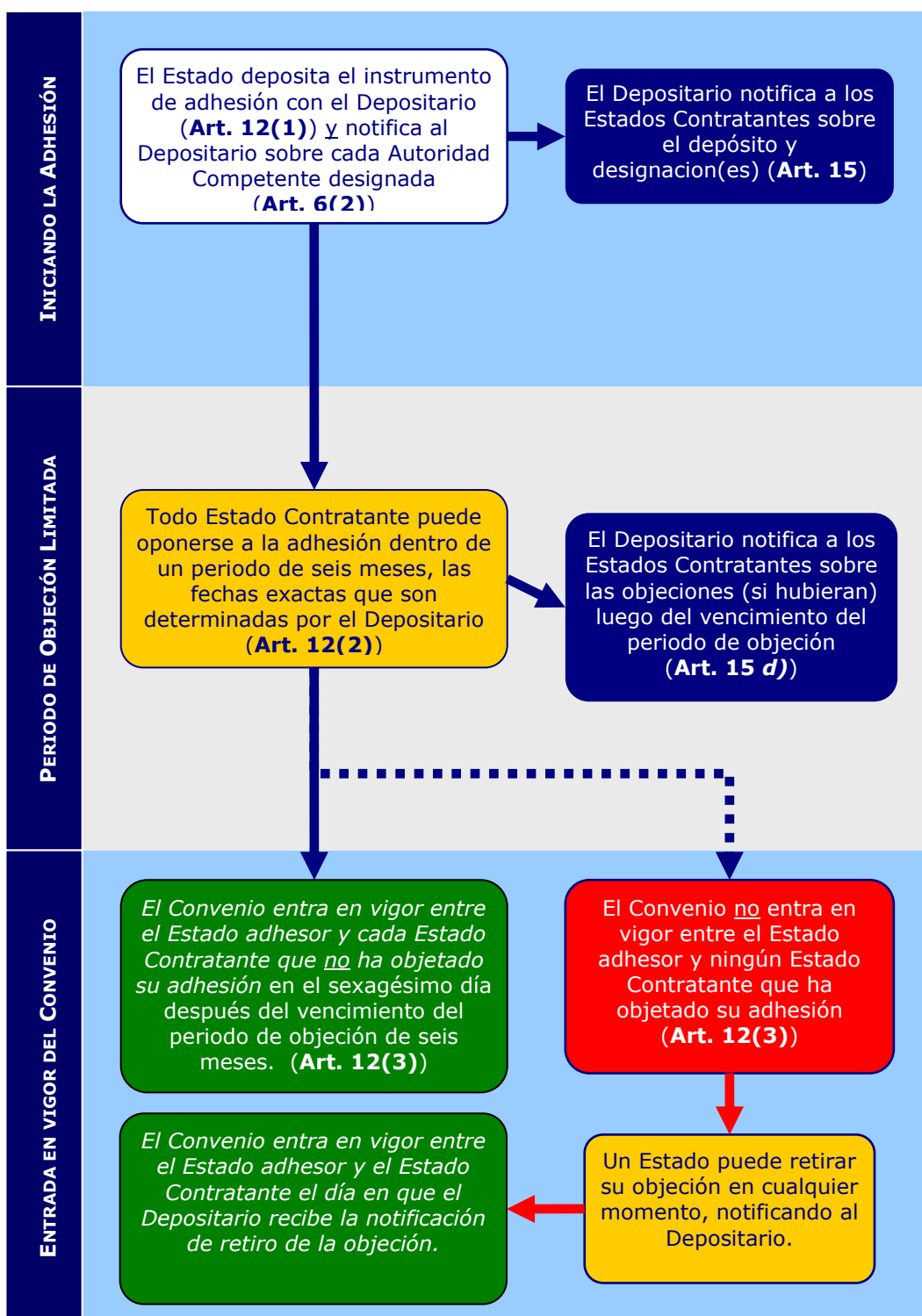
- a) las notificaciones a las que se refiere el artículo 6, párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10;

- c) la fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 11, párrafo primero;
- d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
- e) las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

ANEXO II – Flujograma del procedimiento de adhesión



ANEXO III

Modelo de Formulario de Solicitud de Apostilla

Modelo de Formulario de Solicitud de Apostilla / Model Apostille Request Form / Modèle de formulaire de demande d'Apostille

1. Información del solicitante / Applicant's information / Informations sur le demandeur

Nombre / Name / Nom _____	_____	
Empresa / Organización (si se aplica) / Company / Organisation (if applicable) / Entreprise / Organisation (le cas échéant) _____	_____	
Dirección / Address / Adresse _____	Número de teléfono / Telephone number / Numéro de téléphone _____	Correo electrónico / E-mail address / Adresse électronique _____

2. Estado(s) de destino / State(s) of destination / État(s) de destination - *Una Apostilla solo puede ser utilizada en otro Estado Parte del Convenio sobre Apostilla / An Apostille may only be used in another State Party to the Apostille Convention / L'Apostille ne peut être utilisée que dans un autre État partie à la Convention Apostille.*

3. Documento(s) / Document(s) / Document(s)

Cantidad / Quantity / Quantité	Descripción del(os) documento(s) público(s) / Description of the public document(s) / Description du/des acte(s) public(s)
_____	_____
_____	_____
_____	_____

4. Total / Total / Montant total : El precio es ___ por documento / The fee is ___ per document / Les frais s'élèvent à ___ par acte.

5. Pago / Payment / Paiement

<input type="checkbox"/> Efectivo / Cash / Espèces	<input type="checkbox"/> Cheque / Check/ Chèque	<input type="checkbox"/> Pago en línea / Online payment / Paiement en ligne	
<input type="checkbox"/> Tarjeta de crédito / credit card / Carte bancaire	Tipo de tarjeta / Type of card / Type de carte <input type="checkbox"/> Mastercard <input type="checkbox"/> Visa <input type="checkbox"/> Amex <input type="checkbox"/> Otro / Other / Autre _____	Nombre del titular de la tarjeta / Cardholder's name / Nom du titulaire de la carte _____	
		Número de tarjeta / Card number / Numéro de la carte _____	Fecha de vencimiento / Expiry date / Date d'expiration _____
Firma del titular / Signature du titulaire de la carte :			

6. Detalles de entrega / Delivery details / Détails concernant la livraison

<input type="checkbox"/> Recoger personalmente / Pick up in person / Retrait en personne	<input type="checkbox"/> Por favor, devolver/devolver el documento a: / Please return/forward the documents to:/ Merci d'adresser l'acte / les actes à : <input type="checkbox"/> La misma dirección anteriormente especificada / Same address as above / L'adresse précédemment indiquée <input type="checkbox"/> Enviar a una dirección diferente / Send to a different address / Une autre adresse : _____
<input type="checkbox"/> He adjuntado un sobre prepago / I have enclosed a prepaid envelope / Ci-joint l'enveloppe affranchie	
<input type="checkbox"/> He adjuntado una etiqueta de un portador con mi dirección (Fedex, UPS, Airborne, o DHL) / I have enclosed a self-addressed carrier label (Fedex, UPS, Airborne, or DHL) / Ci-joint l'enveloppe pré-adressée (Fedex, UPS, Airborne ou DHL)	

Hecho en / Done at / Fait à _____	EI / The / Le _____	Firma / Signature
---	-------------------------------	--------------------------

Para uso único de la administración / For office use only / Réservé à l'administration :

Fecha de recepción / Reception date / Date de réception : **Tasas realizados / Fees paid / Frais acquittés :**

Nº de documentos / No of Docs / Nombre de documents :

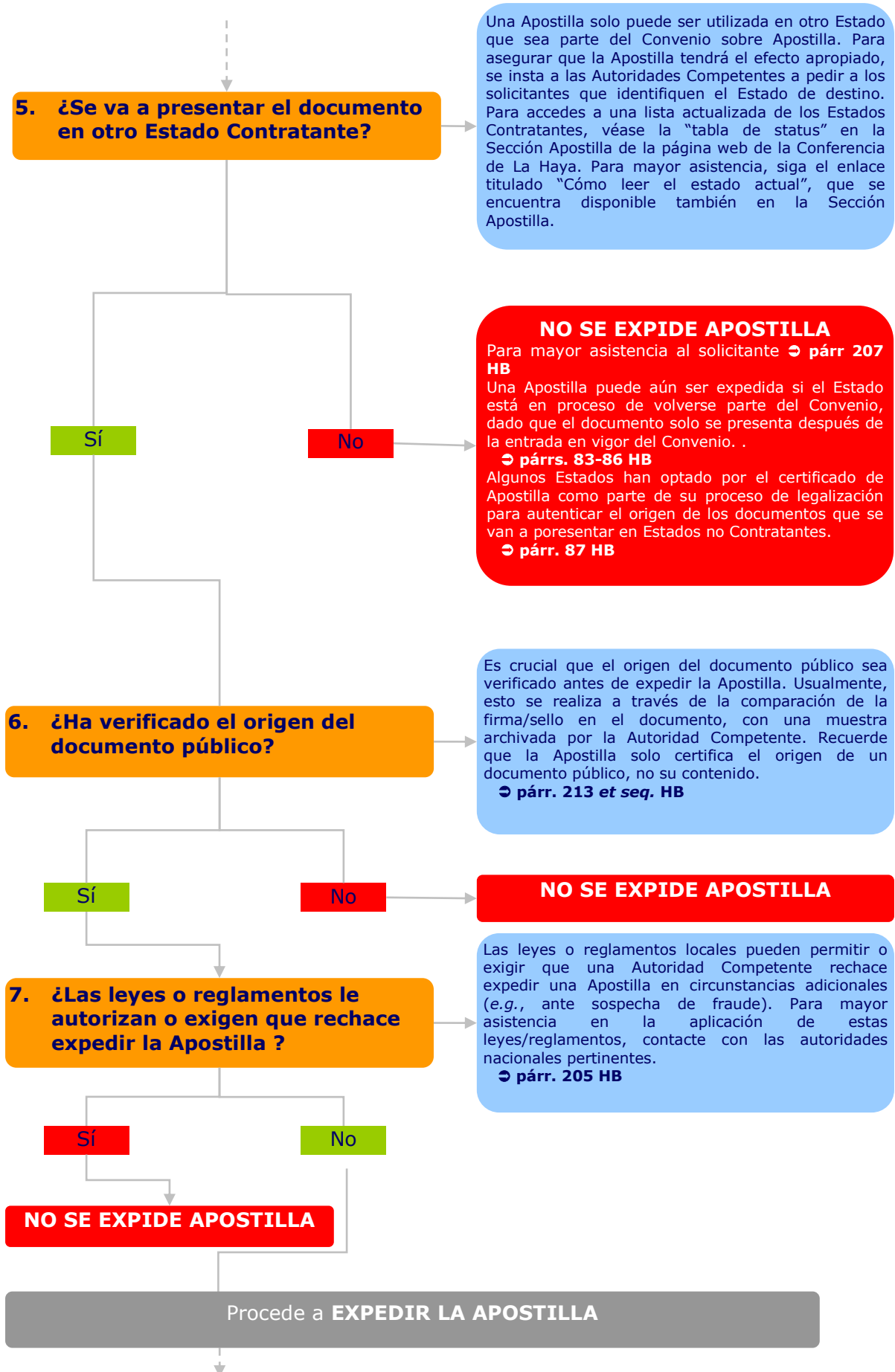
Forma de envío / postal method / Mode d'envoi : **Fecha de procesamiento / Date processed / Date de traitement :**

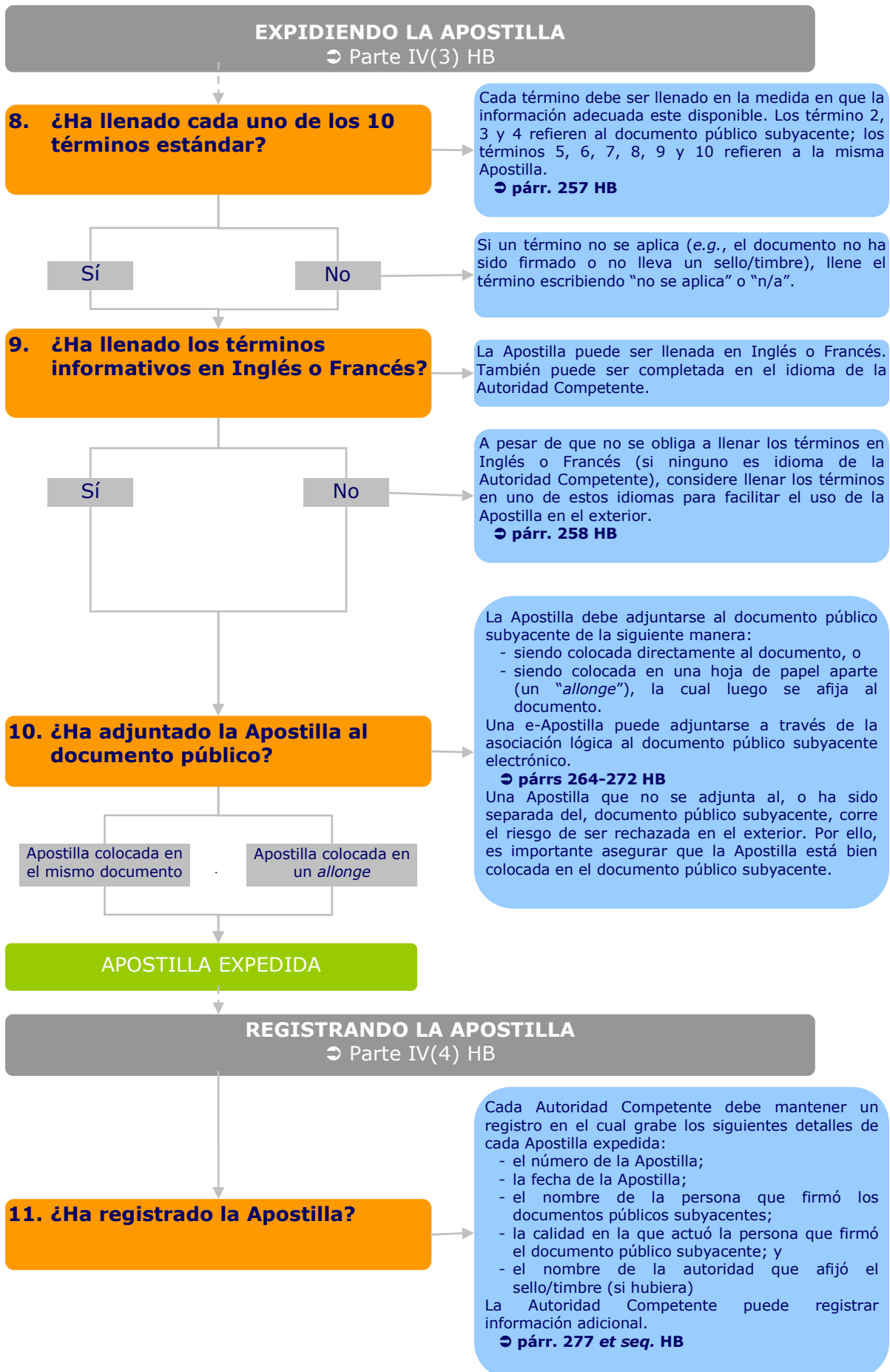
Procesado por / processed by / Traité par :

ANEXO IV

Flujograma de solicitud, expedición y registro de Apostillas







ANEXO V

Aviso para los nuevos Estados adherentes que deseen informar a las autoridades pertinentes y el público en general sobre la próxima entrada en vigor del Convenio

Este aviso está diseñado para ayudar a los nuevos Estados adherentes a publicar la adhesión y la próxima entrada en vigor del Convenio entre las partes interesadas (véanse los párrafos 14-18 de la Breve Guía de Implementación). Este Aviso también describe el procedimiento de autenticación tanto de los documentos públicos nacionales como extranjeros en virtud del Convenio. Se han agregado campos color gris para facilitar el ingreso de información pertinente del nuevo Estado adherente.

El **fecha de entrada en vigor**, el *Convenio de La Haya de 1961 Eliminando la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* entra en vigor para el **Estado**. Este Convenio – comúnmente referido como el **Convenio sobre Apostilla** – presenta un proceso simplificado para:

- autenticar los documentos públicos de **Estado** que serán utilizados en el exterior (véase más adelante **I.**), y
- autenticar documentos públicos extranjeros que serán utilizados en **Estado** (véase más adelante **II.**).

Como su título lo indica, el Convenio sobre Apostilla elimina el procedimiento incómodo y costoso de legalización, que involucra a diversas autoridades en diferentes países. *Con el Convenio **funcionando en más de 100 países**, la circulación de documentos públicos se está volviendo más sencilla.*

Se encuentra disponible una **lista actualizada de países de la Apostilla** en el portal web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (*i.e.*, la Organización bajo cuyos auspicios fue adoptado el Convenio sobre Apostilla) → ir a **www.hcch.net**, haga click en la **Sección Apostilla**, luego busque el enlace titulado **"lista actualizada de los Estados Contratantes"**.

I. Procedimiento para autenticar un documento de Estado

En el marco del nuevo procedimiento, solo se requiere **una única formalidad**: llevar su documento público a **nombre(s) / ubicación(es) de la(s) Autoridad(es) Competente(s)**,²³ quien verificará el origen de su documento y, si es aplicable, expedir una "Apostilla" certificando su origen. Este certificado es reconocido en todos los demás países de la Apostilla.

Para los países que no formen parte de la Apostilla, se continúan aplicando los procedimientos existentes de legalización.

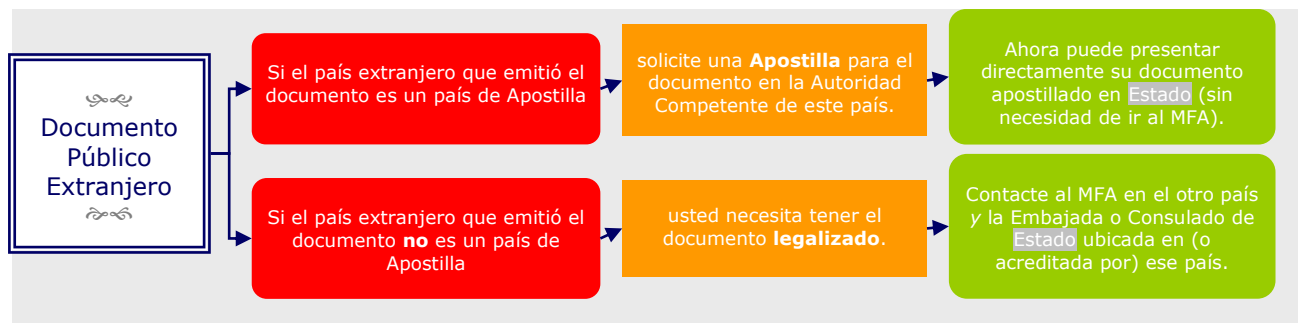


II. Procedimiento para autenticar un documento público extranjero

Según el nuevo procedimiento de Apostilla, solo se requiere **una sola formalidad**: llevar su documento a la "Autoridad Competente" del país de Apostilla extranjero que emitió el documento y solicitar una "Apostilla". Este certificado es automáticamente reconocido en **Estado**. Para los países de que no formen parte de la Apostilla, los procedimientos existentes de legalización se continúan aplicando.

Una **lista de Autoridades Competentes** en cada país de Apostilla (incluyendo información de contacto) se encuentra disponible en la Sección Apostilla del portal web de la Conferencia de La Haya → busque el link titulado **"Autoridades Competentes"**.

²³ Si se designan varias Autoridades Competentes, donde sea necesario, liste los documentos para los que cada Autoridad Competente puede expedir Apostillas (*e.g.*, categorías específicas de documentos públicos, o documentos públicos emitidos en un territorio particular): véanse los párrafos 24 *et seq.* de la Breve Guía de Implementación.



Para más información sobre obtener y utilizar una Apostilla vea el folleto titulado [***El ABC de las Apostillas***](#), que se encuentra disponible para descargar en la **Sección Apostilla** del portal web de la Conferencia de La Haya .